

Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a uno de abril de dos mil veinticinco. Estando debidamente integrada la Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el Magistrado **MANUEL CARAPIA ORTIZ**, titular de la Primera Ponencia; **ALBERTO ROMO GARCÍA**, titular de la Tercera Ponencia y Presidente de Sala; y, el Licenciado **JHONNY ALEXANDER LÓPEZ RAMÍREZ**, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de esta Sala, actuando en suplencia por ausencia del Magistrado titular de la Segunda Ponencia, a partir del tres de diciembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con los artículos 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, apartados primero, segundo y tercero, en relación con el considerando 11 del Acuerdo G/JGA/41/2024 de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, donde se aprobó que dicho Secretario supla la falta definitiva del Magistrado en la Ponencia de su adscripción, a falta de Magistrados Supernumerarios de este Tribunal para ese fin; mismo acuerdo que fue publicado en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2024/G_JGA_41_2024.pdf; publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil veinticuatro; ante la presencia de la Licenciada **LUZ DIVINA GÓMEZ SARUBBI**, Secretaria de Acuerdos, quien actúa y da fe; con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, 29, 31 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a dictar sentencia en el juicio al rubro citado, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

JUICIO ORIGINALMENTE IDENTIFICADO COMO 587/23-20-01-8:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Caribe y Auxiliar de este tribunal, el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, ******* ***** *******, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución confirmativa ficta recaída al recurso de revocación presentado el veintitrés de junio de dos mil veintidós, en contra de la resolución contenida en el oficio *********, de doce de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Quintana Roo “2”, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$11,175,113.31 (ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS, MONEDA NACIONAL). En dicho ocuroso relató los hechos que motivaron la demanda y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

Dicha demanda dio origen al juicio contencioso administrativo registrado con el expediente **587/23-20-01-8**, radicado en esta Sala.

2. Mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite, en la vía ordinaria, la demanda de nulidad interpuesta en contra de la resolución antes precisada y se ordenó emplazar a la enjuiciada.

3. A través del oficio 600-49-2023-4016, presentado en la

Oficialía de Partes de la Sala Regional del Caribe y Auxiliar de este tribunal, el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la representación jurídica de la autoridad demandada formuló oportunamente su contestación a la demanda, en la que contravirtió los argumentos de la actora y ofreció pruebas de su parte.

4. Por auto de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda en los términos del precitado oficio y se concedió a la parte actora el plazo de ley para ampliar su demanda.

5. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Caribe y Auxiliar de este tribunal, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora formuló su ampliación de demanda.

6. A través del auto de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por formulada la ampliación a la demanda y se corrió traslado a la demandada para que la contestara.

7. Por oficio 20-1-1-4753/24, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, a solicitud del Magistrado titular de la Primera Ponencia de esta Sala, el Magistrado Presidente, remitió los autos originales del juicio **688/23-20-01-7**, para que se estudiara la acumulación propuesta al juicio al rubro citado.

8. Mediante auto de veintiuno de febrero dos mil veinticuatro, se dio cuenta con el precitado oficio, se admitió a trámite el incidente de acumulación planteado y se decretó la suspensión del juicio **587/23-20-01-8**.

9. A través del oficio 600-49-2024-0607, presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Caribe y Auxiliar de este tribunal, el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la representación jurídica de la autoridad demandada formuló oportunamente su contestación a la ampliación de demanda.

10. Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se reservó acordar respecto al oficio señalado en el resultando que antecede hasta que se resolviera el incidente de acumulación planteado.

JUICIO ORIGINALMENTE IDENTIFICADO COMO 688/23-20-01-7:

11. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Caribe y Auxiliar de este tribunal, el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, *****, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****, de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, emitida por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Quintana Roo "2", del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se confirmó la resolución contenida en el oficio *****, de doce de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Quintana Roo "2", del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$11,175,113.31 (ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS, MONEDA NACIONAL). En dicho curso relató los hechos que motivaron la demanda y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

Dicha demanda dio origen al juicio contencioso administrativo identificado con el número de expediente 688/23-20-01-7.

12. A través del acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite en la vía ordinaria la demanda de nulidad interpuesta en contra de la resolución antes precisada y se ordenó emplazar a la enjuiciada.

13. Por oficio 600-49-2024-0103, presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Caribe y Auxiliar de este tribunal, el once de enero de dos mil veinticuatro, la representación jurídica de la autoridad demandada formuló oportunamente su contestación a la demanda, en la cual solicitó la acumulación del juicio de nulidad **688/23-20-01-7** al juicio **587/23-20-01-8**.

14. Mediante acuerdo de uno de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó la remisión de los autos originales del juicio **688/23-20-01-7** al juicio **587/23-20-01-8**, a fin de resolver la acumulación planteada; en consecuencia, se suspendió el procedimiento en dicho juicio.

JUICIO AHORA IDENTIFICADO COMO 587/23-20-01-8/1AC:

15. A través de la sentencia incidental de acumulación de dos de abril de dos mil veinticuatro, se resolvió como procedente y fundado el incidente de acumulación planteado por la demandada y, en consecuencia, se acumuló el expediente **688/23-20-01-7** al juicio **587/23-20-01-8**, levantándose las suspensiones decretadas en ambos juicios y quedando controlado el juicio acumulado con el número de expediente **587/23-20-01-8/1AC**.

16. Actuando en los autos del juicio originalmente identificado como **587/23-20-01-8**, por acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro se tuvo por contestada la ampliación de demanda descrita en el

resultando “9”.

17. Actuando en los autos del juicio originalmente identificado como **688/23-20-01-7**, mediante acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro se tuvo por contestada la demanda descrita en el resultando “13” y se otorgó a la parte actora el plazo legal para ampliar su demanda.

18. Actuando en los autos del juicio originalmente identificado como **587/23-20-01-8**, a través del escrito presentado en esta Sala el dos de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora realizó manifestaciones en relación a la contestación a la ampliación de demanda a la que se hizo referencia en el resultando “16”.

19. Actuando en los autos del juicio originalmente identificado como **688/23-20-01-7**, por escrito presentado en esta Sala el dos de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó su ampliación de demanda en relación a la contestación de demanda a la que se hizo referencia en el resultando “17”.

20. Actuando en los autos del juicio originalmente identificado como **587/23-20-01-8**, mediante el acuerdo de tres de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo por realizadas las manifestaciones de la actora en relación con la contestación a la ampliación de demanda.

21. Actuando en los autos del juicio originalmente identificado como **688/23-20-01-7**, a través del acuerdo de tres de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo por formulada la ampliación a la demanda y se corrió traslado a la demandada para que la contestara.

22. Actuando en los autos del juicio originalmente identificado como **688/23-20-01-7**, por oficio 600-49-2024-01904, presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Caribe y Auxiliar de este tribunal, el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la representación jurídica de la autoridad demandada formuló oportunamente su contestación a la ampliación de demanda.

23. Actuando en los autos del juicio originalmente identificado como **688/23-20-01-7**, mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veinticuatro se tuvo por contestada la ampliación de demanda descrita en el resultando que antecede y se otorgó a las partes el plazo legal para formular sus alegatos.

24. Actuando en los autos del juicio originalmente identificado como **587/23-20-01-8**, a través del acuerdo de tres de junio de dos mil veinticuatro se otorgó a las partes el plazo legal para formular sus alegatos.

25. Actuando en los autos del juicio originalmente identificado como **587/23-20-01-8**, por escrito presentado en esta Sala el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó sus alegatos, mismos que se tuvieron por formulados mediante acuerdo del veintisiete siguiente.

25. Actuando en los autos del juicio originalmente identificado como **587/23-20-01-8**, por escrito presentado en esta Sala el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó sus alegatos, mismos que se tuvieron por formulados mediante acuerdo del veintisiete siguiente.

26. Verificada la debida integración de los expedientes acumulado y atrayente, se declaró cerrada la instrucción; en consecuencia, se procede a resolverlos conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto; por razón de materia, porque las resoluciones impugnadas en los juicios acumulado y atrayente se adecúan a lo

dispuesto por el artículo 3, fracciones XIII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, por razón de territorio, porque el domicilio fiscal del actor que se señala en las demandas se encuentra dentro de la circunscripción que corresponde a esta Sala, conforme con lo establecido en los artículos 29, 30 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos numerales 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 48, fracción XX, 49, fracción XX, y 51, fracción I, inciso f), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la instancia no resuelta, controvertida en el juicio originalmente identificado como **587/23-20-01-8**, se encuentra debidamente acreditada en autos, en virtud de que el actor acompañó a su demanda copia del acuse de recibo en donde se advierte la presentación del recurso de revocación promovido.

Asimismo, la existencia de la resolución expresa recaída al recurso de revocación *********, contenida en el oficio *********, de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, impugnada en el juicio originalmente identificado como **688/23-20-01-7**, así como de la resolución determinante recurrida, se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de sus impresiones con firmas electrónicas avanzadas con certificados vigentes realizan las partes; documentales que hacen prueba plena para esta juzgadora, de acuerdo con lo establecido en los artículos 129, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia, 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17-D del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO. Por cuestión de técnica procesal, esta juzgadora procede a analizar si en el presente caso se configuró la resolución confirmativa ficta controvertida por la demandante en el juicio

originalmente identificado como **587/23-20-01-8**; para lo cual se atiende a las consideraciones siguientes.

De conformidad con lo estatuido por el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, cuando transcurrido el plazo de tres meses que la ley concede a la autoridad fiscal para resolver el recurso de revocación interpuesto por un particular, aquélla no lo hace, por disposición de la propia ley se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del solicitante, ello en cuanto al fondo de lo planteado en la instancia.

Esto es, el silencio de la autoridad respecto a un recurso de revocación interpuesto por el contribuyente, debe entenderse como una confirmación del acto recurrido, generándose así el derecho del interesado para impugnar la resolución negativa, mediante el juicio contencioso administrativo.

De esta forma, debe considerarse que acorde al referido artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, la resolución confirmativa ficta se da en el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído al recurso en cuestión, cuando la autoridad responsable omite resolverlo en el plazo de tres meses.

Tal disposición tiene como objeto evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica [ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente], de manera que se rompa la situación de indefinición derivada de la abstención, pudiendo en consecuencia interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio contencioso administrativo ante este tribunal.

Bajo ese tenor, se tiene que a folio **463** de los autos del

expediente originalmente identificado como **587/23-20-01-8**, obra el acuse de recibo del escrito que contiene la instancia a la que el demandante le atribuye la confirmativa ficta de trato (recurso de revocación), presentado en línea y dirigido a la Administración Desconcentrada Jurídica de Quintana Roo “2”, **el veintitrés de junio de dos mil veintidós**; en tanto que la demanda que origina el juicio de nulidad originalmente identificado como **587/23-20-01-8**, fue presentada, de manera directa ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Caribe y Auxiliar, **el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, esto es, a más de tres meses de presentado el recurso de revocación.

Además, cabe apuntar que al contestar la demanda la enjuiciada reconoce expresamente que la resolución expresa fue emitida hasta **el veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, por tanto, es evidente que se actualiza la hipótesis de la confirmativa ficta.

Aclarado lo anterior, en el presente asunto, transcurrió en exceso el término de tres meses a que se refiere el multicitado artículo 131, para que la demandada resolviera la instancia de revocación, en virtud de que, conforme a lo antes expuesto, queda claro que no existe notificación alguna de la resolución recaída al medio de defensa intentado (recurso de revocación) en el término previsto en dicho dispositivo legal.

Consecuentemente, **la confirmativa ficta impugnada se encuentra plenamente configurada.**

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la **jurisprudencia** II-J-124, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la revista número 28 que edita dicho órgano jurisdiccional, de la segunda época, año IV, abril de mil novecientos ochenta y dos, página 375; que prescribe lo siguiente:

“NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, LA RESOLUCIÓN EXPRESA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aún cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, **si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta** en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.”

(El remarcado es añadido)

CUARTO. Del análisis realizado a los autos que integran el presente asunto, se advierte que al contestarse la demanda en el juicio originalmente identificado como **587/23-20-01-8**, la autoridad demandada exhibió la **resolución expresa** recaída al recurso de revocación número *********, contenida en el oficio ********* de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Quintana Roo “2”, del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se confirmó la resolución contenida en el oficio *********, de doce de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Quintana Roo “2”, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$11,175,113.31; misma resolución expresa que también fue impugnada en el juicio acumulado, originalmente identificado como **688/23-20-01-7**.

Sin embargo, como se señaló en el considerando que antecede, en términos de los artículos 131 del Código Fiscal de la Federación y 3, fracciones XV y XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la autoridad debe notificar la resolución al recurso de revocación dentro del plazo de tres meses, y en caso contrario, el particular, a partir de que fenezca dicho plazo, podrá interponer el juicio contencioso administrativo.

Ahora bien, si la autoridad exhibe, en la contestación de la demanda [como en el presente caso], la resolución expresa y el Tribunal concluye que se configuró la confirmativa ficta, porque la autoridad no demostró haber notificado la expresa antes de la presentación de la demanda, entonces, **debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución expresa, pues no pueden coexistir válidamente dos resoluciones respecto al mismo recurso.**

Ello es así, toda vez que si tanto la resolución confirmativa ficta como la resolución expresa son resoluciones diversas con existencia propia e independiente, entonces, una vez configurada la resolución confirmativa ficta se entiende, por disposición legal, que el recurso administrativo fue resuelto en el sentido de confirmar el acto recurrido; por tanto, es ilegal la resolución expresa emitida o notificada después de configurada la confirmativa ficta, pues se está pronunciando con relación a una instancia que ya fue resuelta de forma ficta.

Es aplicable al caso, la **jurisprudencia** IX-J-2aS-66, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la revista que editaba dicho Tribunal, de la novena época, año IV, número 37, de enero de dos mil veinticinco, página 56, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“CONFIRMATIVA FICTA EN MATERIA FISCAL. AL CONFIGURARSE DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA EN VIRTUD DE QUE



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 587/23-20-01-8/1AC

PÁGINA 13

TFJA

88
AÑOS
Trabajando por México

NO PUEDEN COEXISTIR DOS RESOLUCIONES CON RELACIÓN A LA MISMA INSTANCIA.- En términos de los artículos 131 del Código Fiscal de la Federación y 14, fracciones XII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la autoridad debe notificar la resolución al recurso de revocación dentro del plazo de tres meses, y en caso contrario, el particular, a partir de que fenezca dicho plazo, podrá interponer el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, si la autoridad exhibe, en la contestación de la demanda, la resolución expresa y el Tribunal concluye que se configuró la confirmativa ficta, porque la autoridad no demostró haber notificado la expresa antes de la presentación de la demanda, entonces, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución expresa, pues no pueden coexistir válidamente dos resoluciones respecto al mismo recurso. Se arriba a esa conclusión, porque si la confirmativa ficta como la resolución expresa son resoluciones diversas con existencia propia e independiente, entonces, una vez configurada la resolución confirmativa ficta se entiende, por disposición legal, que el recurso administrativo fue resuelto en el sentido de confirmar el acto recurrido. Por tal motivo es ilegal la resolución expresa emitida o notificada después de configurada la confirmativa ficta, pues se está pronunciando con relación a una instancia que ya fue resuelta de forma ficta. Finalmente, debe puntualizarse que, en este contexto, el Tribunal deberá determinar y motivar, en cada caso, si cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse respecto a la presunción de validez del acto combatido, a través del recurso de revocación, ello con base en el principio de litis abierta.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior el **precedente** IX-P-1aS-176, sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la revista que

edita este Tribunal, de la novena época, año III, número 32, de agosto de dos mil veinticuatro, página 341, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“CONFIRMATIVA FICTA. AL CONFIGURARSE DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA EN VIRTUD DE QUE NO PUEDEN COEXISTIR DOS RESOLUCIONES CON RELACIÓN A LA MISMA INSTANCIA.- En términos de los artículos 131 del Código Fiscal de la Federación y 3, fracciones XIII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se desprende la obligación jurídica de la autoridad de emitir y notificar la resolución al recurso de revocación dentro del plazo de tres meses, y en caso de que fenezca dicho plazo, sin que la autoridad haya notificado dicha resolución, el particular podrá interponer juicio contencioso administrativo. Ahora bien, si la autoridad exhibe en la contestación a la demanda, la resolución expresa y el Tribunal, atendiendo a la impugnación de dicha resolución expresa, concluye que se configuró la resolución confirmativa ficta, por la omisión de la autoridad de demostrar haber notificado la resolución expresa antes de la presentación de la demanda, entonces, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución expresa, pues no pueden coexistir válidamente dos resoluciones respecto al mismo recurso. Lo anterior, porque si la resolución confirmativa ficta como la resolución expresa son resoluciones diversas con existencia propia e independiente, entonces, una vez configurada la resolución confirmativa ficta se entiende, por disposición legal, que el recurso administrativo fue resuelto en el sentido de confirmar el acto recurrido. Por tal motivo es ilegal la resolución expresa emitida o notificada después de configurada la resolución confirmativa ficta, pues se está pronunciando con relación a una instancia que ya fue resuelta de forma ficta. Finalmente, debe puntualizarse que, en este contexto, el Tribunal deberá determinar y motivar, en cada caso, si cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse

respecto a la presunción de validez del acto combatido, a través del recurso de revocación, ello con base en el principio de litis abierta.”

QUINTO. Una vez configurada la resolución confirmativa ficta y tomando en consideración lo expuesto en los considerandos anteriores, es menester precisar que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta juzgadora debe ocuparse de los puntos controvertidos de la resolución impugnada, los que tratándose de resoluciones de esa naturaleza se integra con la demanda, la contestación [donde se deben dar los motivos y fundamentos de la resolución silente] y, en su caso, la ampliación de demanda [donde se combatan los motivos y fundamentos introducidos con la contestación] con su correspondiente contestación a la ampliación, a fin de integrar correctamente la litis que debe ser resuelta en el juicio de nulidad.

Es afín con esta postura, la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la octava época, tomo II, segunda parte-2, página 345; que establece:

“NEGATIVA FICTA. INTEGRACIÓN DE LA LITIS ANTE EL TRIBUNAL FISCAL.- Al pronunciar la sentencia, tratándose de una negativa ficta, la sala únicamente debe ocuparse de lo expuesto en la demanda respectiva, y en su caso, de la contestación a la misma, del escrito de ampliación y de contestación a ésta; pues de ocuparse de lo planteado ante la autoridad demandada se sustituye en la función propia de ésta y viola con ello el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI-TASR-XVI-37, sustentada por la Sala Regional Peninsular de este Tribunal,

publicada en la revista que edita el mismo Tribunal, de la sexta época, año III, número 28, de abril de dos mil diez, página 207, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE AL ACTOR COMBATIR EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYA LA MISMA, DADOS A CONOCER POR LA ENJUICIADA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, A PESAR QUE AL PROMOVER SU DEMANDA HUBIERA FORMULADO ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN LA INSTANCIA NO RESUELTA.- La fracción I del artículo 17 y el diverso 22, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, apreciados de manera concatenada, establecen que cuando en el juicio contencioso administrativo federal se impugna una negativa ficta, en la contestación de demanda la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma y el actor podrá ampliar su demanda dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación. Por lo tanto, cuando la autoridad en la contestación de la demanda, cumple con dar los motivos y fundamentos de la resolución negativa ficta, es innegable que el actor debe, en estos casos, producir la ampliación correspondiente contradiciendo tales argumentaciones, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada. Ahora, si de la lectura literal e íntegra que se realice a los motivos y fundamentos en que se sustenta la resolución negativa ficta impugnada en el juicio, dados a conocer por la demandada en su oficio de contestación de demanda, se advierte que se refieren a todos los conceptos de impugnación que se formularon en el recurso de revisión promovido conforme al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos conceptos de anulación que repitió en su demanda de nulidad inicial, pero la actora es omisa en combatirlos en su

ampliación, es inconcuso que deben ser desestimados los manifestados en su demanda inicial.”

En este sentido, por razón de método jurídico, se procede al estudio conjunto de los argumentos del actor, contenidos en el apartado denominado **“ESTUDIO OFICIO RESPECTO DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA”**, en los conceptos de impugnación señalados como **“PRIMERO”**, **“SEGUNDO”**, **“TERCERO”** y **“CUARTO”** del apartado denominado **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA”**; y, en el concepto de impugnación señalado como **“QUINTO”** del apartado denominado **“REFUTACIÓN A LOS AGRAVIOS DE FORMA”**, del escrito de ampliación de demanda presentado en el juicio originalmente identificado como 587/23-20-01-8, así como en los conceptos de impugnación señalados como **“SÉPTIMO”**, **“OCTAVO”** y **“NOVENO”** del apartado denominado **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DE FORMA”**, del escrito de demanda presentado en el juicio originalmente identificado como 688/23-20-01-7, en los contenidos en el apartado denominado **“ESTUDIO OFICIO RESPECTO DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA”**, en los conceptos de impugnación señalados como **“PRIMERO”**, **“SEGUNDO”**, **“TERCERO”** y **“CUARTO”** del apartado denominado **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA”**; y, en el concepto de impugnación señalado como **“QUINTO”** del apartado denominado **“REFUTACIÓN A LOS AGRAVIOS DE FORMA”**, del escrito de ampliación de demanda presentado en el juicio originalmente identificado como 688/23-20-01-7, donde la parte actora, en esencia, argumenta lo siguiente:

- Que esta Sala debe estudiar de oficio la competencia de las

autoridades demandadas.

- Que la resolución determinante previamente recurrida es ilegal, toda vez que violenta lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al omitirse la cita de las fracciones I y IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, los cuales la legitiman para llevar a cabo la recaudación de impuestos y determinan un crédito fiscal.
- Que la resolución determinante previamente recurrida es ilegal, toda vez que violenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no citarse artículo alguno que le otorgue competencia a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Quintana Roo “2”, para requerir documentación al actor relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- Que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Quintana Roo “2”, es omisa en citar los siguientes artículos: 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracciones III, y XVI, y 35 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 8, fracción XVI, 11, fracciones XX, XXII, XXIII y XXV, 12, fracción XV, y 14 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; y, 57, 58, 60 y 61 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- Que es ilegal el oficio 500-49-00-03-01-2019-009050 de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se realiza la solicitud de información al actor para iniciar la revisión de gabinete, en virtud de que la autoridad fiscal omitió citar la fracción II del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio

de Administración Tributaria.

- Que en la resolución determinante controvertida, la autoridad fiscal mencionó que llevó a cabo un análisis al dictamen del actor, sin hacer mención de la fracción II del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en el cual se le otorga competencia material para revisarlo.
- Que la solicitud de información con la que dio inicio la revisión de gabinete es ilegal, ya que la autoridad fiscal no fundó su actuación en el tercer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, ni motivó por qué el actor cayó dentro de las hipótesis establecidas en las fracciones de dicho numeral.
- Que la solicitud de información con la que dio inicio la revisión de gabinete es ilegal, debido a que la autoridad fiscal no fundó su actuación en los párrafos primero y segundo de la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, que confiere la facultad para nombrar a la persona o personas que deben llevar a cabo la visita, siendo insuficiente la cita genérica del artículo 43, fracción II, de dicho Código.
- Que la solicitud de información con la que dio inicio la revisión de gabinete es ilegal, ya que la autoridad fiscal no fundó su actuación en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, donde se contempla el plazo para que las autoridades fiscales concluyan las visitas que efectúen a los contribuyentes.
- Que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que se fundamenta de manera genérica en el artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin citarse los párrafos primero, undécimo y décimo sexto de dicho precepto constitucional.

- Que la demandada no cita el precepto legal, formal y materialmente expedido por el congreso de la unión que le permita realizar la determinación de contribuciones a que alude el Código Fiscal de la Federación, pues de los supuestos jurídicos contenidos en las fracciones VII, XII, XIII y XVIII del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, no se advierte dicha facultad.
- Que no es suficiente el hecho de se hayan citado diversos artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para tener por debidamente fundada la competencia de la autoridad, ya que tales disposiciones no le otorgan el carácter de “*autoridad fiscal*” a la demandada y, además, son reglamentarias, de ahí que no puedan ir más allá que la Ley.
- Que la autoridad demandada vulnera el principio de legalidad, pues en el acto sujeto a debate no se fundamenta el carácter de autoridad fiscal, ni se establece la facultad de determinar contribuciones omitidas, con base en la Ley del Servicio de Administración Tributaria.
- Que se omitió la cita de los párrafos primero y último del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, siendo insuficiente la cita genérica de las fracciones VII, XII, XIII y XVIII de dicho numeral.
- Que se omitió la cita del párrafo primero del artículo 8 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, siendo insuficiente la cita genérica de la fracción III de dicho numeral.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 587/23-20-01-8/1AC

PÁGINA 21

TFJA

88 AÑOS
Trabajando por México

- Que el acto impugnado es ilegal, ya que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia, toda vez que no señaló qué Código Fiscal de la Federación utilizó como fundamento, pues debió señalar su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- Que la resolución determinante es ilegal, al estar sustentada en el artículo 5, tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual violenta el principio de reserva de Ley y subordinación jerárquica previstos en el artículo 89, fracción I, Constitucional.
- Que el principio de centralización de la administración pública federal consagrado en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, violenta flagrantemente en el artículo 5, tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual establece que tanto la Administración General de Auditoría Fiscal como la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal, podrán ejercer sus atribuciones en todo el territorio nacional.
- Que el artículo 5, tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, al conferir el mismo grado de competencia territorial a dos unidades administrativas que por ministerio de Ley deben tener competencia material y territorial específica, tal como lo exige el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, provoca inseguridad jurídica al actor.
- Que la resolución determinante es ilegal, al estar sustentada en el artículo 11, fracción XXIII, del Reglamento Interior del

Servicio de Administración Tributaria, el cual contraviene el artículo 89, fracción I, Constitucional, al distribuirse facultades no previstas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

- Que el artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, no faculta a dicho órgano a imponer sanciones, por lo que el Ejecutivo se encuentra otorgando facultades en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, rebasando el marco competencial distribuido por nuestros legisladores.
- Que, en dado caso, la autoridad únicamente tendría facultades para imponer sanciones administrativas con naturaleza de aprovechamientos, en términos de la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, pero no respecto de contribuciones.
- Que por lo anterior, es claro que las sanciones administrativas impuestas como accesorios de las contribuciones omitidas, fueron determinadas ilegalmente por la autoridad fiscal, puesto que el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no puede establecer una facultad dentro del artículo 11, fracción XXIII, no prevista en la Ley del Servicio de Administración Tributaria.
- Que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Quintana Roo “2”, no fundamentó debidamente su competencia para aplicar la tasa de recargos correspondientes durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, pues para ello era necesaria la cita de la fracción XI del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Por su parte, al contestar la demanda y su ampliación en los

juicios atrayente y acumulado (587/23-20-01-8 y 688/23-20-01-7), la autoridad demandada, en esencia, señala que la autoridad fiscalizadora sí fundó correctamente su competencia material y territorial para emitir la resolución recurrida.

Asimismo, sostiene que la competencia de la autoridad se encuentra debidamente sustentada en los artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria citados.

Expuesto lo anterior, los suscritos Magistrados que integran este cuerpo colegiado determinan que los argumentos que esgrime la parte actora son, en una parte, infundados y, en otra parte inoperantes, con base en los siguientes razonamientos.

En principio, de los escritos de demanda y de sus ampliaciones presentados en los juicios atrayente y acumulado (587/23-20-01-8 y 688/23-20-01-7), se advierte que el accionante hace valer a su favor el principio de **litis abierta**, a efecto de que se analice la legalidad de la resolución originalmente combatida (contenida en el oficio *****), de doce de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Quintana Roo "2", del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$11,175,113.31).

Sobre el particular, resulta procedente la impugnación directa contra el acto recurrido, conforme a lo dispuesto por el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ello es así, porque es el demandante quien simultáneamente a la impugnación de la resolución recaída al recurso de revocación,

combate la resolución previamente recurrida.

De tal manera, a fin de evitar reenvíos innecesarios a sede administrativa y en aras de acatar el principio de justicia pronta y expedita, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a analizar los argumentos vertidos contra ese acto recurrido por ser lo que conforme a Derecho corresponde.

En ese sentido, del análisis a los argumentos propuestos por las partes, se desprende que la *litis* planteada, consiste en determinar si la resolución determinante recurrida, así como el acto que le da origen, se encuentran debidamente fundados y motivados respecto a la competencia de la autoridad que los emitió, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, para resolver la controversia planteada es importante tener presente que nuestro máximo Tribunal ha establecido que por fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso; y, por motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la **jurisprudencia** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de la séptima época, volúmenes 97-102, tercera parte, página 143, que prescribe:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también

deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Conforme a lo anterior, los actos de molestia emitidos por las autoridades fiscales federales tienen que estar fundados y motivados por disposición del numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Debe puntualizarse que el análisis de la competencia debe hacerse a la luz de las disposiciones citadas en los actos administrativos correspondientes; postura que se sustenta en la **jurisprudencia** 2a./J 58/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [con motivo de la contradicción de tesis 94/2000-SS], consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, noviembre de dos mil uno, página 35, la cual establece:

“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad "... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...", se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el

escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.”

En relación con el tema competencia que nos ocupa, constituye un deber ineludible de toda autoridad, el fundar de manera suficiente su competencia en el propio acto administrativo que afecta la esfera jurídica de los particulares, es decir, debe citar con exactitud tanto los preceptos jurídicos que prevean su existencia jurídica, así como las disposiciones que le otorgan facultades para emitir dicho acto; para lo cual deberá señalar con precisión los dispositivos jurídicos, así como las respectivas fracciones, incisos y subincisos, inclusive, transcribir el párrafo o párrafos que prevea la facultad que ejerce cuando la norma jurídica sea compleja.

Robustece lo dicho, la **jurisprudencia** 2a./J. 57/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece visible en el Semanario Judicial de la Federación, de la novena época, tomo XIV, del mes de noviembre de dos mil uno, página 31; que señala:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 587/23-20-01-8/1AC

PÁGINA 27

TFJA

88

AÑOS
Trabajando por México

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE AL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./Julio 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la

fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, sí está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

También resulta aplicable, la **jurisprudencia** 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [con motivo de la contradicción de tesis número 114/2005-SS, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito], que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la novena época, tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página 310; que prescribe:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 587/23-20-01-8/1AC

PÁGINA 29

TFJA

88 AÑOS
Trabajando por México

mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario

significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

En ese orden, es dable sostener que la fundamentación de la competencia de una autoridad puede comprender la cita del dispositivo jurídico de un reglamento y/o de un acto materialmente administrativo, mediante los cuales se establezca a determinada unidad administrativa.

Esto es, el legislador en uso de sus facultades crea órganos con capacidad autoritaria mediante las leyes que expide, pero sólo constituye meramente el acto de creación de una determinada institución, sin que por ello, en el propio acto legislativo el legislador precise, concrete o desarrolle el número de unidades administrativas que se establecerán dentro de la estructura organizacional de una dependencia o entidad del Estado, así como la fijación de la circunscripción territorial de dichas unidades, pues aquél también otorga estas facultades a diversa autoridad, en razón de las necesidades que requiera para la atención de los asuntos y buen funcionamiento de las dependencias o entidades.

Resulta aplicable, la tesis II-TASS-1937, emitida por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la revista que edita dicho órgano jurisdiccional, de la segunda época, año IV, tomo I, ejemplares 16 y 17, enero-mayo de mil novecientos ochenta y uno, página 256; que por rubro y texto lleva los siguientes:

“COMPETENCIA.- NO PUEDE PRESUMIRSE SINO QUE DEBE DERIVAR EXPRESAMENTE DE LA NORMA JURÍDICA.- No basta con la creación de una autoridad o dependencia dentro del

marco de determinada entidad administrativa, para que por ese solo hecho se pueda presumir que la nueva dependencia cuenta con las mismas facultades de la unidad administrativa, bajo cuyo marco se crea; sino que dado el régimen de facultades expresas en virtud del cual las autoridades sólo pueden realizar aquello que la ley les permite, es necesario que en el acto de creación se precisen las facultades de las que estarán investidas las nuevas dependencias, o bien que por un acuerdo delegatorio posterior el funcionario competente y facultado para hacer esa delegación les otorgue las mismas.”

A lo anterior cabe añadir, que la competencia de las autoridades, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público; por lo que, en el acto de molestia se deben citar con exactitud y precisión las disposiciones legales que otorgan a la autoridad administrativa la facultad para determinar la situación jurídica del gobernado.

En efecto, constituye una formalidad esencial exigida por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, que en todo acto de autoridad se señalen en forma expresa las disposiciones legales que faculden al ente público para emitir determinado acto de molestia.

De donde se sigue que en nuestro sistema jurídico impera a nivel constitucional el principio de legalidad, que se traduce en que los gobernados sólo pueden ser afectados en su esfera jurídica a través de mandamientos escritos de autoridad competente, entendiendo con ello que su existencia debe contemplarse en un ordenamiento legal o reglamentario, e investidas de facultades expresas para emitir el acto de molestia.

Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal, que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde debidamente su competencia y, para el caso de que las normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, incisos, subincisos, fracción o fracciones, que apoyan su actuación; y, el material, que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en esas normas.

En efecto, la fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate. Esto, a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que pudieran lesionar su esfera de derechos, con el propósito de hacer factible su derecho de defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Así, la fundamentación de la competencia de la autoridad descansa en el principio de legalidad, consistente en que los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley; por tanto, no basta la cita genérica del ordenamiento jurídico que se le confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

En materia administrativa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado es necesario que en él se citen:

- a)** Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que deberán ser señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y

preceptos aplicables; y,

- b)** Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

La Segunda Sala de nuestro máximo tribunal consideró, en la jurisprudencia transcrita 2a./J. 115/2005, que la competencia del órgano administrativo es el conjunto de atribuciones o facultades que le incumbe, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden válidamente afectar su esfera jurídica.

En ese sentido, a fin de respetar el principio de seguridad jurídica es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad, se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor, la atribución que le permita afectar la esfera jurídica del gobernado atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

De los criterios jurisprudenciales transcritos, se advierte que los requisitos indispensables para concluir que un acto administrativo se encuentra debidamente fundado, son:

- 1.-** Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado.
- 2.-** Señalar con exactitud las normas empleadas, es decir, precisando los incisos, subincisos y fracciones.
- 3.-** Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto.

4.- Que se configure la hipótesis normativa.

Así, la debida fundamentación de un acto de autoridad obedece al hecho de que la autoridad exprese, en el cuerpo del mismo acto, lo necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del gobernado, exponiendo los hechos relevantes de la autoridad, siendo indispensable citar el precepto legal y/o reglamentario que a su juicio se actualizó.

Ahora bien, la doctrina y los criterios antes invocados reconocen que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo diversos criterios, los que para la materia administrativa se centran por razón de: materia, grado y territorio, y consisten en:

- I. **MATERIA:** Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, migración, comercio, etcétera).
- II. **GRADO:** También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.
- III. **TERRITORIO:** Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

En este tenor, se ha establecido que en el documento en que se contenga el acto de autoridad, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precise con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, de no ser así se dejaría al gobernado en un estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito de competencia respectivo, de donde resulta que el examen de la competencia debe hacerse a la luz de las disposiciones invocadas en el propio acto de molestia por la autoridad.

En tales consideraciones, para que un acto administrativo tenga carácter de legal, debe cumplir con la garantía de fundamentar su competencia, como lo dispone el artículo 16 constitucional, invocando para tal efecto, en el propio acto de molestia, los preceptos legales que le otorguen la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en el caso de que no los contenga, tendrán que llegar al extremo de transcribir la parte correspondiente, como se reconoce en la citada jurisprudencia 2a./J. 115/2005.

De tal manera, con base en los planteamientos del actor, en primer lugar, se procede a analizar la competencia de la autoridad que emitió el oficio ***** de nueve de junio de dos mil veinte, que origina la resolución determinante recurrida, mismo oficio que obra en el expediente administrativo exhibido por la demandada y que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el referido oficio, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Quintana Roo “2”, citó, entre otros preceptos, los artículos 1, 7, fracciones VII, XII, y XVIII, y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXII, inciso b), 11, fracción XV, 14, fracciones I y VI, 22, párrafos primero, fracción XXIII, y último, numeral 8 y 24, párrafos primero, fracción I, inciso a), y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; 42, párrafos primero, fracción II y segundo, del Código Fiscal de la Federación, mismos que en la parte conducente señalan lo siguiente:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.”

“Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

...

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

...

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales

...

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, **su reglamento interior** y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“**Artículo 8o.** Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

...

III. Las unidades administrativas que establezca **su reglamento interior**.

...”

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“**Artículo 2.** El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

...

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitantes, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás

servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

...”

“Artículo 5.

...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y **ejergerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

...”

“Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

XXII. Con sede en Quintana Roo:

...

b) Quintana Roo "2";

...”

“Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

XV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia;

...

“Artículo 14. Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

...

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.”

“Artículo 22. Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de

mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

...”

“Artículo 24. Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

...

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

...”

(Énfasis añadido)

De los artículos recién transcritos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala dicha Ley.

Además, se establece que el Servicio de Administración Tributaria tendrá, entre otras, las atribuciones siguientes: **a)** vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones; **b)** allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales; y, **b)** las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esa Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por su parte, en el numeral 8 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se señala que para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

Ahora bien, de los artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se colige que forman parte de la estructura orgánica del Servicio de Administración Tributaria, entre otras, las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal, las cuales estarán a cargo de un administrador, misma que ejercerá las facultades establecidas en dicho cuerpo normativo y que en principio fueron conferidas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, pero también son facultades delegadas a los Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal.

También se advierte que, entre las unidades administrativas con las que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, se encuentra la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal Quintana Roo “2”, con sede en Quintana Roo, quien puede ejercer sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Asimismo, se desprende que las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal, cuentan con facultades para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia; así como para ordenar y practicar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones.

Aunado a lo anterior, de los artículos citados del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la autoridad fiscal ejerció la facultad de comprobación comúnmente conocida como “revisión de gabinete”, prevista en el artículo 42, fracción II, de dicho código.

En segundo lugar, del análisis realizado a la resolución determinante simultáneamente combatida, contenida en el oficio ***** de doce de mayo de dos mil veintidós [misma que obra a folios 137 a 349 del expediente 587/23-20-01-8 y que se valora en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo], se desprende que, además

de los artículos citados en la orden de revisión de gabinete (antes transcritos), el Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal “3”, quien actuó en suplencia por ausencia del Administrador de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Quintana Roo “2”, citó, entre otros, los artículos 4, quinto párrafo, 11, fracción XXIII, 22, párrafos primero, fracción XII y, último párrafo, numeral 8, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; que en la parte conducente señalan lo siguiente:

“Artículo 4.-

...

Los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, a las coordinaciones y a las administraciones desconcentradas, serán suplidos por los administradores o subadministradores que de ellos dependan.

...”

“Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

...”

“Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones

de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

a) Subadministradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal.”

De los artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria antes citados, se advierte que los Subadministradores adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Quintana Roo “2”, pueden suplir al titular de dicha unidad administrativa.

Asimismo, se desprende que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Quintana Roo “2”, emisora de la resolución determinante recurrida, contaba con facultades para: imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia; y, para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios.

En ese sentido, es **infundado** el argumento del demandante referente a que la resolución determinante previamente recurrida es ilegal, toda vez que violenta lo dispuesto en el artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no citarse artículo alguno que le otorgue competencia a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Quintana Roo “2”, para requerir documentación al actor relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Lo anterior, toda vez que como ha quedado en evidencia con el análisis de los artículos antes transcritos, citados en la orden de revisión de gabinete y en la resolución determinante recurrida, en la referida orden se citó, entre otros, el artículo 11, fracción XV en relación con el 14, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que le otorga competencia a la autoridad fiscal revisora para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia; y, de la misma manera, en la resolución determinante se citó, entre otros, el artículo 22, párrafo primero, fracción XII, en relación con el 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), del mismo reglamento que facultaba a la fiscalizadora para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es evidente lo **infundado** de los argumentos del actor, pues de los artículos analizados, se advierte que las autoridades signantes de los oficios que contienen la orden de revisión de gabinete y la resolución determinante recurrida, sí contaban con competencia para emitir tales actos.

Al respecto, son **infundados** los argumentos del actor referentes a que: **a)** la resolución determinante previamente recurrida es ilegal, al omitirse la cita de las fracciones I y IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, los cuales la legitiman para llevar a cabo la recaudación de impuestos y determinan un crédito fiscal; **b)** se omitió la cita de los párrafos primero y último del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, siendo insuficiente la cita genérica de las fracciones VII, XII, XIII y XVIII de dicho numeral; **c)** se omitió la cita de los artículos 7, fracciones III, y XVI, y 35 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; y, **d)** se omitió la cita del párrafo primero del artículo 8 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, siendo insuficiente la cita genérica de la fracción III de dicho numeral.

Se sostiene lo anterior, ya que, en primer lugar, el artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, prevé las atribuciones del referido órgano desconcentrado.

En segundo lugar, el artículo 8 de la misma Ley, establece los órganos con los que cuenta el Servicio de Administración Tributaria para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones.

En tercer lugar, el artículo 35 de la referida Ley, prevé los casos en los cuales procederá la imposición de sanciones por daño o perjuicio patrimonial.

Sin embargo, ninguno de dichos preceptos legales (artículos 7, 8 y 35 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), establecen la competencia material o territorial de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Quintana Roo "2", para emitir la orden de revisión de gabinete o la resolución determinante previamente recurrida.

En ese sentido, la correcta o debida fundamentación de la competencia de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, para emitir los actos combatidos, debe de ser analizada en cada caso en particular, atendiendo a todos y cada uno de los preceptos citados en el acto administrativo de que se trate, ya que para estimar que se cumplió con la debida fundamentación de la competencia material de dichas Unidades, es suficiente que se cite la disposición normativa en la que se les faculte para ello; esto es, que en el acto administrativo de que se trate, se cite la disposición en la que se advierta la facultad material para emitirlo de la Unidad que lo expida, siendo innecesaria, además, la cita de los artículos 7, 8 y 35 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Es aplicable al caso, la **jurisprudencia** VIII-J-SS-106, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista que edita dicho Tribunal, de la octava época, año IV, número 37, de agosto de dos mil diecinueve, página 7, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ES INNECESARIA LA CITA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 7 DE SU LEY.- Para cumplir con la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, entre otras, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo en el que se le otorgue dicha atribución; por tanto, la correcta o debida fundamentación de la competencia de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, para emitir resoluciones determinantes de créditos fiscales, debe de ser analizada en cada caso en particular, atendiendo a todos y cada uno de los preceptos citados en el acto administrativo de que



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 587/23-20-01-8/1AC

PÁGINA 49

TFJA

88 AÑOS
Trabajando por México

se trate, ya que para estimar que se cumplió con la debida fundamentación de la competencia material de dichas Unidades, es suficiente que se cite la disposición normativa en la que se les faculte para ello; esto es, que en el acto administrativo de que se trate, se cite la disposición en la que se advierta la facultad material para emitirlo de la Unidad que lo expida, siendo innecesaria, además, la cita de las diversas fracciones del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia** 2a./J. 168/2016 (10a.), con registro digital 2013288, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37, diciembre de dos mil dieciséis, tomo I, página 750, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL, ES INNECESARIA LA CITA DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 8o. DE LA LEY RELATIVA. Para cumplir con el requisito de debida fundamentación establecido en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de la materia, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; por lo que, en el caso de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, para fundar su competencia material resulta innecesaria la cita de los artículos 1o. y 8o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, pues sólo aluden a su naturaleza y a los órganos que lo integran.”

De la misma manera, robustece lo anterior, la **jurisprudencia** VII-J-SS-46, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista que edita este Tribunal, de la séptima época, año II, número 16, de noviembre de dos mil doce, página 60, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA FUNDAR LA COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A DICHO ÓRGANO DESCONCENTRADO.- De conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales los actos de molestia y privación deben ser emitidos por autoridad competente, por lo que a fin de que se cumpla con las formalidades esenciales en relación con la debida fundamentación de la competencia, debe expresarse en el acto de autoridad el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. Ahora bien, el artículo 8 , fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, consigna que para el ejercicio de sus atribuciones, ese Órgano Desconcentrado contará con las unidades administrativas que su Reglamento Interior señale, sin que prevea competencia alguna en específico, pues no atiende ninguno de los tres criterios mediante los cuales se fija la competencia de las autoridades administrativas, esto es, por materia, grado o territorio. En consecuencia, no es necesaria su cita para fundar la competencia de las unidades administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria.”

Aunado a lo anterior, son **infundados** los argumentos del actor referentes a que: **a)** era necesaria la cita del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, **b)** la resolución impugnada es ilegal, toda vez que se fundamenta de manera genérica en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin

citarse los párrafos primero, undécimo y décimo sexto de dicho precepto constitucional.

Ello es así, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la existencia de los actos de privación y sus requisitos constitucionales y el artículo 16 Constitucional dispone expresamente que todos los actos de molestia deberán ser emitidos por autoridad competente, para lo cual, al emitirse el acto de autoridad esta deberá precisar los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades a desarrollar; también es cierto que dichos dispositivos constitucionales no prevén de manera específica competencia alguna de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, pues será en todo caso en la Ley del Servicio de Administración Tributaria y en su norma reglamentaria en donde se amparen las potestades de cada una de dichas unidades.

Por lo tanto, a efecto de considerar que la competencia de las mismas se encuentra correctamente fundada, es suficiente que las unidades de dicho órgano desconcentrado invoquen los preceptos legales en los que se prevean expresamente las facultades a ejercer; siendo innecesario que las autoridades en comento citen los artículos 14 y 16 constitucionales para fundar debidamente su competencia, en tanto los mismos no contemplan ninguna facultad que específicamente hubiera sido conferida a las unidades administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria.

Es aplicable al caso, el **precedente** IX-P-1aS-57, sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista que edita este Tribunal, de la novena época, año I, número 10, de octubre de dos mil veintidós, página

273, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL PARA FUNDAR LA COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A DICHO ÓRGANO DESCONCENTRADO.- El artículo 16 constitucional dispone expresamente que todos los actos de molestia deberán ser emitidos por autoridad competente, para lo cual, al emitirse el acto de autoridad esta deberá precisar los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades a desarrollar. En ese sentido, dicho dispositivo constitucional, no prevé de manera específica competencia alguna de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, pues será en todo caso en la Ley del Servicio de Administración Tributaria y en su norma reglamentaria en donde se amparen las potestades de cada una de dichas unidades; por lo que, a efecto de considerar que la competencia de las mismas se encuentra correctamente fundada, es suficiente que las unidades de dicho Órgano desconcentrado invoquen los preceptos legales en los que se prevean expresamente las facultades a ejercer; siendo innecesario que las autoridades en comento citen el artículo 16 constitucional para fundar debidamente su competencia, en tanto el mismo no contempla ninguna facultad que específicamente hubiera sido conferida a las Unidades Administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria.

De la misma manera, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI-TASR-VII-31, cuyo criterio se comparte, sustentada por la Sala Regional del Noroeste II del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista que edita este Tribunal, de la sexta época, año III, número 30, de junio de dos mil diez, página 214, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 587/23-20-01-8/1AC

PÁGINA 53

TFJA

88
AÑOS
Trabajando por México

“COMPETENCIA. LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, NO PREVEN COMPETENCIA ALGUNA DE LAS AUTORIDADES FISCALES.- No resulta ilegal la actuación de la autoridad, por el hecho de no señalar en las resoluciones impugnadas los artículos 14 y 16 Constitucionales, para apoyar su competencia, pues dichos preceptos Constitucionales no prevén ninguna facultad competencial de las autoridades, ya que, únicamente hacen referencia a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, precisando los requisitos que deben contener los actos de molestia y privación emitidos por las autoridades, es decir, dan los lineamientos que deben seguir las autoridades al emitir un acto de molestia, al señalar el primero de ellos que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y el segundo precepto legal en comento, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Asimismo, es **infundado** el argumento del actor referente a que para que los actos combatidos estuvieran debidamente fundados y motivados, era necesaria la cita de los artículos: **a)** 31, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; **b)** 8, fracción XVI, 11, fracciones XX, XXII, XXIII y XXV, 12, fracción XV, y 14 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; y, **c)** 57, 58, 60 y 61 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, ya que el 31, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde representar el interés de la Federación en controversias fiscales.

El artículo 8, fracción XVI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece la facultad del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, para modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, que emitan las unidades administrativas adscritas a él.

El artículo 11, fracciones XX, XXII, XXIII y XXV, 12, fracción XV, y 14 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establecen la facultad de los administradores generales, para modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, emitidas por las unidades administrativas a su cargo; abstenerse, conforme a la Ley del Servicio de Administración Tributaria, de llevar a cabo la determinación de contribuciones y sus accesorios, así como de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación; imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia; y, vigilar la debida garantía del interés fiscal en los asuntos en que tengan competencia.

El artículo 12, fracción XV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establecen la facultad de los administradores generales para informar a la autoridad competente de los hechos u omisiones de que tengan conocimiento y que puedan constituir infracciones administrativas o delitos; formular o, en su caso, ordenar la elaboración de las constancias de hechos correspondientes, dando la intervención que corresponda al Órgano Interno de Control, así como

asesorar y coadyuvar con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria respecto de la investigación de dichos hechos u omisiones, del trámite y procedimiento de las actuaciones, y proporcionar a la Administración General de Evaluación la información y documentación necesaria para el ejercicio de las atribuciones de esta Administración General, incluido el acceso a las bases de datos que contengan la referida información.

El artículo 14 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece la facultad para los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas.

Los artículos 57, 58 y 60 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se refieren a la revisión de los dictámenes de estados financieros, y el numeral 61 del mismo reglamento se refiere a las revisiones electrónicas previstas en el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, ninguno de dichos preceptos legales (artículos 31, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 8, fracción XVI, 11, fracciones XX, XXII, y XXV, 12, fracción XV, y 14 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; y 57, 58, 60 y 61 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación), establecen la competencia material o territorial de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Quintana Roo “2”, para emitir la orden de revisión de gabinete o la resolución determinante previamente recurrida.

No obstante lo anterior, tal como se precisó previamente, la autoridad fiscalizadora sí citó en la resolución determinante combatida el artículo 11, fracción XXIII en relación con el 14, fracción I, del Reglamento

Interior del Servicio de Administración Tributaria, que la facultaban para imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia.

En otro aspecto, son **infundados** los argumentos del actor referentes a que: **a)** es ilegal el oficio mediante el cual se realiza la solicitud de información al actor para iniciar la revisión de gabinete, en virtud de que la autoridad fiscal omitió citar la fracción II del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; y, **b)** en la resolución determinante controvertida, la autoridad fiscal mencionó que llevó a cabo un análisis al dictamen del actor, sin hacer mención de la fracción II del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en el cual se le otorga competencia material para revisarlo.

Lo anterior es así, pues la fracción II del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece la facultad de la autoridad fiscalizadora para practicar revisiones a los contadores públicos inscritos ante la autoridad fiscal que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales y, en su caso, requerirlos para que exhiban y proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes; citarlos para que exhiban sus papeles de trabajo; emitir oficios de irregularidades o de conclusión de la revisión del dictamen, así como comunicar a los contadores públicos inscritos la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para éstos efectos.

No obstante ello, la revisión de gabinete llevada a cabo en contra del actor no se trata de la revisión secuencial prevista en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, el actor fue omiso en demostrar que dictaminó sus estados financieros en términos de lo dispuesto en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que no sea necesaria la cita del

de la fracción II del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, como erróneamente refiere el demandante.

Por otra parte, son **infundados** los argumentos del actor referentes a que: **a)** la solicitud de información con la que dio inicio la revisión de gabinete es ilegal, debido a que la autoridad fiscal no fundó su actuación en los párrafos primero y segundo de la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, que confiere la facultad para nombrar a la persona o personas que deben llevar a cabo la visita; y, **b)** la solicitud de información con la que dio inicio la revisión de gabinete es ilegal, ya que la autoridad fiscal no fundó su actuación en el tercer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, ni motivó por qué el actor cayó dentro de las hipótesis establecidas en las fracciones de dicho numeral.

Ello es así, pues por una parte, el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos que debe contener la orden de visita domiciliaria y, por otra parte, el artículo 45 del mismo código establece algunas de las obligaciones de los visitados y algunas de la reglas de la visita domiciliaria.

En ese sentido, es evidente que los citados preceptos legales son aplicables la facultad de comprobación conocida como “visita domiciliaria”, pero no a la revisión de gabinete, ya que si bien ambas tienen como fundamento el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que su regulación en el Código Fiscal de la Federación es distinta, toda vez que el legislador tratándose de las visitas domiciliarias las reguló extensivamente en los artículos del 43 al 49 de este último ordenamiento, con lo que pretendió dar la mayor seguridad al visitado para que se lesionara lo menos posible su

derecho de inviolabilidad del domicilio, lo que no se transgrede con las revisiones de gabinete, las cuales se llevan a cabo en el domicilio de la autoridad exactora.

Por lo tanto, si la facultad de comprobación seguida en contra del actor se trata de una revisión de gabinete y no de una visita domiciliaria, es evidente que en el caso no era necesaria la cita de los artículos 43 y 45 del Código Fiscal de la Federación, como erróneamente señala el actor.

De la misma manera, es **infundado** el argumento del actor referente a que la solicitud de información con la que dio inicio la revisión de gabinete es ilegal, ya que la autoridad fiscal no fundó su actuación en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, donde se contempla el pazo para que las autoridades fiscales concluyan las visitas que efectúen a los contribuyentes.

En efecto, la orden de revisión de gabinete satisface el requisito de fundamentación y motivación contenido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, cuando además de fundarse en la fracción II del numeral 42 de dicho ordenamiento tributario federal, precisa las contribuciones motivo de verificación en cada caso, y cumple las condiciones formales previstas en los artículos 38 y 48 del propio Código, siendo innecesario invocar el diverso 46-A, que establece los plazos en que deben concluir los actos de fiscalización correspondientes.

Ello es así, pues no es en este último precepto, sino en la referida fracción II del artículo 42, donde se prevé la respectiva revisión de gabinete, ya que en el artículo 46-A sólo se determina la duración máxima de las visitas domiciliarias o revisiones de escritorio o gabinete; regla que constituye un deber de ineludible cumplimiento que ha de observar la autoridad fiscal por imperativo de ley.

Además, porque de los referidos numerales 38 y 48 no deriva que constituya un requisito de legalidad de la orden de revisión de gabinete, que deba señalar el plazo máximo que durará dicha facultad de comprobación y la cita del precepto que alude a dicho plazo; máxime que la falta de esto último no irroga perjuicio al destinatario de la orden en cuestión, pues al estar legalmente previstos los plazos máximos de duración y las consecuencias de su incumplimiento por parte de la autoridad fiscal, no se le deja en inseguridad jurídica.

Es aplicable al caso la **jurisprudencia** 2a./J. 12/2011 (10a.), con registro digital: 2000114, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IV, de enero de dos mil doce, tomo 4, página 3577, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO ES NECESARIO QUE INVOQUEN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVEÉ LOS PLAZOS MÁXIMOS EN QUE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN RELATIVOS DEBEN CONCLUIR. Las referidas órdenes satisfacen el requisito de fundamentación y motivación contenido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, cuando además de fundarse en las fracciones II y III del numeral 42 de dicho ordenamiento tributario federal, precisan las contribuciones motivo de verificación en cada caso, y cumplen las condiciones formales previstas en los artículos 38, 43 y 48 del propio Código, siendo innecesario invocar el diverso 46-A, que

establece los plazos en que deben concluir los actos de fiscalización correspondientes, dependiendo del carácter del contribuyente, porque no es en este último precepto, sino en las referidas fracciones II y III, donde se prevén las respectivas facultades, pues en aquél sólo se determina la duración máxima de las visitas domiciliarias o revisiones de escritorio o gabinete; regla que constituye un deber de ineludible cumplimiento que ha de observar la autoridad fiscal por imperativo de ley, pues de no hacerlo, las consecuencias son que: a) La visita o revisión concluya en la fecha en que debiera culminar; b) Las órdenes queden sin efectos, es decir, que no produzcan consecuencias legales; y, c) Todo lo actuado quede insubsistente; además, porque de los referidos numerales 38, 43 y 48 no deriva que constituya un requisito de legalidad de las órdenes de que se trata, que deban señalar el plazo máximo que durarán las correspondientes facultades de comprobación y la cita del precepto que alude a dicho plazo; máxime que la falta de esto último no irroga perjuicio a los destinatarios de las órdenes en cuestión, pues al estar legalmente previstos los plazos máximos de duración y las consecuencias de su incumplimiento por parte de la autoridad fiscal, no se les deja en inseguridad jurídica y sujetos a una indefinida intromisión en sus domicilios.”

Aunado a lo anterior, son **infundados** los argumentos del actor referentes a que: **a)** no es suficiente el hecho de se hayan citado diversos artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para tener por debidamente fundada la competencia de la autoridad, ya que tales disposiciones no le otorgan el carácter de “*autoridad fiscal*” a la demandada y, además, son reglamentarias, de ahí que no puedan ir más allá que la Ley; y, **b)** la autoridad demandada vulnera el principio de legalidad, pues en el acto sujeto a debate no se fundamenta el carácter de autoridad fiscal, ni se establece la facultad de determinar contribuciones omitidas, con base en la Ley del Servicio de

Administración Tributaria.

Ello es así, ya que contrario a lo señalado por el actora, tanto en la orden de revisión de gabinete como en la resolución determinante recurrida se citó el artículo 1 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria que establece que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **con el carácter de autoridad fiscal.**

En ese sentido, si como se ha visto, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Quintana Roo “2” es una unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, es evidente que dicha autoridad sí cuenta con el carácter de autoridad fiscal, contrario a lo señalado por el demandante.

Asimismo, como se ha señalado previamente, la facultad de determinar contribuciones omitidas se encuentra debidamente sustentada en el artículo 22, fracción XII, en relación con el numeral 24, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, sin que sea necesaria la cita adicional de algún artículo de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, para sustentar dicha facultad.

En otro aspecto, es **infundado** el argumento del accionante referente a que el acto impugnado es ilegal, ya que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia, toda vez que no señaló qué Código Fiscal de la Federación utilizó como fundamento, pues debió señalar su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En efecto, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 38, fracción

IV, del Código Fiscal de la Federación, los actos de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En ese contexto, la exigencia de citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el medio oficial de difusión respectivo de la ley, reglamento o norma aplicable, no debe considerarse como una obligación incluida en esa garantía de fundamentación.

Considerar tal situación obligaría a las autoridades, al emitir sus actos y resoluciones, a señalar las fechas en que se difundieron los ordenamientos legales que les sirvieron de apoyo, lo que no está prescrito en los preceptos legales antes indicados, dado que se trata de una exigencia que no contempla la constitución federal, ni la legislación fiscal aplicable.

Máxime que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes y reglamentos no son objeto de prueba.

Es aplicable al caso, la **jurisprudencia** VII-J-SS-200, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en la revista que edita este Tribunal, de la séptima época, año V, número 48, de julio de dos mil quince, página 56, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 587/23-20-01-8/1AC

PÁGINA 63

TFJA

88 AÑOS
Trabajando por México

AUTORIDADES. NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA OBLIGACIÓN INCLUIDA EN ESA GARANTÍA, EL CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA LEY, REGLAMENTO O NORMA APLICABLE.- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, por lo que la exigencia de citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el medio oficial de difusión respectivo de la ley, reglamento o norma aplicable, no debe considerarse como una obligación incluida en esa garantía de fundamentación; de aceptarse tal situación se obligaría a las autoridades, al emitir sus resoluciones, a señalar las fechas en que se difundieron los ordenamientos legales (códigos o leyes) que les sirvieron de apoyo, lo que no está prescrito en el mencionado artículo 16 constitucional, por lo que se les estaría obligando a una exigencia que no contempla la Carta Magna. Máxime que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes no son objeto de prueba.”

Asimismo, sirve de apoyo la tesis XVII.2o.39 K, con registro digital 187532, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, de marzo de dos mil dos, página

1349, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN. NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA OBLIGACIÓN INCLUIDA EN ESA GARANTÍA, EL CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA LEY O NORMA APLICABLE. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, por lo que la exigencia de citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el medio oficial de difusión respectivo de la ley o norma aplicable, no debe considerarse como una obligación incluida en esa garantía de fundamentación, por más que ello se haga en ciertos casos, con lo que se facilita la defensa del gobernado, sobre todo, en casos en que su localización puede implicar mayor dificultad, por ubicarse en publicaciones de varios días, pero, se insiste, tal cuestión no está comprendida en la garantía antes referida. En todo caso, únicamente en el supuesto de que se adujera falta de publicación de la ley aplicada, por ser un hecho negativo, correspondería a la autoridad acreditar que se realizó, cuestión que tampoco está inmersa en tal garantía.”

En virtud de lo anterior, al no señalarse la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del Código Fiscal de la Federación, es evidente que la autoridad se refiere al código vigente en la fecha de emisión de los oficios que contienen la orden de revisión de gabinete y la resolución determinante controvertida, esto es, al vigente el nueve de

junio de dos mil veinte (fecha de la orden) y el doce de mayo de dos mil veintidós (fecha de la resolución determinante).

Por otra parte, son **infundados** los argumentos del actor referentes a que: **a)** la autoridad únicamente tiene facultades para imponer sanciones administrativas con naturaleza de aprovechamientos, en términos de la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, pero no respecto de contribuciones; y, **b)** la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Quintana Roo “2”, no fundamentó debidamente su competencia para aplicar la tasa de recargos correspondientes durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, pues para ello era necesaria la cita de la fracción XI del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Lo anterior es así, pues por una parte, como se ha señalado previamente, la autoridad fiscalizadora citó en la resolución determinante combatida el artículo 11, fracción XXIII en relación con el 14, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que la facultaban para imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia.

En ese sentido, no existe la limitante señalada por el actor respecto a que la autoridad fiscalizadora únicamente tiene facultades para imponer sanciones administrativas con naturaleza de aprovechamientos.

Es aplicable al caso, por identidad de razón, la **jurisprudencia** XXI.2o.P.A. J/48, con registro digital 161925, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, de junio de dos mil once, página 898, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE ACAPULCO. SI FUNDA SU COMPETENCIA MATERIAL PARA IMPONER SANCIONES EN LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN XXXI Y 10, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUMPLE CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN. Para cumplir con el requisito de la debida fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue dicha atribución. En congruencia con lo anterior, si para imponer sanciones por infracciones a disposiciones fiscales, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco funda su competencia material en los artículos 9, fracción XXXI y 10, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ello es suficiente para estimar que cumplió con la indicada exigencia constitucional.”

Por otra parte, conforme al último párrafo del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, los recargos son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

En consecuencia, si la autoridad fiscalizadora citó la fracción XII del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que la facultaba para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, es evidente para esta Juzgadora que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Quintana Roo “2”, sí fundamentó debidamente su competencia para aplicar la tasa de recargos correspondiente al emitir la resolución determinante combatida, sin que fuese necesaria la cita de la fracción XI del referido artículo 22.

Finalmente, son **inoperantes** los argumentos del actor referentes a que:

- a) La resolución determinante es ilegal, al estar sustentada en el artículo 5, tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual violenta el principio de reserva de Ley y subordinación jerárquica previstos en el artículo 89, fracción I, Constitucional.
- b) El principio de centralización de la administración pública federal consagrado en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, violenta flagrantemente en el artículo 5, tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual establece que tanto la Administración General de Auditoría Fiscal como la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal, podrán ejercer sus atribuciones en todo el territorio nacional.
- c) El artículo 5, tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, al conferir el mismo grado de competencia territorial a dos unidades administrativas que por ministerio de Ley deben tener competencia material y territorial específica, tal como lo exige el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, provoca inseguridad jurídica al actor.
- d) La resolución determinante es ilegal, al estar sustentada en el artículo 11, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual contraviene el artículo 89, fracción I, Constitucional, al distribuirse facultades no previstas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

- e) El artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, no faculta a dicho órgano a imponer sanciones, por lo que el Ejecutivo se encuentra otorgando facultades en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, rebasando el marco competencial distribuido por nuestros legisladores.
- f) Las sanciones administrativas impuestas como accesorios de las contribuciones omitidas, fueron determinadas ilegalmente por la autoridad fiscal, puesto que el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no puede establecer una facultad dentro del artículo 11, fracción XXIII, no prevista en la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

En efecto, de los argumentos del actor, antes resumidos, se advierte que, en esencia, controvierte la constitucionalidad de los artículos 5, tercer párrafo, y, 11, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, argumentando que violan lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, el actor pasa inadvertido que conforme a lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso administrativo federal no procede en contra de los Reglamentos emitidos por el Ejecutivo Federal, de ahí que esta Sala se encuentre impedida para analizar los argumentos planteados por el demandante en contra de los artículos 5, tercer párrafo, y, 11, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Es aplicable al caso, el **precedente** V-P-SS-705, sustentado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en la revista que editaba dicho Tribunal, de la

quinta época, año V, número 58, de octubre de dos mil cinco, página 178, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES.- SON AQUELLOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE PLANTEA LA ILEGALIDAD DE UN REGLAMENTO EMITIDO POR EL EJECUTIVO FEDERAL.- En términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éste conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que en el propio precepto se listan, por lo que si en el concepto de impugnación se plantea la ilegalidad del contenido de un precepto de un reglamento emitido por el Ejecutivo Federal, por estimar que va más allá de la ley que reglamenta, resulta claro que este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse al respecto, al no tratarse de una resolución definitiva, sino de un ordenamiento de carácter general y abstracto; en consecuencia el concepto de impugnación así planteado, deberá declararse inoperante.”

Aunado a lo anterior, se precisa que, del análisis realizado por esta Sala a los artículos 5, tercer párrafo, y, 11, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no se advierte violación alguna de derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, que ameriten que dichas normas deban ser inaplicadas en virtud de la aplicación del control difuso de la constitucionalidad.

Es aplicable al caso, la **jurisprudencia** 2a./J. 16/2014 (10a.), de la décima época, con registro 2006186, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de dos mil catorce, tomo

I, página 984, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 587/23-20-01-8/1AC

PÁGINA 71

TFJA

88
AÑOS
Trabajando por México

respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero **si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido**, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, si las autoridades emisoras de los oficios analizados actuaron al amparo de las facultades que expresamente tienen concedidas para tal efecto, se concluye que dichos oficios se encuentran debidamente fundados respecto a la competencia material y territorial de las autoridades que los emitieron, al invocar con precisión los preceptos y fracciones que contemplan las facultades expresas para emitir actos de esa naturaleza dentro de su circunscripción territorial, según lo exigen los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Corolario, se desestiman por infundados e inoperantes los argumentos de defensa expuestos en los conceptos de impugnación sujeto a estudio en esta parte considerativa.

SEXTO. Por tratarse de estudio preferente, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio conjunto de los argumentos del actor, contenidos en el concepto de impugnación señalado como **“PRIMERO”** del apartado denominado **“REFUTACIÓN A LOS AGRAVIOS DE FORMA”**, del escrito de ampliación de demanda presentado en el juicio originalmente identificado como 587/23-20-01-8, así como en el concepto de impugnación señalado como **“SEGUNDO”** del apartado denominado **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DE FORMA”**, del escrito de demanda presentado en el juicio originalmente identificado como 688/23-20-01-7; y, en el concepto de impugnación señalado como **“PRIMERO”** del apartado denominado **“REFUTACIÓN A LOS AGRAVIOS DE FORMA”**, del escrito de ampliación de demanda presentado en el juicio originalmente identificado como 688/23-20-01-7, donde **la parte actora**, en esencia, argumenta lo siguiente:

- Que la autoridad excedió el plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación para la conclusión del



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 587/23-20-01-8/1AC

PÁGINA 73

TFJA

88
Años
Trabajando por México

procedimiento fiscalizador, al haberle notificado el oficio de observaciones antecedente de la resolución originalmente recurrida después de los 12 meses que prevé dicho numeral, debiendo tenerse en cuenta que el procedimiento incoado en su contra se inició con el oficio 500-49-00-03-01-2019-009050 de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve y no con el oficio 500-49-00-03-02-2020-03757 de nueve de junio de dos mil veinte.

- Que no es óbice el que el oficio 500-49-00-03-01-2019-009050 se haya fundado en el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación que expresamente establece que con ese acto no se consideraran iniciadas las facultades de comprobación, puesto que dicho precepto legal ha sido declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es dable considerar que con el oficio en mención la autoridad inició el ejercicio de sus facultades de comprobación.
- Que si el oficio de observaciones le fue notificado hasta el dos de junio de dos mil veintiuno, es claro que la autoridad excedió el plazo de 12 meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, **la autoridad demandada**, al contestar la demanda y su ampliación en los juicios atrayente y acumulado, sostuvo la legalidad de la liquidación originalmente recurrida y sus antecedentes, señalando, en esencia, lo siguiente:

- Que el argumento del actor es infundado, toda vez que la revisión de gabinete inició con la solicitud de información y

documentación contenida en el oficio 500-49-00-03-02-2020-03757 de nueve de junio de dos mil veinte y concluyó con la notificación del oficio de observaciones notificado el dos de junio de dos mil veintiuno, de ahí que la autoridad no excedió del plazo de 12 meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

- Que en el presente juicio no puede analizarse la constitucionalidad del artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación, ya que se trata de una facultad propia del Poder Judicial de la Federación.

Expuesto lo anterior, los suscritos Magistrados que integran este cuerpo colegiado determinan que los argumentos que esgrime la parte actora son, por una parte, infundados y, por otra parte, inoperantes, con base en los siguientes razonamientos.

En primer término, a efecto de verificar si la autoridad actuó dentro del plazo previsto en primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, resulta oportuno establecer el momento en que se inició el procedimiento fiscalizador controvertido, respecto de lo cual el actor aduce que se debe atender a la fecha de notificación del oficio ***** de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Al respecto, el referido oficio ***** de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se encuentra integrado al expediente administrativo del que deriva la resolución impugnada, exhibido por la autoridad al contestar la demanda, por lo que se tiene a la vista al momento de emitir el presente fallo y se valora en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, a efecto de verificar el alcance del oficio en mención es dable tener en cuenta su contenido, el cual se digitaliza para

pronta referencia.

**[SE ELIMINÓ IMAGEN POR CONTENER
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]**

Por lo anterior, se le requiere lo siguiente:

- Fotocopia legible y original para su cotejo de las Constancias de retenciones por sueldos, salarios o conceptos asimilados, recibidos, así como los recibos de nómina otorgados por su o sus empleadores en los que conste el pago recibido por sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo, correspondiente a los ejercicios comprendidos del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.
- Proporcione fotocopia legible y original para cotejo de los contratos, así como los anexos de los mismos, celebrados por la prestación de servicios asimilados a salarios, durante los ejercicios comprendidos del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, así como los celebrados con anterioridad por los cuales se esté percibiendo ingresos, en los periodos requeridos anteriormente.
- Informe a esta autoridad en cuál o cuáles de las fracciones previstas en el artículo 94, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta encuadró la situación de ese contribuyente por la que los ingresos que percibió y consideró se asimilaban a salarios en la mencionada declaración y en los mencionados Comprobantes Fiscales Digitales por Internet; asimismo, se solicita se adjunte el soporte documental que acredite su dicho.
- Currículum Vitae o cualquier documento en el cual se pueda observar la descripción de su desarrollo y experiencia profesional.
- Comprobante que acredite el nivel y grado de estudios.

Dicha información se considera necesaria para el ejercicio de las facultades que las disposiciones anteriormente invocadas le otorgan a esta autoridad, por lo cual, la misma deberá proporcionarse en forma impresa, completa, correcta y oportuna, mediante escrito original firmado por ese contribuyente, haciendo referencia al número de este oficio, en las oficinas de esta autoridad fiscal, ubicadas en AV. BONAMPAK, MZA 1, LOTES 4 Y 5, CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS "VIVENDI AMÉRICAS" TERCER PISO, SMZA. 8 ESQ. CON AV. NICHUPTE, BENITO JUÁREZ C.P. 77504 CANCÚN, QUINTANA ROO **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente requerimiento.

Asimismo, se hace de su conocimiento que el no proporcionar la información materia de la presente solicitud dentro del plazo otorgado para tal efecto, constituye una omisión que infringe lo dispuesto en el artículo 81, fracción XXXIV del Código Fiscal de la Federación, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 82, fracción XXXIV del mismo Código.

Para cualquier aclaración, o en caso de que desee una reunión con esta autoridad fiscal, estamos a sus órdenes en el número telefónico **(998) 1-93-04-18** y/o mediante correo electrónico **ruben.delrio@sat.gob.mx**

De la digitalización que antecede se desprende que a través del oficio ***** de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Quintana Roo “2”, requirió al contribuyente diversa información y documentación, entre otras, respecto de su declaración anual normal del ejercicio 2018, concretamente en lo relativo a los ingresos declarados como sueldos y/o asimilados a salarios, respecto de los que los contribuyentes ***** ** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** **

***** * ***** ***** ***** ** ***** ***** le expidieron comprobantes fiscales digitales por internet tipo nómina.

Asimismo, se hizo el señalamiento de que la información solicitada era necesaria para el ejercicio de las facultades que las disposiciones fiscales citadas le otorgan a la autoridad fiscalizadora que emitió el oficio en estudio.

Aunado a lo anterior, el oficio en estudio se fundó en el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación, que en su segundo párrafo establece que *“No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento”*, toda vez que en el caso que nos ocupa, el oficio ***** contiene elementos suficientes que dan cuenta del despliegue de las facultades revisoras de la autoridad, más allá de los preceptos legales en que se sustente.

Por otra parte, en la solicitud de información y documentación contenida en el oficio ***** de nueve de junio de dos mil veinte, la autoridad fiscalizadora señaló lo siguiente:

[SE ELIMINÓ IMAGEN POR CONTENER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]

- PÁGINA 78 -

3. Papeles de trabajo en los que conste la integración mensual de los Ingresos Acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018. Asimismo, se le solicita proporcione original de la documentación comprobatoria que ampare dichos ingresos.

Así mismo, respecto a la determinación de sus Ingresos Acumulables deberá proporcionar fotocopia legible y original para cotejo de la documentación comprobatoria que permitan la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con folios asignados a los comprobantes fiscales, de tal manera que puedan identificarse la forma, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones.

4. Papeles de trabajo en los que conste la integración mensual de las Deducciones Autorizadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018. Asimismo, se le solicita proporcione original de la documentación comprobatoria que amparen dichas Deducciones.

Así mismo, respecto a la determinación de sus deducciones autorizadas deberá proporcionar fotocopia legible y original para cotejo de la documentación comprobatoria que permitan la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con folios asignados a los comprobantes fiscales, de tal manera que puedan identificarse la forma, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones.

5. Papeles de trabajo en los que conste la determinación mensual del Valor de los Actos o Actividades efectivamente cobrados para efectos del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018. Asimismo, se le solicita proporcione original de la documentación comprobatoria que ampare el Valor de los Actos o Actividades efectivamente cobrados.

Así mismo, respecto a la determinación del Valor de los Actos o Actividades efectivamente cobrados deberá proporcionar fotocopia legible y original para cotejo de la documentación comprobatoria que permitan la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con folios asignados a los comprobantes fiscales, de tal manera que puedan identificarse la forma, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones. Lo anterior, amparado con la documentación comprobatoria que sirvió de base para su determinación.

6. Papeles de trabajo en los que conste la integración mensual del Impuesto al Valor Agregado acreditable efectivamente pagado, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018. Asimismo, se le solicita proporcione fotocopia legible y original para cotejo de la documentación comprobatoria que ampare el Impuesto al Valor Agregado efectivamente pagado.

Así mismo, respecto a la determinación del Impuesto al Valor Agregado acreditable efectivamente pagado, deberá proporcionar fotocopia legible y original para cotejo de la documentación comprobatoria que permitan la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con folios asignados a los comprobantes fiscales, de tal manera que puedan identificarse la forma, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones.

7. Proporcione fotocopia legible y original para su cotejo de las declaraciones de pagos provisionales mensuales normales y/o complementarias como sujeto directo del Impuesto Sobre la Renta, así como los papeles de trabajo que sirvieron de base para su determinación, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.
8. Proporcione fotocopia legible y original para su cotejo de las declaraciones de pagos definitivos mensuales normales y/o complementarias como sujeto directo del Impuesto al Valor Agregado, así como los papeles de trabajo que sirvieron de base para su determinación, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.
9. Fotocopia legible y original para su cotejo de la Declaración Anual, normal y/o complementaria, del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, así como los papeles de trabajo que sirvieron de base para su elaboración, y en su caso fotocopia legible de los comprobantes de pago.
10. Proporcione la relación de los bienes muebles e inmuebles enajenados y/o adquiridos, así como la documentación comprobatoria que ampare las operaciones de los mismos. Indique si el concepto por el cual enajenó y/o adquirió, le generó la obligación de informarlo o declararlo en su Declaración del Impuesto Sobre la Renta, de ese ejercicio, y en caso afirmativo, adjunte copia de las declaraciones correspondientes.
11. Informe a esta autoridad en cuál o cuáles de las fracciones previstas en el artículo 94, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta encuadró la situación de ese contribuyente por la que los ingresos que percibió y consideró se asimilaron a salarios en la mencionada declaración y en los mencionados Comprobantes Fiscales Digitales por Internet; asimismo, se solicita se adjunte el soporte documental que acredite su dicho.
12. Comprobante que acredite el nivel y grado de estudios.
13. Fotocopia legible y original para su cotejo de la Declaración Informativa Mensual de Operaciones con Terceros Formulario A-29 (DIOT), correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.
14. Fotocopia legible y original para su cotejo de los Estados de Cuenta bancarios, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, de cualquier tipo de cuenta que tenga registrada a su nombre en las distintas instituciones bancarias, en el supuesto de que los depósitos registrados en dichos Estados de cuenta hubieran sido otorgados por personas físicas o morales, deberá informar lo siguiente: Nombre, Registro Federal de Contribuyentes y

Domicilio en el que se localiza a dichas personas, el origen de dichos movimientos o conceptos que los originaron, así como la relación que guarda con los mismos.

15. Proporcione fotocopia legible y original para su cotejo de los contratos, así como los anexos de los mismos, celebrados con clientes, proveedores y/o prestadores de servicios y acreedores diversos durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, así como los celebrados con anterioridad por los cuales se estén percibiendo ingresos o se estén realizando deducciones, en el ejercicio sujeto a revisión.

Esta información y documentación se considera necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, que las disposiciones legales anteriormente invocadas le otorgan a esta Autoridad, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta (o), como sujeto directo, en materia de las siguientes contribuciones federales: **Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.**

La revisión abarcará el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio y mensuales correspondientes a las contribuciones antes señaladas.

Esta información deberá presentarse en las oficinas de esta autoridad fiscal, en forma completa, correcta y oportuna, mediante escrito original y dos copias, firmado por el contribuyente o su representante legal, haciendo referencia al número de este oficio.

Para tal efecto, se le concede un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente oficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

Se hace de su conocimiento que el no proporcionar en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos solicitados para el ejercicio de las facultades de comprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 48, primer párrafo, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, dentro del plazo otorgado para tal efecto, constituye una infracción en términos del artículo 85, fracción I, del Código citado, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86, fracción I, del propio ordenamiento legal, asimismo se le informa que en caso de impedimento en el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, esta autoridad podrá aplicar las medidas de apremio contenidas en el artículo 40 del referido Código.

Finalmente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le informa del derecho que tiene para corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la presente revisión y que los beneficios de ejercer el derecho citado se encuentran señalados en la Carta de

De la digitalización que antecede se desprende que a través del oficio ***** de nueve de junio de dos mil veinte, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Quintana Roo “2”, requirió al contribuyente diversa información y documentación, respecto del ejercicio fiscal 2018, con la finalidad de ejercer sus facultades de

comprobación a fin de verificar sus obligaciones fiscales como sujeto directo en materia del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

Ahora bien, del análisis realizado a la resolución determinante contenida en el oficio *****, de doce de mayo de dos mil veintidós, se advierte que en ésta se señala expresamente que la misma deriva de la solicitud de información y documentación contenida en el oficio ***** de nueve de junio de dos mil veinte, sin que en dicha resolución determinante se haga referencia al diverso oficio ***** de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

En virtud de lo anterior, es evidente que el oficio ***** de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve **no constituye un antecedente de la determinación del crédito fiscal impugnado** y, por lo tanto, contrario a lo señalado por la actora, dicho oficio no puede considerarse como el inicio de la revisión de gabinete de la que deriva la resolución impugnada.

En ese sentido, es **inoperante** el argumento del actor referente a que el oficio ***** se sustentó en el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación, mismo que ha sido declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es dable considerar que con el oficio en mención la autoridad inició el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Lo anterior es así, pues como se ha analizado, el oficio ***** de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve no constituye el antecedente de la resolución impugnada, de ahí que cualquier argumento en su contra sea inoperante.

En consecuencia, son **infundados** los argumentos del actor, referentes a que la autoridad excedió el plazo previsto en el artículo 46-A

del Código Fiscal de la Federación para la conclusión del procedimiento fiscalizador, al haberle notificado el oficio de observaciones antecedente de la resolución originalmente recurrida después de los 12 meses que prevé dicho numeral, debiendo tenerse en cuenta que el procedimiento incoado en su contra se inició con el oficio ***** de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve y no con el oficio ***** de nueve de junio de dos mil veinte.

En efecto, al haberse concluido previamente que la revisión de gabinete sí inició con la notificación del oficio ***** [y no con el oficio *****], misma que se llevó a cabo a través de buzón tributario el **nueve de junio de dos mil veinte**; y, al haberse concluido el **dos de junio de dos mil veintiuno**, con la notificación del oficio de observaciones contenido en el oficio ***** , es evidente que **la autoridad no excedió el plazo de doce meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.**

En conclusión, son ineficaces los argumentos de la actora, analizados en esta parte considerativa, por lo que prevalece la legalidad de la resolución impugnada y de la recurrida.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio conjunto de los argumentos del actor, contenidos en el concepto de impugnación señalado como “**SEGUNDO**” del apartado denominado “**REFUTACIÓN A LOS AGRAVIOS DE FORMA**”, del escrito de ampliación de demanda presentado en el juicio originalmente identificado como **587/23-20-01-8**, así como en los conceptos de impugnación señalados como “**TERCERO**” y “**CUARTO**” del apartado denominado “**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DE FORMA**”, del escrito de demanda

presentado en el juicio originalmente identificado como 688/23-20-01-7;
y, en el concepto de impugnación señalado como “**SEGUNDO**” del
apartado denominado “**REFUTACIÓN A LOS AGRAVIOS DE FORMA**”,
del escrito de ampliación de demanda presentado en el juicio
originalmente identificado como 688/23-20-01-7, donde **la parte actora**,
medularmente, sostiene lo siguiente:

- Que el oficio ***** de nueve de junio de dos mil veinte, carece de motivación al solicitar información y documentación fuera de sus obligaciones fiscales, sin justificar los motivos ni razones de tal requerimiento, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la autoridad fiscal únicamente podía requerirle su contabilidad, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, sin embargo, de manera ilegal, le solicitó documentación e información para acreditar su nivel y grado de estudios, además de que exhibiera su currículum vitae.
- Que la autoridad no citó ni ningún artículo que la facultara para solicitar el “*Comprobante que acredite el nivel y grado de estudios*”, siendo dicho requerimiento excesivo, abusivo e ilegal, al no guardar relación con la contabilidad y con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- Que si la fiscalizadora pretendía solicitar o requerirle documentación e información para que acreditara su nivel y grado de estudios y que también exhibiese su currículum vitae, debió establecer en el objeto de la solicitud que se iba a revisar dicha información, motivando y fundamentando adecuadamente su actuar.

Por su parte, **la autoridad demandada**, al contestar la demanda y su ampliación en los juicios atrayente y acumulado, sostuvo la legalidad de la resolución determinante recurrida, así como del requerimiento de información y documentación del que deriva, argumentando que la información y documentación solicitada era necesaria para verificar las operaciones del actor.

Expuesto lo anterior, los suscritos Magistrados que integran este cuerpo colegiado determinan que los argumentos que esgrime la parte actora son infundados, con base en los siguientes razonamientos.

En principio, del análisis que se realiza a la resolución impugnada, se colige que la autoridad fiscalizadora inició sus facultades de comprobación en su modalidad de revisión de gabinete, con fundamento entre otros, en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, mediante la emisión del oficio ***** de nueve de junio de dos mil veinte.

Ahora bien, el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dicha fecha, indica lo siguiente:

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

...”

Del precepto legal transcrito, se colige que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, están facultadas para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Por su parte, con relación a los elementos que integran la contabilidad de los contribuyentes, los artículos 28, fracciones I, apartado A y II, del Código Fiscal de la Federación y 33 del Reglamento del citado código, vigentes en la fecha del requerimiento analizado, establecen lo siguiente:

“Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 587/23-20-01-8/1AC

PÁGINA 85

TFJA

88
Años
Trabajando por México

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de **la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes;** en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

[...]

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

...”

“Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracción I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;

III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;

IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;

VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;

VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;

VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

IX. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

B. Los registros o asientos contables deberán:

I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 587/23-20-01-8/1AC

PÁGINA 87

TFJA

88 Años
Trabajando por México

II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

IV. Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;

V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;

VII. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

VIII. Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;

IX. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;

X. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;

XI. Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional.

Cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignent en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;

XII. Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;

XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en

parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;

XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.

Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras

entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

XVI. Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;

XVII. El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen, y

XVIII. Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:

a) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;

b) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y

c) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.

Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar

el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad.”

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales anteriores, se colige que la contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acreditara sus ingresos y deducciones, y la que obligaran otras leyes.

Asimismo, en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se establece la documentación e información con la que se debe dar cumplimiento la integración de la contabilidad y los elementos adicionales que la integran.

También se prevé que los registros o asientos contables deben cumplir con los requisitos que establecen en el Reglamento del Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Así, el artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, dispone que para efectos del artículo 28, fracción I y II del Código, los documentos e información que integraban la contabilidad eran: **I.** Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el

catálogo de cuentas que se utilizara para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos; **II.** Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte; **III.** Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos; **IV.** Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorgaran a los trabajadores del contribuyente; **V.** Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que fuera parte el contribuyente; **VI.** La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que prestaran servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones; **VII.** La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior; **VIII.** La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y **IX.** Las demás declaraciones a que estuvieran obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

También se prevé que los registros o asientos contables deberán ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realizaran las operaciones, actos o actividades a que se refirieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad; integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que estos se efectuaran, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una correspondiera, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato

anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Se precisa que pueden llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deben existir los libros diario y mayor general en los que se concentraran todas las operaciones del contribuyente.

Igualmente se precisa que la contabilidad debe permitir, entre otras cosas:

- La identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pudiera identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deben pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;
- La identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;
- Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que dieran como resultado las cifras finales de las cuentas;

- Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;
- Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;
- Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;
- Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;
- Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción.

En ese sentido, se colige que conforme a las facultades ejercidas, la autoridad puede requerir a los contribuyentes su contabilidad, misma que como se ha observado, de acuerdo a los numerales transcritos, se entiende integrada por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales; misma que se debe llevar por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, que permita identificar cada operación realizada.

Ahora bien, aunque es cierto, como lo aduce el actor, que conforme a lo establecido en los artículos 42, fracción II y 28 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el reglamento de dicho código, la autoridad carece de facultades expresas para requerir la documentación consistente en el “*comprobante que acredite el nivel y grado de estudios*”; sin embargo, se estima que la autoridad no estaba obligada a señalar precepto alguno que justificara ese requerimiento de información, porque para cumplir con el requisito de fundamentación, basta con que en el oficio respectivo se hayan citado los preceptos que justifiquen la competencia de la autoridad para emitir dicho requerimiento.

Por consiguiente, el hecho de que en dicho oficio no se hayan citado los artículos para justificar el requerimiento de la información aludida anteriormente, no produce su ilegalidad;

Es aplicable en lo conducente la **jurisprudencia** 2a./J. 152/2005, con número de registro 176545, emitida en la novena época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 327, cuyos rubro y texto sostienen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL FUNDE EL REQUERIMIENTO DE LA CONTABILIDAD AL CONTRIBUYENTE EN EL PRECEPTO QUE ESTABLECE LOS ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN. Los requisitos de fundamentación y motivación en el requerimiento de la contabilidad de los contribuyentes por parte de la autoridad fiscal federal, exigidos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no llegan al extremo de tener que fundar dicho acto en el artículo 28 del citado Código, que establece los

elementos que la integran. Ello es así, ya que la facultad de comprobación deriva del artículo 42, fracción II, del Código Tributario Federal, lo que genera certeza al contribuyente de que la autoridad está actuando dentro de los límites y atribuciones que le confiere la ley, sin que sea necesaria la cita del indicado numeral 28, pues se presume que el contribuyente, al conocer sus obligaciones, sabe cuáles son los elementos que conforman la contabilidad, bajo el principio de que conoce las leyes desde que son publicadas, ya que tiene la obligación de llevar contabilidad desde que se inscribe al Registro Federal de Contribuyentes, esto es, previamente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de la autoridad.”

Además, la parte actora no plantea argumentos tendientes a evidenciar que la documentación que le fue requerida, carece de relación con el cumplimiento sus obligaciones fiscales y, por ello, que aquel funcionario hubiera actuado ilegalmente al margen de lo que prevén las disposiciones fiscales, rebasando el límite de sus atribuciones; puesto que se puede inferir que la información relativa al “*comprobante que acredite el nivel y grado de estudios*”, está relacionada directamente con las actividad a la que se dedica el demandante y de donde provienen sus ingresos afectos al impuesto sobre la renta que se pretendían revisar.

Máxime que, en el supuesto de que fuera necesaria la cita que previera la facultad específica para requerir la información y/o documentación antes señalada, ello generaría un vicio de carácter formal, el cual para producir la ilegalidad de la resolución impugnada, el acto tendría que demostrar la afectación que le causó a sus defensas y cómo trascendería al sentido de la resolución impugnada, acorde a lo dispuesto en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, el demandante no demuestra la configuración de dichos aspectos, ni exhibe pruebas para soportar su pretensión.

Aunado a lo anterior, del análisis realizado por esta Juzgadora a los documentos que integran el expediente administrativo aportado por la demandada, se advierte la existencia del escrito presentado ante la fiscalizadora el treinta de junio de dos mil veinte [ubicado a folios [721 a 723](#) de autos y que se valora en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo], del que se desprende que el hoy actor aportó ante la demandada, lo siguiente: “12. Se anexa comprobante que acredita nivel y grado de estudios, así como curriculum vitae. Total de 4 hojas hábiles.”

Al respecto, se precisa que conforme al artículo 51, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de la resolución impugnada, por vicios formales y procedimentales, está condicionada a que hayan afectado las defensas del particular y transcendido al sentido de aquélla, y de no actualizarse ambos requisitos estaremos en presencia de una ilegalidad no invalidante, y como medio de control, el segundo párrafo del artículo 50 de esa Ley impone a este Tribunal la obligación de argumentar, en el contexto de los conceptos de impugnación, esa afectación y transcendencia para garantizar que solo se declare la nulidad por ilegalidades invalidantes.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa no existe una afectación en la esfera jurídica de la actora, ya que el requerimiento realizado por la demandada referente al “*comprobante que acredite el nivel y grado de estudios*”, fue atendido por el demandante al haber aportado dicho comprobante, así como su curriculum vitae, razón por la cual el concepto de impugnación del actor es insuficiente para afectar la legalidad de la resolución determinante combatida.

De ahí que se desestimen por ineficaces los argumentos de defensa expuestos por el accionante en torno a las cuestiones propuestas.

Similar criterio sostuvo el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de esta Sala, al resolver el juicio contencioso administrativo 98/24-20-01-9, mediante sentencia de dos de julio de dos mil veinticuatro.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio conjunto de los argumentos del actor, contenidos en el concepto de impugnación señalado como **“CUARTO”** del apartado denominado **“REFUTACIÓN A LOS AGRAVIOS DE FORMA”**, del escrito de ampliación de demanda presentado en el juicio originalmente identificado como 587/23-20-01-8, así como en los conceptos de impugnación señalados como **“SEXTO”** del apartado denominado **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DE FORMA”**, del escrito de demanda presentado en el juicio originalmente identificado como 688/23-20-01-7; y, en el concepto de impugnación señalado como **“CUARTO”** del apartado denominado **“REFUTACIÓN A LOS AGRAVIOS DE FORMA”**, del escrito de ampliación de demanda presentado en el juicio originalmente identificado como 688/23-20-01-7, donde **la parte actora**, medularmente, sostiene lo siguiente:

- Que la autoridad demandada no cumplió a cabalidad con la obligación contenida en el artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintiuno, al no haberse informado al contribuyente auditado el derecho que tenía a solicitar un acuerdo conclusivo.
- Que a través del oficio ***** de veintidós de abril de dos mil veintiuno, se le informó el derecho que tenía

el contribuyente de acudir a la oficina de la autoridad fiscal a fin de informarle los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, pero no se le informó el derecho que tenía a solicitar un acuerdo conclusivo.

- Que la regla 2.11.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintiuno, es clara en señalar que era obligación de la autoridad fiscal darle a conocer al contribuyente el derecho que tiene a solicitar el acuerdo conclusivo, cuestión ignorada totalmente por la fiscalizadora.

Por su parte, **la autoridad demandada**, al contestar la demanda y su ampliación en los juicios atrayente y acumulado, sostuvo que los argumentos del actor son inoperantes, toda vez que, a través del oficio ***** de nueve de junio de dos mil veinte, se le dio a conocer el derecho del contribuyente para solicitar un acuerdo conclusivo.

Agrega que es innegable que el contribuyente conocía el derecho de solicitud de acuerdo conclusivo, puesto que sí lo ejerció, mediante comunicación electrónica ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, desde el veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Expuesto lo anterior, los suscritos Magistrados que integran este cuerpo colegiado determinan que los argumentos de la actora son insuficientes, con base en los siguientes razonamientos.

Con la finalidad de resolver la cuestión planteada se procede a realizar el análisis de lo dispuesto en el artículo 42, antepenúltimo, penúltimo y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación [vigente

en abril de dos mil veintiuno], en relación con la regla 2.11.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintiuno, mismos que señalan lo siguiente:

“Artículo 42. [...]

[...]

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. **En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.**

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al

contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.”

“Información de seguimiento a revisiones

2.11.9. Para efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, **las autoridades fiscales informarán**, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y, **en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.**

CFF 17-K, 42, 69-C, 134”

(Énfasis añadido)

Del artículo y regla transcritos se advierte que las autoridades fiscales que estén ejerciendo una revisión de gabinete y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al de la notificación del oficio de observaciones, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Asimismo, se establece que en dicha comunicación deberá indicárseles a los contribuyentes que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial

cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

De la misma manera se establece que con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y, en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.

Ahora bien, en el oficio ***** de veintidós de abril de dos mil veintiuno [mismo que obra en el expediente administrativo exhibido y que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo], mediante el cual la fiscalizadora le informó al actor el derecho que tenía para acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número *****, se señaló lo siguiente:

“[...]

**[SE ELIMINÓ IMAGEN POR CONTENER INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL]**

[...]

De la inserción que antecede, se advierte que la fiscalizadora le informó al contribuyente el derecho que tenía para acudir a la oficina de la autoridad fiscal a fin de informarle los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización y se le hizo de su

conocimiento que podía solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acudiera al oficina de la autoridad fiscal, sin embargo, no se le informó el derecho que tenía a solicitar un acuerdo conclusivo.

No obstante lo anterior, conforme al artículo 51, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de la resolución impugnada, por vicios formales y procedimentales, está condicionada a que hayan afectado las defensas del particular y transcendido al sentido de aquélla, y de no actualizarse ambos requisitos estaremos en presencia de una ilegalidad no invalidante, y como medio de control, el segundo párrafo del artículo 50 de esa Ley impone al Tribunal la obligación de argumentar, en el contexto de los conceptos de impugnación, esa afectación y transcendencia para garantizar que sólo se declare la nulidad por ilegalidades invalidantes.

Por lo tanto, si bien es cierto que, tal como lo indica el actor, el oficio ***** de veintidós de abril de dos mil veintiuno es ilegal, ya que en él no se le informó el derecho que tenía a solicitar un acuerdo conclusivo, en términos de lo previsto en el artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintiuno, no menos cierto es que **dicha ilegalidad es no invalidante, porque dicha omisión no trasciende a la validez del crédito fiscal.**

Lo anterior es así, debido a que la actora sí accedió al derecho de solicitar un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

En efecto, es un hecho aceptado por las partes que el veintiuno de junio de dos mil veintiuno [mismo que se advierte del hecho 11 del

escrito de demanda del juicio atrayente], se hizo del conocimiento de la fiscalizadora que **el hoy actor solicitó un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.**

Por lo tanto, el hecho de que a través del oficio ***** de veintidós de abril de dos mil veintiuno, no se le hubiese informado al contribuyente, hoy actor, el derecho que tenía a solicitar un acuerdo conclusivo, ello no le causa ninguna afectación a su esfera jurídica, pues dicho derecho sí fue ejercido por dicho contribuyente.

Es aplicable al caso, por analogía, la **jurisprudencia** VIII-J-SS-140 [obligatoria para esta Sala en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo], sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista que edita este Tribunal, de la octava época, año V, número 49, diciembre dos mil veinte, página 45, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL. ES UNA ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EL REQUERIMIENTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, EL CORREO ELECTRÓNICO, EL TELÉFONO FIJO Y/O EL TELÉFONO MÓVIL DEL REPRESENTANTE LEGAL, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O DIRECCIÓN Y/O DEL ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA PERSONA MORAL. Conforme al artículo 51, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de la resolución impugnada, por vicios formales y procedimentales, está condicionada a que hayan afectado las defensas del particular y transcendido al sentido de aquélla, y de no actualizarse ambos requisitos estaremos en presencia de una ilegalidad no invalidante, y como medio de control, el segundo párrafo del artículo 50 de esa Ley impone al Tribunal la obligación



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 587/23-20-01-8/1AC

PÁGINA 105

TFJA

88
AÑOS
Trabajando por México

de argumentar, en el contexto de los conceptos de impugnación, esa afectación y transcendencia para garantizar que solo se declare la nulidad por ilegalidades invalidantes; incluso debe tenerse en cuenta que esa porción normativa es una reiteración del artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual fue reformado, a través de los decretos publicados el 26 de diciembre de 1990 y el 15 de diciembre de 1995, en cuyos procesos legislativos fue señalado que la indicación de la afectación y la transcendencia tiene como objeto otorgar mayor seguridad jurídica a los particulares, aunado a que el Tribunal debe examinar tanto las cuestiones formales que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana como las cuestiones de fondo, ello para evitar que solo se revisen cuestiones formales, alargando innecesariamente los conflictos e imponiendo costos a las partes al reponerse procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo. En este orden de ideas, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus textos acordes a los Decretos publicados el nueve de diciembre de dos mil trece y dieciocho de noviembre de dos mil quince, dispone que la autoridad fiscal tiene la obligación de informar a los órganos de dirección de las personas morales, por conducto del representante legal de esta, el derecho que tienen para acudir a sus oficinas para conocer los hechos y omisiones que detectó. Sin embargo, para cumplir con tal obligación, la autoridad no está facultada para requerir, al iniciar la fiscalización, los datos personales del representante legal de la persona moral, los integrantes del consejo de administración o dirección y/o del administrador único, tales como su registro federal de contribuyentes, correo electrónico, teléfono fijo y/o teléfono móvil, ya que no son elementos que forman parte de la contabilidad de la persona moral en términos del artículo 28, fracción I, apartado A, del Código Fiscal de la Federación. Empero, **dicha ilegalidad**

es no invalidante, porque el requerimiento no trasciende a la validez del crédito fiscal, puesto que no es su causa eficiente, sino los hechos u omisiones que sustentan la determinación de las contribuciones y sus accesorios; de modo que, si no hay una relación de causalidad entre ese requerimiento y el crédito fiscal, entonces, no es óbice la jurisprudencia 2a./J. 174/2011 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". En adición, el requerimiento no afecta la esfera jurídica de la persona moral, ya que la vulneración a la protección de los datos personales solo puede ser planteada por sus titulares, esto es, por el representante legal, los integrantes del consejo de administración o dirección y/o del administrador único, ello con base en la doctrina de la legitimación, la cual tiene cobertura en términos de la tesis 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), dado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los límites a la exclusión de la prueba ilícita son enunciativos y no limitativos.”

(Énfasis añadido)

En síntesis, al actor no se le impidió formular una adecuada defensa, durante la fiscalización, si **dicho contribuyente pudo ejercer su derecho de solicitar un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente**, razón por la cual el concepto de impugnación debe calificarse fundado pero insuficiente como una ilegalidad no invalidante, ello en términos de la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, conforme al artículo 51, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de la

resolución impugnada, por vicios formales y procedimentales, está condicionada a que hayan afectado las defensas del particular y transcendido al sentido de aquélla, y de no actualizarse ambos requisitos estaremos en presencia de una ilegalidad no invalidante, y como medio de control, el segundo párrafo del artículo 50 de esa Ley impone a este Tribunal la obligación de argumentar, en el contexto de los conceptos de impugnación, esa afectación y transcendencia para garantizar que solo se declare la nulidad por ilegalidades invalidantes.

Robustece lo anterior, por analogía, la **jurisprudencia** VIII-J-2aS-83, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista que edita este Tribunal, de la octava época, año IV, número 39, octubre de dos mil diecinueve, página 44, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“VISITA DOMICILIARIA.- SUPUESTO EN EL CUAL ES UNA ILEGALIDAD NO INVALIDANTE LA VULNERACIÓN AL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme a esa porción normativa la autoridad debe informar a los órganos de dirección de las personas morales, por conducto de su representante legal, el derecho que tienen para acudir a sus oficinas para conocer los hechos y omisiones que haya detectado. A su vez deberá indicar que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acudan a sus oficinas. Lo anterior en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al levantamiento de la última acta parcial y una vez fenecido deberá levantarse. De modo que si la autoridad no respeta el plazo de referencia, pero, el representante legal contesta la última acta parcial; entonces, es evidente que no fueron afectadas las defensas de la contribuyente. Se arriba a esa conclusión, porque el

representante legal pudo intervenir en la fiscalización para ofrecer pruebas, máxime que la comunicación a los órganos de dirección de las personas morales debe realizarse precisamente, a través de su representante legal. Esto es, si el representante legal fue quien contestó la última acta parcial, entonces, es evidente que no trascendió al sentido del crédito fiscal, el hecho de que no hayan pasado los diez días de referencia, habida cuenta que a través de él, se tuvieron por informados a los órganos de dirección de la actora. En síntesis, a la actora no se le impidió formular una adecuada defensa, durante la fiscalización, si su representante legal atendió la última acta parcial, razón por la cual el concepto de impugnación debe calificarse fundado pero insuficiente como una ilegalidad no invalidante, ello en términos de la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

(Énfasis añadido)

De ahí que se desestimen por ineficaces los argumentos de defensa expuestos por el accionante en torno a las cuestiones propuestas.

NOVENO. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio conjunto de los argumentos del actor, contenidos en el concepto de impugnación señalado como “**TERCERO**” del apartado denominado “**REFUTACIÓN A LOS AGRAVIOS DE FORMA**”, del escrito de ampliación de demanda presentado en el juicio originalmente identificado como 587/23-20-01-8, así como en los conceptos de impugnación señalados como “**QUINTO**” del apartado denominado “**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DE FORMA**”, del escrito de demanda presentado en el juicio originalmente identificado como 688/23-20-01-7; y, en el concepto de impugnación señalado como “**TERCERO**” del apartado denominado “**REFUTACIÓN A LOS AGRAVIOS DE FORMA**”, del escrito de

ampliación de demanda presentado en el juicio originalmente identificado como **688/23-20-01-7**, donde **la parte actora**, en esencia, sostiene lo siguiente:

- Que la resolución impugnada es ilegal, ya que la firma electrónica del Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal “3”, de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Quintana Roo “2” carece de autenticidad, pues no cumple con los requisitos previstos en el artículo 8, fracción V, 17, fracciones I, II, III, VI, VII, VIII y IX, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y 17-G del Código Fiscal de la Federación.
- Que la firma electrónica de referencia no cumple con los datos necesarios consistentes en: número de serie, autoridad certificadora que lo emitió, algoritmo de firma, dirección de correo electrónico del titular del certificado digital, clave única del registro de población del titular del certificado digital, la mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado y la clave pública del titular del certificado.
- Que ante la ausencia de los requisitos antes señalados se denota su falta de autenticidad y, por ende, la contravención a los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, **la autoridad demandada**, al contestar la demanda y su ampliación en los juicios atrayente y acumulado, sostuvo que los argumentos del actor son infundados, toda vez que la resolución

impugnada es un documento digital firmado electrónicamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación.

Añade que, la firma electrónica debatida cumple con todos los requisitos legales, de ahí que, contrario a lo sostenido por el actor, la resolución impugnada sí cuenta con firma electrónica del funcionario competente, cuyo certificado se encontraba vigente.

Expuesto lo anterior, los suscritos Magistrados que integran este cuerpo colegiado determinan que los argumentos de la actora son infundados, con base en los siguientes razonamientos.

La litis a resolver consiste en determinar si la firma electrónica avanzada utilizada para signar la resolución contenida en el oficio ***** , de doce de mayo de dos mil veintidós, cumplió con los requisitos previstos en la Ley de Firma Electrónica Avanzada y el Código Fiscal de la Federación para que surtiera sus efectos.

En principio, atendiendo a los argumentos planteados por las partes, así como de la resolución contenida en el oficio ***** , de doce de mayo de dos mil veintidós, esta Sala concluye que no existe controversia respecto a que la determinación fue emitida con firma electrónica avanzada del Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal “3”, en suplencia por ausencia del titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Quintana Roo “2”, del Servicio de Administración Tributaria; precisándose que la litis se circunscribe a dilucidar si la citada firma cumple con los requisitos legales para considerarla auténtica.

En ese sentido, a efecto de dirimir el punto de litis, se procede al análisis del artículo 38, fracción V, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y último, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra refiere:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 587/23-20-01-8/1AC

PÁGINA 111

TFJA

88 AÑOS
Trabajando por México

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

[...]

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

[...]

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un

certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto del presente artículo.”

Precepto que establece que los actos administrativos deberán contener, entre otros requisitos, la firma del funcionario competente, precisando que en el caso de las resoluciones que consten en documentos digitales, deberán contar con la firma electrónica avanzada del funcionario que la emitió, hecho que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Asimismo, prevé que en las resoluciones administrativas, el funcionario competente podrá expresar su voluntad mediante el uso de la firma electrónica avanzada, la cual deberá estar amparada por un certificado vigente a la fecha de la determinación; de ahí que, para dichos efectos, la autoridad estampe el sello como acto de signar la resolución con firma electrónica avanzada.

Por último, precisa que la integridad y autoría del documento impreso que contiene el sello resultado de la firma digital podrá ser verificada mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor; especificando que el Servicio de Administración Tributaria establecerá los citados medios para su verificación.

En ese sentido, se puede concluir que en las resoluciones impresas o digitales en que conste el sello digital expresado con caracteres, generado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la autoridad competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de emisión del acto, produce los mismos efectos que los documentos signados con firma autógrafa; situación que genera certeza de que el funcionario que emite la determinación al signar con su firma electrónica expresa su voluntad, de ahí que no sea necesario la realización de actuaciones posteriores para su perfeccionamiento.

Sostiene lo anterior, la tesis 2a. XXIX/2018 (10a.), con registro digital 2016701, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la décima época, libro 53, abril de dos mil dieciocho, tomo I, página 862, cuyos rubro y contenido son del tenor siguiente:

“SELLO DIGITAL. EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFOS TERCERO A SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE AQUÉL PRODUCIRÁ LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA FIRMA AUTÓGRAFA, NO INFRINGE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado, al prever que las resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, en las que figure un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, no infringe el derecho a la seguridad jurídica, ya que se tiene certeza del funcionario que emitió la resolución administrativa, al estampar su voluntad a través del sello mencionado, lo que produce los mismos efectos que las leyes conceden a los documentos con firma autógrafa y no a una

facsimilar; asimismo, con la firma electrónica avanzada, se genera certeza de la realización de los actos que ampara, al constituir un sustituto de la firma autógrafa y producir los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos que contengan ésta, de modo que el uso por la persona a cuyo favor se emitió, entraña la existencia de la voluntad para realizar los actos encomendados, al ser una forma de identificación por medios electrónicos, la cual es apta y suficiente para acreditar la emisión de la resolución administrativa, siendo innecesaria la realización de actuaciones diversas para su perfeccionamiento. Además, la autoría del documento impreso puede verificarse mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, en términos de la regla 2.12.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, que indica los medios para comprobar la integridad y autoría del documento.”

En ese contexto, se procede a resolver los argumentos del actor referentes a que la firma electrónica del Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal “3”, de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Quintana Roo “2” carece de autenticidad, pues no cumple con los requisitos previstos en el artículo 8, fracción V, 17, fracciones I, II, III, VI, VII, VIII y IX, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y 17-G del Código Fiscal de la Federación, consistentes en: número de serie, autoridad certificadora que lo emitió, algoritmo de firma, dirección de correo electrónico del titular del certificado digital, clave única del registro de población del titular del certificado digital, la mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado y la clave pública del titular del certificado.

Bajo esa tesitura, con el fin de resolver el punto de litis, se analiza el contenido de los artículos 8, fracción V, 17, fracciones I, II, III, VI, VII, VIII y IX, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, 17-D, 17-F y

17-G, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, mismos que establecen:

LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

“Artículo 8. Para efectos del artículo 7 de esta Ley, la firma electrónica avanzada deberá cumplir con los principios rectores siguientes:

[...]

V. No Repudio: Consiste en que la firma electrónica avanzada contenida en documentos electrónicos garantiza la autoría e integridad del documento y que dicha firma corresponde exclusivamente al firmante, y

[...]”

“Artículo 17. El certificado digital deberá contener lo siguiente:

I. Número de serie;

II. Autoridad certificadora que lo emitió;

III. Algoritmo de firma;

[...]

VI. Dirección de correo electrónico del titular del certificado digital;

VII. Clave Única del Registro de Población (CURP) del titular del certificado digital;

VIII. Clave pública, y

IX. Los demás requisitos que, en su caso, se establezcan en las disposiciones generales que se emitan en términos de esta Ley.”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 17-D. Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 587/23-20-01-8/1AC

PÁGINA 117

TFJA

88 AÑOS
Trabajando por México

autorizado por el Banco de México. Para tales efectos, el Servicio de Administración Tributaria validará la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso, sobre su situación fiscal, en términos del artículo 27 del presente Código; de no hacerlo, la autoridad podrá negar el otorgamiento de la firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los documentos y el procedimiento para validar la información proporcionada por los contribuyentes.

Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria negará el otorgamiento de la firma electrónica avanzada, así como los certificados de sellos digitales establecidos en el artículo 29, fracción II de este Código, cuando detecte que la persona moral solicitante de dicha firma o certificado, tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo del solicitante, que se ubique en los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI o XII, o 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código y que no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista, tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y no haya corregido su situación fiscal. Para los efectos de este párrafo, se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) de este Código.

Cuando los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas se tramiten ante un prestador de servicios de certificación diverso al Servicio de Administración Tributaria, se requerirá que el interesado previamente comparezca personalmente ante el Servicio de Administración Tributaria para acreditar su identidad.

En ningún caso los prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México podrán emitir un certificado sin que previamente cuenten con la comunicación del Servicio de Administración Tributaria de haber acreditado al interesado, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida. A su vez, el prestador de servicios deberá informar al Servicio de Administración Tributaria el código de identificación único del certificado asignado al interesado.

La comparecencia de las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, no podrá efectuarse mediante apoderado o representante legal, salvo en los casos establecidos a través de reglas de carácter general. Únicamente para los efectos de tramitar la firma electrónica avanzada de las personas morales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A de este Código, se requerirá el poder previsto en dicho artículo.

La comparecencia previa a que se refiere este artículo también deberá realizarse cuando el Servicio de Administración Tributaria proporcione a los interesados los certificados, cuando actúe como prestador de servicios de certificación.

Los datos de identidad que el Servicio de Administración Tributaria obtenga con motivo de la comparecencia, formarán parte del sistema integrado de registro de población, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Población y su Reglamento, por lo tanto dichos datos no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto por los artículos 69 de este Código y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 587/23-20-01-8/1AC

PÁGINA 119

TFJA

88
Años
Trabajando por México

mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

Para los efectos de este Capítulo, el Servicio de Administración Tributaria aceptará los certificados de firma electrónica avanzada que emita la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las facultades que le confieran las leyes para los servidores públicos, así como los emitidos por los prestadores de servicios de certificación que estén autorizados para ello en los términos del derecho federal común, siempre que en ambos casos, las personas físicas titulares de los certificados mencionados hayan cumplido con lo previsto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.”

“**Artículo 17-F.** El Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar los siguientes servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas:

- I. Verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica.
- II. Comprobar la integridad de los documentos digitales expedidos por las autoridades fiscales.
- III. Llevar los registros de los elementos de identificación y de vinculación con los medios de identificación electrónicos de los firmantes y, en su caso, de la representación legal de los firmantes y de aquella información con la que haya verificado el cumplimiento

de fiabilidad de las firmas electrónicas avanzadas y emitir el certificado.

IV. Poner a disposición de los firmantes los dispositivos de generación de los datos de creación y de verificación de firmas electrónicas avanzadas o sellos digitales.

V. Informar, antes de la emisión de un certificado a la persona que solicite sus servicios, de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso.

VI. Autorizar a las personas que cumplan con los requisitos que se establezcan en reglas de carácter general, para que proporcionen los siguientes servicios:

a) Proporcionar información sobre los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, que permitan a terceros conocer:

1) Que el certificado fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

2) Si se cuenta con un documento suscrito por el firmante nombrado en el certificado en el que se haga constar que dicho firmante tenía bajo su control el dispositivo y los datos de creación de la firma electrónica avanzada en el momento en que se expidió el certificado y que su uso queda bajo su exclusiva responsabilidad.

3) Si los datos de creación de la firma eran válidos en la fecha en que se expidió el certificado.

4) El método utilizado para identificar al firmante.

5) Cualquier limitación en los fines o el valor respecto de los cuales puedan utilizarse los datos de creación de la firma o el certificado.

6) Cualquier limitación en cuanto al ámbito o el alcance de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria.

7) Si se ofrece un servicio de terminación de vigencia de los certificados.

b) Proporcionar los servicios de acceso al registro de certificados. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos.

Las facultades mencionadas podrán ser ejercidas directamente en cualquier tiempo por el Servicio de Administración Tributaria, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con las personas autorizadas en los términos de esta fracción.

Los particulares que determinen el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas, ASÍ COMO EL DE LA VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD DE LOS USUARIOS. Los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo desconcentrado.”

“Artículo 17-G. Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

II. El código de identificación único del certificado.

III. La mención de que fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria y una dirección electrónica.

IV. Nombre del titular del certificado y su clave del registro federal de contribuyentes.

V. Período de vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación.

VI. La mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado.

VII. La llave pública del titular del certificado.

Cuando se trate de certificados emitidos por prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México, que amparen datos de creación de firmas electrónicas que se utilicen para los efectos fiscales, dichos certificados deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción del señalado en la fracción III. En sustitución del requisito contenido en dicha fracción, el certificado deberá contener la identificación del prestador de servicios de certificación y su dirección electrónica, así como los requisitos que para su control establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.”

Los artículos de la Ley de Firma Electrónica Avanzada señalan que uno de los principios rectores que debe cumplir la firma electrónica avanzada es el de no repudio, que consiste en que la firma electrónica avanzada contenida en documentos electrónicos garantiza la autoría e integridad del documento y que dicha firma corresponde exclusivamente al firmante.

Además, establecen que el certificado digital deberá contener lo siguiente: número de serie; autoridad certificadora que lo emitió; algoritmo de firma; dirección de correo electrónico del titular del certificado digital; Clave Única del Registro de Población (CURP) del titular del certificado digital; Clave pública; y, los demás requisitos que, en su caso, se establezcan en las disposiciones generales que se emitan en términos de esa Ley.

Por otra parte, los preceptos del Código Fiscal de la Federación, disponen que los documentos digitales deberán contener firma electrónica avanzada de su autor, la cual deberá contar con un certificado vigente que confirma el vínculo entre el firmante y los datos de creación derivados de la firma electrónica avanzada, razón por la cual, la firma digital sustituye la firma autógrafa del firmante y garantiza la integridad del documento al generar los mismos efectos que la firma autógrafa.

Así, el certificado de la firma electrónica tendrá una vigencia de cuatro años, contados a partir de su fecha de expedición; por ende, perderá sus efectos al transcurrir el citado plazo.

Asimismo, establecen que los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria tendrán validez cuando contengan, entre otros datos, los relacionados con la vigencia, especificando el inicio y término de ésta.

Sin embargo, los preceptos sujetos a estudio no pueden interpretarse de forma aislada, sino que deben administrarse con los artículos 2º, fracción V, 9, fracción I, 17, fracción IV y 19, fracción I, de la Ley de Firma Electrónica, preceptos que regulan:

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

V. Certificado Digital: el mensaje de datos o registro que confirme el vínculo entre un firmante y la clave privada;

[...]”

“Artículo 9. Para que los sujetos obligados puedan utilizar la firma

electrónica avanzada en los actos a que se refiere esta Ley deberán contar con:

I. Un certificado digital vigente, emitido u homologado en términos de la presente Ley, y

[...]"

“Artículo 17. El certificado digital deberá contener lo siguiente:

[...]

IV. Vigencia;

[...]"

“Artículo 19. El certificado digital quedará sin efectos o será revocado por la autoridad certificadora que lo emitió, cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. Por expiración de su vigencia;

[...]"

Así, de los preceptos transcritos, se advierte que el certificado digital constituye el mensaje de datos o registro que confirma el vínculo entre el firmante y la clave privada; indicando que para el caso de que los sujetos obligados utilicen su firma electrónica avanzada deberán contar con un certificado digital vigente, el cual dejará de surtir sus efectos por expiración de su vigencia.

En ese orden de ideas, esta Sala al interpretar los preceptos normativos concluye las siguientes premisas:

- La firma electrónica del funcionario emisor debe contar con un certificado digital, que confirma el vínculo entre el funcionario y los datos que aparecen en su firma electrónica, es decir, que acredite la autenticidad de esta.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 587/23-20-01-8/1AC

PÁGINA 125

TFJA

88

AÑOS
Trabajando por México

- Los titulares utilizarán sus firmas electrónicas generadas a partir de un certificado vigente a la fecha de emisión del documento.
- Los certificados de las firmas electrónicas deben contener, entre otros datos, el número de serie; autoridad certificadora que lo emitió; algoritmo de firma; dirección de correo electrónico del titular del certificado digital; Clave Única del Registro de Población (CURP) del titular del certificado digital; Clave pública; el inicio y término de la vigencia; la cual es concedida por el periodo de cuatro años, contados a partir de su expedición; quedando sin efectos por expiración; y, los demás requisitos que, en su caso, se establezcan en las disposiciones generales que se emitan en términos de esa Ley.
- Los titulares de las firmas electrónicas avanzadas tendrán entre sus obligaciones, el actuar con diligencia para cerciorarse de que las declaraciones que hayan hecho en relación con éstos o con su vigencia son exactas.

En ese sentido, atendiendo a los requisitos de uso de la firma electrónica avanzada, si el certificado no estuviera vigente al momento en que se utilice para generar la firma electrónica, sería imposible la impresión de la misma en el documento; situación que se colige de lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y 17-G del Código Fiscal de la Federación, de donde puede concluirse que las exigencias del precepto como lo son el número de serie; autoridad certificadora que lo emitió; algoritmo de firma; dirección de correo electrónico del titular del certificado digital; Clave Única del Registro de Población (CURP) del titular del certificado digital; Clave pública; el

periodo de vigencia del certificado; y, los demás requisitos que, en su caso, se establezcan en las disposiciones generales que se emitan en términos de esa Ley; **no fueron establecidas como elementos de validez de la firma electrónica avanzada, sino que los mismos constituyen requisitos para los certificados digitales**, los cuales son expedidos por el Servicio de Administración Tributaria a solicitud de los interesados y que sirven para confirmar el vínculo con el firmante.

Por consiguiente, se concluye que los datos que el actor considera omitidos, como lo son el número de serie, autoridad certificadora que lo emitió, algoritmo de firma, dirección de correo electrónico del titular del certificado digital, clave única del registro de población del titular del certificado digital, la mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado y la clave pública del titular del certificado, **no constituyen un requisito de validez de la firma electrónica, sino del certificado digital.**

Es aplicable al caso, por identidad de razón, la **jurisprudencia** IX-J-SS-44, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista que edita este Tribunal, de la novena época, año II, número 16, de abril de dos mil veintitrés, página 7, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. NO ES REQUISITO PARA SU VALIDEZ QUE LA INFORMACIÓN QUE SE GENERE AL EFECTUAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE INTEGRIDAD Y AUTORÍA DEL DOCUMENTO, ESPECIFIQUE TANTO LA FECHA DE INICIO COMO DE TÉRMINO DE LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO DIGITAL QUE LA AMPARA.- De la interpretación sistemática a los artículos 2 fracciones V y VI, 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, así como 17-D, párrafos primero, segundo y penúltimo, 17-G fracción V, 17-H fracción VI, 17-J fracciones I y II, y 38, del Código Fiscal de la Federación, se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 587/23-20-01-8/1AC

PÁGINA 127

TFJA

88

AÑOS
Trabajando por México

concluye que los actos administrativos deben contener, entre otros elementos, la firma del funcionario competente con la cual expresará su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, pues de no ser así, la firma no podría ser estampada. Ahora bien, en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, el Servicio de Administración Tributaria dispuso dos medios de comprobación de integridad y autoría de documentos signados con firma electrónica avanzada del funcionario competente o con sello digital; uno de ellos mediante código de respuesta rápida o código bidimensional y el otro mediante el portal de internet de ese organismo, acorde a los pasos que en la citada regla se indican. Una vez efectuado cualquiera de los dos procedimientos aludidos, debe mostrarse la información relativa al RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que se dirige el acto, así como el documento original con e.firma o sello digital del autor. Entonces, con base en los citados mecanismos, los contribuyentes pueden verificar la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos digitales signados con firma electrónica avanzada; sin embargo, la legislación aplicable no prevé que dicha consulta también deba arrojar información relativa a la fecha de inicio y término de la vigencia del certificado que ampara la e.firma para que se considere válida.”

De tal suerte, contrario a lo afirmado por el contribuyente, la firma electrónica avanzada estampada en la resolución cumple con los lineamientos establecidos en los artículos 17 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, 17-D, 17-F y 17-G, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, dado que la autoridad resolutora señaló en el acto que

su firma digital se encontraba vigente, situación que dio certeza a la contribuyente de que la firma electrónica avanzada del Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal “3”, en suplencia por ausencia del titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Quintana Roo “2”, se encontraba respaldada por un certificado digital vigente.

Aunado a lo anterior, el demandante pierde de vista que los datos que contiene el certificado digital, como lo son, la dirección de correo electrónico del titular del certificado digital, la clave única del registro de población del titular del certificado digital y la clave pública del titular del certificado, **constituyen datos confidenciales**; de modo que deben ser resguardados por su titular.

Sustenta lo anterior, la tesis (IV Región)10.23 A (10a.), con registro digital 2022362, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la décima época, libro 80, noviembre de dos mil veinte, tomo III, página 1987, cuyos rubro y contenido son del tenor siguiente:

“FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. EL CERTIFICADO DIGITAL NECESARIO PARA GENERARLA NO DEBE CONSTAR EN EL DOCUMENTO IMPRESO EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCAL, NI REFLEJARSE SUS DATOS AL VERIFICARLA, POR CONSTITUIR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. De conformidad con los artículos 2, fracción XIII, 7 y 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, la firma electrónica avanzada es una herramienta tecnológica que sustituye a la firma autógrafa con los mismos efectos legales que ésta y, para su emisión, se necesitan dos datos: la clave privada y el certificado digital vigente, el cual deberá contener los requisitos previstos en el numeral 17 de la ley referida. Por otra parte, el artículo 38, fracción V y tercero, cuarto y quinto párrafos, del Código Fiscal de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 587/23-20-01-8/1AC

PÁGINA 129

TFJA

88
Años
Trabajando por México

la Federación –en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019– establece que los actos administrativos deben contener la firma electrónica avanzada amparada por un certificado digital vigente; sin embargo, no prevé que el documento impreso emitido por la autoridad fiscal deba contener, además, el certificado digital necesario para la emisión de la firma electrónica avanzada, ni que los datos de éste se reflejen al verificarla. Lo anterior encuentra sustento en una razón lógica, consistente en que los datos de creación de una firma electrónica avanzada, como los que contiene el certificado digital, son de carácter estrictamente confidencial y se encuentran bajo resguardo y responsabilidad del titular, de conformidad con el artículo 22, fracciones II y III, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, pues quien posea esa información puede emitir tantas firmas electrónicas avanzadas como desee. Incluso, si la confidencialidad, integridad o seguridad de un certificado digital se encuentra en riesgo, será revocado en términos del numeral 19, fracción VI, de la ley citada. De modo que si bien la firma electrónica avanzada puede ser conocida por el público en general (como ocurre con las firmas autógrafas), no sucede lo mismo con el certificado digital, pues esta información es confidencial.”

Por ende, contrario a lo afirmado por la accionante, la autoridad fiscal no se encontraba obligada a insertar la dirección de correo electrónico del titular del certificado digital, la clave única del registro de población del titular del certificado digital y la clave pública del titular del certificado digital en la resolución, situación que no la deja en estado de indefensión, porque es obligación del titular del certificado, resguardar la información contenida en éste al tener el carácter de confidencial; de ahí que resulte **infundado** el agravio del demandante.

Es aplicable al caso, la **jurisprudencia** 2a./J. 8/2024 (11a.), con registro digital 2028159, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la undécima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, de febrero de dos mil veinticuatro, tomo II, página 1540, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN MATERIA FISCAL. ES INNECESARIO QUE EL SELLO IMPRESO (INTEGRADO POR CARACTERES) DERIVADO DEL USO DE DICHA FIRMA CONTENGA LOS DATOS O ELEMENTOS PROPIOS DEL CERTIFICADO QUE LA RESPALDA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 17-I Y 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019).

Hechos: En una demanda de amparo directo se reclamó una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que se reconoció la validez de una resolución de la autoridad fiscal suscrita mediante la firma electrónica avanzada. Se planteó la indebida interpretación, así como la inconstitucionalidad de los artículos 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación, sobre la base de que para tener plena certeza de la integridad y autoría de los documentos (digitales o impresos) que cuenten con el sello resultado del uso de la firma electrónica avanzada, es necesario que contengan el método de remisión al documento original con "clave pública del autor", lo cual implica que la firma electrónica establezca los periodos de vigencia del certificado correspondiente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el sello impreso (integrado por caracteres) derivado del uso de la firma electrónica no requiere contar con los datos o elementos propios del certificado que lo respalda pues, en su caso, **será mediante los sistemas de verificación que podrá generarse certeza de que el acto fiscal fue suscrito por un funcionario fiscal que contaba con una**

firma electrónica avanzada vigente al momento de expedición del acto.

Justificación: En términos del artículo 38, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, el sello (es decir, los caracteres impresos) resultado del uso de la firma electrónica avanzada debe estar respaldado por un certificado vigente a la fecha de emisión de la resolución que se notifica al particular, sin que ello implique que tal certificado esté incrustado o contenido en la propia firma y menos que los datos propios de ese certificado (como su vigencia) formen parte de la firma respectiva. Tal precepto sólo dispone que el referido sello debe estar "amparado" por el certificado, mas no que éste o sus datos deban ser contenidos en el propio sello impreso por el uso de la firma electrónica avanzada. Además, porque dispone que la integridad (autenticidad) y autoría (vínculo entre el funcionario emisor y el documento respectivo) podrán ser comprobadas a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca, aunado a que a la firma electrónica avanzada le es aplicable el Capítulo Segundo, denominado "De los Medios Electrónicos", del Título I, "Disposiciones generales", del código citado, mismo que incluye al artículo 17-I que establece la manera de verificar la integridad y la autoría del documento con firma electrónica es mediante los mecanismos que disponga la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general. Además, también debe tomarse en cuenta que conforme a la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, y en cumplimiento a los artículos 17-I y 38, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria creó dos opciones distintas para que los particulares puedan verificar la autenticidad y autoría de un acto fiscal suscrito con firma electrónica avanzada."

(Énfasis añadido)

De la misma manera, apoya lo aquí resuelto el **precedente** IX-P-2aS-473, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la revista que dita este Tribunal, de la novena época, año IV., número 37, de enero de dos mil veinticinco, página 157, cuyos rubro y texto se transcriben:

“FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 17-G, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO FUERON ESTABLECIDOS COMO ELEMENTOS DE VALIDEZ DE LA ALUDIDA FIRMA, SINO QUE CONSTITUYEN REQUISITOS PARA LOS CERTIFICADOS DIGITALES.- En términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos deberán contener, entre otros requisitos, la firma del funcionario competente y tratándose de resoluciones que consten en documentos digitales, deberán contar con la firma electrónica avanzada del funcionario que la emitió, que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. Destacándose que la firma electrónica avanzada, deberá estar amparada por un certificado vigente a la fecha de la determinación; de ahí que, para dichos efectos, la autoridad estampe el sello como acto de signar la resolución con firma electrónica avanzada; existiendo posibilidad de verificar la integridad y autoría del documento impreso que contiene el sello resultado de la firma digital, mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, a través de los medios que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria. Ahora bien, de la interpretación a los artículos 17-D, 17-F y 17-G, del Código Fiscal de la Federación en relación con los diversos 2º, fracción V, 9, fracción I, 17, fracción IV y 19, fracción I, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, se concluye que la firma electrónica avanzada contenida en documentos digitales, deberá contar con un certificado vigente que



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 587/23-20-01-8/1AC

PÁGINA 133

TFJA

88
Años
Trabajando por México

confirma el vínculo entre el firmante y los datos de creación derivados de la firma electrónica avanzada, razón por la cual, la firma digital sustituye a la firma autógrafa y garantiza la integridad del documento al generar los mismos efectos que la firma autógrafa. Así, el certificado de la firma electrónica tendrá una vigencia de 4 años, contados a partir de su fecha de expedición, perdiendo sus efectos al transcurrir el citado plazo y dicho certificado tendrá validez cuando contenga, entre otros datos, los relacionados con la vigencia, especificando el inicio y término de ésta. Con lo cual, se puede concluir que los requisitos del artículo 17-G, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, no fueron establecidos como elementos de validez de la firma electrónica avanzada, sino que los mismos constituyen requisitos para los certificados digitales. En consecuencia, los datos de inicio y término de la vigencia del certificado de la firma electrónica avanzada, así como la clave pública del titular del certificado, no constituyen un requisito de validez de la firma electrónica, sino del certificado digital.”

De ahí que se desestimen por ineficaces los argumentos de defensa expuestos por el accionante en torno a las cuestiones propuestas.

DÉCIMO. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio conjunto de los argumentos del actor, contenidos en los conceptos de impugnación señalados como “**PRIMERO**” y “**SEGUNDO**” del apartado denominado “**REFUTACIÓN A LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LAS NOTIFICACIONES**”, del escrito de ampliación de demanda presentado en el juicio originalmente identificado como 587/23-20-01-8, así como en los conceptos de impugnación señalados como “**PRIMERO**” y

“SEGUNDO” del apartado denominado **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LAS NOTIFICACIONES”**, del escrito de demanda presentado en el juicio originalmente identificado como **688/23-20-01-7**; y, en los conceptos de impugnación señalados como **“PRIMERO”** y **“SEGUNDO”** del apartado denominado **“REFUTACIÓN A LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LAS NOTIFICACIONES”**, del escrito de ampliación de demanda presentado en el juicio originalmente identificado como **688/23-20-01-7**, donde **la parte actora**, en esencia, sostiene lo siguiente:

- Que la resolución impugnada es ilegal, ya que no es posible verificar que la firma estampada en el acuse de notificación sea auténtica, dado que atenta en contra de lo previsto en la regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal.
- Que la constancia de notificación de la resolución determinante combatida es ilegal, al realizarse en contravención de lo dispuesto en los artículos 17-K, 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal.
- Que desconoce la determinación y legal notificación de la resolución impugnada, así como los actos del procedimiento de revisión fiscal del que deriva.
- Que no se advierte que la autoridad fiscal hubiese enviado el aviso de confirmación conforme a la mecánica de notificación por buzón tributario en términos del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación.
- Que la notificación del oficio de observaciones es ilegal, perdiendo el plazo para desvirtuar las observaciones determinadas en la revisión.

Por su parte, **la autoridad demandada**, al contestar la

demanda y su ampliación en los juicios atrayente y acumulado, sostuvo que los argumentos del actor son infundados, toda vez que los actos emitidos en la revisión de gabinete que se le practicó se notificaron legalmente por buzón tributario, cumpliendo todas las formalidades para tal efecto.

Expuesto lo anterior, los suscritos Magistrados que integran este cuerpo colegiado determinan que los argumentos de la actora son inoperantes, con base en los siguientes razonamientos.

A manera de preámbulo, es menester precisar que los conceptos de impugnación que expone la parte actora se encuentran encaminados a controvertir únicamente la notificación de la resolución determinante simultáneamente impugnada y del oficio de observaciones del que deriva.

No obstante lo anterior, se advierte que, por una parte, el recurso de revocación del que deriva la resolución impugnada, fue presentado dentro del plazo establecido en el Código Fiscal de la Federación para su impugnación, contado a partir de la fecha en que se llevó a cabo la notificación de la resolución determinante combatida, por lo que, sus argumentos resultan **inoperantes**, ya que tal diligencia no le deparó perjuicio debido a que le permitió conocerla y salir oportunamente en defensa de sus intereses jurídicos.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el demandante manifieste que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, se estudiarán los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen

de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa y si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, y se deberá proceder al estudio de los agravios hechos valer en contra de la resolución impugnada.

En este contexto, generalmente los argumentos enderezados en contra de la notificación de un acto, tienen como propósito destruir la legalidad de la diligencia y así proporcionar al particular la oportunidad de controvertir el acto notificado, por lo que en caso de resultar fundados, ello implicaría que el medio de defensa es oportuno en su presentación y por ende es procedente su trámite y resolución.

Ahora bien, si la resolución impugnada ante este Tribunal es aquella que resuelve un recurso administrativo, y la oportunidad de ese medio de defensa no fue materia de controversia por la autoridad administrativa al resolverlo, luego entonces los agravios hechos valer por la parte actora en los que únicamente controvierte la notificación de la resolución recurrida devienen **inoperantes**, ya que en este supuesto, el hecho de que la accionante lograra demostrar que la notificación de la resolución recurrida fue ilegal o que no se realizó, solamente podrá implicar que tiene derecho a controvertir la citada resolución, lo cual ya se actualizó al momento de que el particular interpuso dicho medio de defensa y que el mismo fue resuelto por la autoridad administrativa.

Es aplicable al caso, el **precedente** VIII-P-2aS-164, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la revista que edita este Tribunal, de la octava época, año II, número 15, de octubre de dos mil diecisiete, página 164, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. LOS AGRAVIOS MEDIANTE LOS



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 587/23-20-01-8/1AC

PÁGINA 137

TFJA

88 AÑOS
Trabajando por México

CUALES EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO RECURRIDO ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, SON INOPERANTES SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES LA QUE RESUELVE EL RECURSO PROMOVIDO POR EL PARTICULAR.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el demandante manifieste que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, se estudiarán los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa y si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, y se deberá proceder al estudio de los agravios hechos valer en contra de la resolución impugnada. En este contexto, generalmente los argumentos enderezados en contra de la notificación de un acto, tienen como propósito destruir la legalidad de la diligencia y así proporcionar al particular la oportunidad de controvertir el acto notificado, por lo que en caso de resultar fundados, ello implicaría que el medio de defensa es oportuno en su presentación y por ende es procedente su trámite y resolución. Ahora bien, si la resolución impugnada ante este Tribunal es aquella que resuelve un recurso administrativo, y la oportunidad de ese medio de defensa no fue materia de controversia por la autoridad administrativa al resolverlo, luego entonces los agravios hechos valer por la parte actora en los que únicamente controvierte la notificación de la resolución recurrida devienen inoperantes, ya que en este supuesto, el hecho de que la accionante lograra demostrar que la notificación de la resolución recurrida fue ilegal o que no se realizó, solamente podrá implicar que tiene derecho a

controvertir la citada resolución, lo cual ya se actualizó al momento de que el particular interpuso dicho medio de defensa y que el mismo fue resuelto por la autoridad administrativa.”

Robustece lo anterior, por identidad de razón, la tesis VII-CASR-OR2-20, sustentada por la Segunda Sala Regional de Oriente de este Tribunal, publicada en el revista que edita el mismo Tribunal, octava época, año II, número 10, mayo de dos mil diecisiete, página 279, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INOPERANTE. ES AQUEL QUE SE HACE VALER EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SI LA DEMANDA SE PRESENTÓ OPORTUNAMENTE.- La finalidad de la diligencia de notificación únicamente constituye un medio para dar a conocer al contribuyente actos o resoluciones emitidas por una autoridad; es decir, al ser actos independientes, en caso de existir alguna irregularidad en la notificación, esta no podrá afectar la legalidad de la resolución impugnada y el procedimiento que le dio origen, sino únicamente tener como sabedora a la actora de la resolución controvertida en la fecha en que manifestó conocerla. En este sentido, si la promovente hace valer conceptos de impugnación en contra de la notificación de la resolución impugnada, pero se advierte que la demanda que originó el juicio de nulidad, fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para su impugnación, contado a partir de la fecha en que se llevó a cabo la notificación, los mismos resultan inoperantes, porque tal diligencia no le deparó perjuicio debido a que le permitió conocerla y salir oportunamente en defensa de sus intereses jurídicos; máxime si fue la propia actora la que exhibió las constancias de notificación y no pretende la nulidad de la resolución impugnada por carecer de firma autógrafa.”

De la misma manera, sirve de apoyo, por analogía, la tesis V-

TASR-VII-2231, sustentada por la Primera Sala Regional Noroeste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que aparece publicada en la revista 71 que edita este Órgano Jurisdiccional, de la quinta época, año VI, del mes de noviembre de dos mil seis, página 52; que a la letra reza:

“AGRAVIOS INATENDIBLES.- LO SON AQUÉLLOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CUANDO EL JUICIO DE NULIDAD SE ACCIONÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL.- Cuando en autos se contiene el acta de notificación respectiva y del cómputo realizado se desprende que la demanda se encuentra presentada dentro del plazo legal que para su oportunidad prevé el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, deviene inatendible por estéril, aquél agravio dirigido a controvertir la notificación de la resolución impugnada, ya que con total independencia del resultado que de su estudio se derivara, no se lograría algún efecto legal distinto, que el de tener por presentada su demanda dentro del plazo legal.”

Por otra parte, el actor presentó pruebas y argumentos para desvirtuar las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones, además de que en el hecho 10 de su escrito de demanda presentada en el juicio originalmente identificado como 587/23-20-01-8, el actor señaló expresamente que el oficio de observaciones le fue notificado por buzón tributario, lo cual constituye una confesión expresa que es valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de ahí que sus argumentos en contra de la notificación del oficio de observaciones sean **inoperantes**.

A mayor abundamiento, es de señalarse que los argumentos vertidos son insuficientes para declarar la nulidad de la resolución

impugnada, al no actualizarse ninguna de las hipótesis de ilegalidad previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la diligencia de notificación únicamente constituye un medio para dar a conocer al gobernado actos o resoluciones emitidas por una autoridad; es decir al ser actos independientes, en caso de existir alguna irregularidad en la notificación, ésta no podrá afectar la legalidad de la resolución impugnada y el procedimiento que le dio origen, sino únicamente tener como sabedora a la parte actora de dicha resolución en la fecha en que manifestó conocerla.

Es aplicable a lo anterior, la **jurisprudencia** VII-J-2aS-99 de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, séptima época, año VI, número 60, de julio de dos mil dieciséis, página 112, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INOPERANTE. ES AQUÉL QUE PRETENDE LA ANULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR SUPUESTOS VICIOS DE SU NOTIFICACIÓN.- La interpretación sistemática a lo establecido en los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que este Tribunal se encuentra autorizado para declarar la nulidad de la resolución impugnada, únicamente cuando se acredite alguna de las causales de ilegalidad que señala el primero, por lo que es inoperante el concepto de impugnación que esté encaminado a que se declare la nulidad de la resolución impugnada por supuestos vicios que se atribuyen a un acto distinto de aquella como es su notificación, ya que el citado artículo 238, no establece este hecho como una causal de ilegalidad del acto controvertido, lo que se robustece si se considera que la notificación es un acto posterior e independiente de los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, por lo que, cualquier irregularidad que

podiera existir en la diligencia respectiva, no podría afectar por sí misma la legalidad de aquella, ni generar su nulidad.

(Énfasis añadido por esta Juzgadora)

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio conjunto de los argumentos del actor, contenidos en el concepto de impugnación señalado como **“PRIMERO”** del apartado denominado **“REFUTACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA RESPECTO A LOS AGRAVIOS DE FONDO”**, del escrito de ampliación de demanda presentado en el juicio originalmente identificado como **587/23-20-01-8**, así como en los conceptos de impugnación señalados como **“PRIMERO”**, **“SEGUNDO”**, **“TERCERO”**, **“CUARTO”**, **“QUINTO”**, **“SEXTO”**, **“SÉPTIMO”**, **“OCTAVO”**, **“NOVENO”**, **“DÉCIMO”**, **“DÉCIMO PRIMERO”** y **“DÉCIMO TERCERO”** del apartado denominado **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO”**, del escrito de demanda presentado en el juicio originalmente identificado como **688/23-20-01-7**; y, en el concepto de impugnación señalado como **“PRIMERO”** del apartado denominado **“REFUTACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA RESPECTO A LOS AGRAVIOS DE FONDO”**, del escrito de ampliación de demanda presentado en el juicio originalmente identificado como **688/23-20-01-7**, donde **la parte actora**, en esencia, sostiene lo siguiente:

- Que la resolución impugnada es ilegal y contraviene lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la parte actora sí desvirtuó la presunción de inexistencia de operaciones determinadas por

la autoridad demandada respecto a las personas morales

- Que con la documentación consistente en pólizas de registros contables, comprobantes fiscales digitales por internet, estados de cuenta bancarios, papeles de trabajo, certificado de terminación de estudios, diploma, currículum vitae, contrato de prestación de servicios y documentos denominados: “sol DE ACTIVIDADES”, “ASESORÍA EN ESTRATEGIAS DE VENTA Y MERCADOTECNIA PARA LA PROFESIONALIZACIÓN DE VENDEDORES, CLIENTE: ***** SC ENERO/MAYO- 2018”, “BITACORA DE ACTIVIDADES”, “CONSULTORÍA EN ALIANZAS ESTRATÉGICAS CLIENTE: ***** SC AGO/DIC/2018 y “CARTA SATISFACCIÓN”; acreditó fehacientemente la materialidad de las operaciones realizadas con la contribuyente *****
- Que con la documentación consistente en pólizas de registros contables, comprobantes fiscales digitales por internet, estados de cuenta bancarios, papeles de trabajo, certificado de terminación de estudios, diploma, currículum vitae, contrato de prestación de servicios y documentos denominados: “PROGRAMA DE ACTIVIDADES”, “ASESORÍA EN ESTRATEGIAS DE VENTA Y NEGOCIOS POR INTERNET CLIENTE: ***** SC ENE/MAR-2018”, “ACTUALIZACIÓN EN TÉCNICAS NEUROLINGÜÍSTICAS PARA VENTAS PROFESIONALES CLIENTE: ***** SC NOV/DIC-2018”, “BITACORA DE



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 587/23-20-01-8/1AC

PÁGINA 143

TFJA

88
Años
Trabajando por México

ACTIVIDADES, TEMA IMPLEMENTADO LA NUEVA ECONOMÍA”, “BITACORA DE ACTIVIDADES, TEMA IMPLEMENTADO LA PLATAFORMA DE INTERNET EN LOS NEGOCIOS”, “BITACORA DE ACTIVIDADES, TEMA IMPLEMENTADO PROCESO DE NEGOCIACIÓN”, “PROGRAMA DE ACTIVIDADES, SERVICIO ACTUALIZACIÓN EN TÉCNICAS NEUROLINGÜÍSTICAS PARA VENTAS PROFESIONALES”, “CARTA SATISFACCIÓN”, “BITACORA DE ACTIVIDADES, TEMA IMPLEMENTADO RAPPORT (SINTONÍA)” y “BITACORA DE ACTIVIDADES, TEMA IMPLEMENTADO SERVICIO ACTUALIZACIÓN EN TÉCNICAS NEUROLINGÜÍSTICAS PARA VENTAS PROFESIONALES”; acreditó fehacientemente la materialidad de las operaciones realizadas con la contribuyente *****

- Que con la documentación consistente en pólizas de registros contables, comprobantes fiscales digitales por internet, estados de cuenta bancarios, papeles de trabajo, certificado de terminación de estudios, diploma, currículum vitae, contrato de prestación de servicios y documentos denominados: “OFICIO DE SOLICITUD”, “CATÁLOGO DE SERVICIOS”, “OFICIO DE REVISIÓN”, “PROGRAMA DE ACTIVIDADES, SERVICIO GESTIÓN DE ALMACENES PARA EL PROCESO LOGÍSTICO DE LA EMPRESA”, “GESTIÓN DE ALMACENES PARA EL PROCESO LOGÍSTICO DE LA EMPRESA CLIENTE *****”, ABRIL-2018”, “BITACORA DE ACTIVIDADES SERVICIO GESTIÓN DE ALMACENES PARA EL PROCESO LOGÍSTICO DE LA EMPRESA y “CARTA

SATISFACCIÓN”; acreditó fehacientemente la materialidad de las operaciones realizadas con la contribuyente *****

- Que con la documentación consistente en pólizas de registros contables, comprobantes fiscales digitales por internet, papeles de trabajo, comprobantes de transferencias, certificado de terminación de estudios, diploma, currículum vitae, contrato de prestación de servicios y documentos denominados: “REQUERIMIENTO DE SERVICIO”, “CATÁLOGO DE SERVICIOS”, “PROGRAMA DE ACTIVIDADES, SERVICIO ASESORÍA EN FINANZAS CORPORATIVAS Y VALUACIÓN FINANCIERA”, “ASESORÍA EN FINANZAS CORPORATIVAS Y VALUACIÓN FINANCIERA CLIENTE ***** AGO-OCT-2018”, “BITACORA DE ACTIVIDADES, TEMA IMPLEMENTADO LAS FINANZAS CORPORATIVAS Y LA VALUACIÓN FINANCIERA”, “BITACORA DE ACTIVIDADES, TEMA IMPLEMENTADO LA DECISIÓN DEL FINANCIAMIENTO O ESTRUCTURA DE CAPITAL”, “BITACORA DE ACTIVIDADES, TEMA IMPLEMENTADO LA DECISIÓN DE INVERSIÓN O PRESUPUESTOS DE CAPITAL” y “CARTA SATISFACCIÓN”; acreditó fehacientemente la materialidad de las operaciones realizadas con la contribuyente *****

***** ** *****

- Que con la documentación consistente en pólizas de registros contables, comprobantes fiscales digitales por internet, papeles de trabajo, estados de cuenta bancarios, comprobantes de transferencias, certificado de terminación de estudios, diploma, currículum vitae, contrato de prestación de servicios y documentos denominados: “PETICION DE



- Que la autoridad fiscal cae en el exceso y abuso de facultades al valorar indebidamente la documentación que presentó para acreditar la materialidad de sus operaciones.
- Que contrario a lo señalado por la demandada, los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre el actor y las personas morales *****
***** ** *****

***** **, hacen prueba plena de su celebración, ya que al haberse notariado, no se tratan de documentos privados sino de documentos públicos.
- Que dichos contratos cumplen con todos los elementos de formalidad previstos en el Código Civil Federal, mismos que al vincularse con la demás documentación sí generan certeza de los servicios prestados.
- Que no era necesario que el actor manifestara activos como

ilegalmente lo exige la demandada, debido a que las actividades que realizó se desarrollaban en su domicilio, que era su lugar de trabajo, donde únicamente se desarrollaban las reuniones de trabajo necesarias y en los domicilios de las empresas citadas, de ahí que los argumentos referentes a que no cuenta con infraestructura ni capacidad material para prestar los servicios son infundadas por improcedentes, al carecer de sustento jurídico.

- Que las pruebas aportadas por el actor para acreditar sus operaciones son suficientes e idóneas, toda vez que aunque las documentales ofrecidas sean documentos privados no implica que carezcan de valor probatorio
- Que es ilegal la determinación de la demandada puesto que no es razonable exigir desmesuradamente medios de prueba distintos para acreditar la materialidad de las operaciones con las personas morales antes señaladas.
- Que la información requerida por la fiscalizadora para comprobar la materialidad de sus operaciones es excesiva, abusiva e ilegal, ya que no guarda relación con la contabilidad y con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- Que la autoridad demandada considera inexactamente que no quedaron aclarados los depósitos bancarios en cantidad de \$6,832,374.66, no obstante que acreditó con la documentación aportada que los ingresos asimilados a salarios de las personas morales ***** ** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ** ***** * ***** ***** *****
** ***** , originaron el importe mencionado.

Por su parte, **la autoridad demandada**, al contestar la

demanda y su ampliación en los juicios atrayente y acumulado, sostuvo que los argumentos del actor son infundados, toda vez que fue correcto que la fiscalizadora concluyera que el contribuyente no demostró la prestación de servicios personales independientes por los cuales haya obtenido ingresos asimilados a salarios de las personas morales *****

***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** * *****

***** ***** ** ***** *****

Asimismo, agrega que fue correcto que la autoridad determinara que los depósitos no aclarados en cantidad de \$6,832,374.66 son ingresos presuntos salvo prueba en contrario para efectos del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con los artículos 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, 1, fracción I, 110, fracción II, 141 y 142, fracción XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que el contribuyente revisado no exhibió la documentación comprobatoria con la que acreditara la materialidad de las operaciones.

De la misma manera, sostiene que la autoridad fiscal sí valoró la totalidad de argumentos y caudal probatorio aportado por el contribuyente revisado, resultando insuficientes para acreditar las pretensiones del actor.

Expuesto lo anterior, los suscritos magistrados que integran este cuerpo colegiado determinan que los conceptos de impugnación expuestos por la actora son, por una parte, infundados y, por otra parte, insuficientes, atento a los siguientes razonamientos.

En principio, se precisa que en el presente considerando se analizará la legalidad de la resolución determinante recurrida en atención

al principio de *litis abierta*, por las razones expuestas en los considerandos que anteceden.

Ahora bien, del análisis a los argumentos propuestos por las partes, se desprende que la **litis** planteada, consiste en determinar si la resolución determinante previamente recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y si, por ende, fue legal el rechazo de la determinación de ingresos por sueldos y salarios en cantidad de **\$10,480,302.00**, así como la determinación presuntiva de ingresos por depósitos bancarios no aclarados en cantidad de **\$6,832,374.66**, respecto de las personas morales *****

***** *****

***** *****

***** ** ***** ***** *

***** ** *****

, al no demostrarse la efectiva realización de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales emitidos por dichas personas morales.

Ahora bien, para resolver la controversia planteada es importante tener presente que nuestro máximo Tribunal ha establecido que por fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso; y por motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la **jurisprudencia** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de la séptima época, volúmenes 97-102, tercera parte, página 143, que prescribe:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado,

entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Conforme a lo anterior, los actos de molestia emitidos por las autoridades fiscales federales tienen que estar fundados y motivados por disposición del numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Aclarado lo anterior, del análisis a la resolución determinante previamente recurrida, respecto al rechazo de la determinación de ingresos por sueldos y salarios en cantidad de **\$10,480,302.00**, respecto de las persona morales ***** ** *****

***** ** ***** * ***** ** ***** [fojas **188**
a 257 reverso de autos], esta Juzgadora advierte que el motivo medular de dicho rechazo es porque, a consideración de la autoridad fiscalizadora, el actor no acreditó la efectiva realización de sus operaciones que amparan los comprobantes fiscales observados, expedidos por dichos proveedores.

Lo anterior, por lo siguiente:

Respecto al proveedor *** ** *******

*********, debido a que:

La persona moral de referencia le emitió comprobantes fiscales

al hoy actor de tipo nómina por el ejercicio fiscal 2018 en cantidad total de **\$6,526,286.11**, con retención del Impuesto sobre la Renta en cantidad de \$2,178,286.11, dando un total de \$4,348,000.00, mismos que fueron registrados en la contabilidad del actor en la cuenta denominada “HONORARIOS ASIMILADOS”.

Con la finalidad de verificar que el hoy actor efectivamente le prestó los servicios profesionales a la persona moral de referencia, la autoridad fiscalizadora le realizó diversos requerimientos al contribuyente, quien aportó diversos documentos tales como: pólizas de registros contables de tipo Diario, comprobantes fiscales digitales por internet, páginas de estados de cuenta bancarios, papeles de trabajo y el contrato de prestación de servicios de uno de junio de dos mil diecisiete.

La autoridad fiscal consideró que el contrato de prestación de servicios era un documento privado, con el que no se acreditaba la efectiva prestación de servicios comerciales.

Además, la autoridad señaló que aunque el contribuyente aportó otros documentos tales como: el certificado de terminación de estudios, diploma, currículum vitae y los documentos denominados: “PROGRAMA DE ACTIVIDADES”, “Solicitud de continuación”, “ASESORÍA EN ESTRATEGIAS DE VENTA Y MERCADOTECNIA PARA LA PROFESIONALIZACIÓN DE VENDEDORES, CLIENTE: *****
***** ** ***** SC ENERO/MAYO- 2018”, “BITACORA DE ACTIVIDADES”, “CONSULTORÍA EN ALIANZAS ESTRATÉGICAS CLIENTE: ***** ***** ** ***** SC AGO/DIC/2018” y “CARTA SATISFACCIÓN”; sin embargo, con la información y documentación proporcionada:

- No se observaba de qué manera llevó a cabo la asesoría y consultoría en brindar los servicios relativos al transporte de productos vivos;

- No se demostraba la realización del análisis de mercado efectuado para demostrar la viabilidad de la exportación de productos vivos del mar a través de nuevas rutas del territorio mexicano;
- No se observaba en qué consistieron las pruebas realizadas y de qué manera se encargó de las pruebas y logísticas necesarias para la transportación de productos vivos tales como langostas, conchas y demás productos marinos comestibles;
- No se observaba en qué consistió la investigación, planeación e implementación de estrategias de transporte y de qué forma fueron adaptadas a los clientes de *****
- No se demostraba en qué consistieron los conocimientos y know how otorgados como servicios;
- No se observaba la forma en que brindó la asesoría relativa al transporte de productos vivos y cuál fue el soporte documental con el cual verificó que éstos legaran en óptimas condiciones al destino final; y,
- No se observaba de qué manera se redujeron las mermas y se aumentaron las ventas de la empresa, ni en qué consistió la verificación de los procesos y que la manipulación se llevara de la manera más adecuada.

La autoridad fiscal agregó que los documentos denominados “ASESORÍA EN ESTRATEGIAS DE VENTA Y MERCADOTECNIA PARA LA PROFESIONALIZACIÓN DE VENDEDORES” y “CONSULTORÍA EN

ALIANZAS ESTRATÉGICAS”, no se concatenaban con los servicios mencionados en el contrato de prestación de servicios profesionales de uno de junio de dos mil diecisiete o con los servicios manifestados por el contribuyente en su escrito de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, así como la forma en que éstos fueron prestados, impartidos, contratados u otorgados.

Aunado a lo anterior, la autoridad señaló que en su declaración anual del ejercicio fiscal 2018, el hoy actor no declaró activos fijos, por lo que, al no contar con activos fijos no poseía la infraestructura ni la capacidad material para haber llevado a cabo la efectiva realización de los servicios contratados.

De la misma manera, la fiscalizadora sostuvo que en los documentos denominados: “PROGRAMA DE ACTIVIDADES”, de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete y de seis de agosto de dos mil dieciocho, “BITACORA DE ACTIVIDADES” del servicio “ASESORÍA EN ESTRATEGIAS DE VENTA Y MERCADOTECNIA PARA LA PROFESIONALIZACIÓN DE VENDEDORES”, “BITACORA DE ACTIVIDADES” del servicio “CONSULTORÍA EN ALIANZAS ESTRATÉGICAS” y “CARTA SATISFACCIÓN” de veintitrés de mayo y de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, se mencionan días y horarios, así como “el comportamiento observado entre los participantes”, sin embargo, el contribuyente no acreditó cómo impartió el servicio, qué actividades desarrolló como tema impartido, a qué personal prestó sus servicios, ni acreditó en qué consistieron las actividades de reforzamiento, como el roleplay clásico.

Por otra parte, de la consulta a la base de datos denominada “*Modelo de Administración Tributaria*”, realizada en términos de lo dispuesto en el artículo 63, párrafos primero y último, del Código Fiscal de la Federación, la fiscalizadora conoció que la contribuyente *****
***** ** ***** ***** ***** , en el ejercicio fiscal 2018, tenía

manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes la actividad de “SERVICIOS DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA”, por lo que los servicios de “asesoría y consultoría en brindar los servicios relativos al transporte de productos vivos así como el análisis de mercado para demostrar la viabilidad de la exportación de productos vivos del mar a través de nuevas rutas por el territorio mexicano para hacer pruebas y encargarse de las pruebas y logística necesarias para la transportación de producto vivo tales como langosta, conchas y demás productos marinos comestibles, así como la investigación, planeación e implementación de estrategias de transporte que puedan ser comercializadas por el Transportista, para poder ser comercializadas y adaptadas a los clientes de este, ya sean nuevos prospectos o Clientes actuales”, así como los servicios de “ASESORÍA EN ESTRATEGIAS DE VENTA Y MERCADOTECNIA PARA LA PROFESIONALIZACIÓN DE VENDEDORES” y “CONSULTORÍA EN ALIANZAS ESTRATÉGICAS”, manifestados por el hoy actor, no se encuentran relacionados con la actividad señalada ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona moral de referencia.

Asimismo, del análisis realizado por la fiscalizadora a la declaración anual del ejercicio 2018 de la persona moral *****
***** ** ***** *****

presentada el treinta de marzo de dos mil diecinueve, conoció que dicha contribuyente no declaró cantidad alguna por concepto de sueldos y salarios, por lo que no reconoció contar con personal a su cargo.

Aunado a lo anterior, de la consulta a sus bases de datos la autoridad fiscal también conoció que la contribuyente *****
***** ** ***** *****

no se encuentra localizable en su domicilio fiscal, por lo que no fue posible verificar que el hoy actor efectivamente le haya prestado los servicios profesionales a dicha

persona moral en el ejercicio fiscal de 2018.

La autoridad fiscal señaló que del análisis a los documentos denominados “Executable Diploma”, impresiones de correos electrónicos, boleto de avión, ticket de consumo, notas de resultado de análisis, “Solicitud de continuación”, “BITACORA DE ACTIVIDADES TEMA IMPLEMENTADO ALIANZAS ESTRATÉGICAS y GLOBALIZACIÓN DE MERCADOS”, “BITACORA DE ACTIVIDADES TEMA IMPLEMENTADO RECOMENDACIONES PARA LA EJECUCIÓN DE ALIANZAS ESTRATÉGICAS y ADAPTACIÓN DE LA ALIANZA A LA ESTRATEGIA DE LA EMPRESA”, “BITACORA DE ACTIVIDADES TEMA IMPLEMENTADO BÚSQUEDA DE LA MEJOR ALTERNATIVA DE ALIANZA ESTRATEGICAS”, “BITACORA DE ACTIVIDADES TEMA IMPLEMENTADO TIPOS DE ALIANZAS ESTRATÉGICAS”, “BITACORA DE ACTIVIDADES TEMA IMPLEMENTADO METODOLOGÍA QUE SE PROPONE PARA ESTABLECER UNA ALIANZA ESTRATÉGICA”, se conoció que no se lograban apreciar la cantidad exacta del producto, así como las condiciones y lugar donde se encuentran, ni los días y horas de entrega; tampoco se advertían las personas encargadas de dichas entregas, las rutas de entrega y otros elementos con los cuales se pudiera acreditar el análisis y asesoría realizadas por el contribuyente revisado y que estos fueron adaptados a la necesidades particulares de la contribuyente ***** ** ***** **, así como los requerimientos, especificaciones y localizaciones de entrega para los clientes de esta última.

Asimismo, precisó que del análisis a los documentos que contienen los datos del cliente, domicilio y población, dichos documentos no contiene los datos del importe, no se visualiza que tengan el sello, fecha y firma de recibido por parte de los clientes de ***** ** ***** **, así como tampoco se mencionan los productos entregados.

Por lo anterior, al no haber acreditado la prestación de los servicios a la contribuyente ***** ** ***** *****
*****, en el ejercicio fiscal 2018, por los cuales se emitieron comprobantes fiscales digitales por internet de tipo nómina, la fiscalizadora determinó que los ingresos declarados como ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, en cantidad de **\$6,526,286.11** no fueron obtenidos, determinando la cantidad de **\$0.00** en ese rubro.

Respecto al proveedor *****,
debido a que:

La persona moral de referencia le emitió comprobantes fiscales al hoy actor de tipo nómina por el ejercicio fiscal 2018 en cantidad total de **\$1,741,524.00**, con retención del Impuesto sobre la Renta en cantidad de \$560,524.06, dando un total de \$1,181,000.00, mismos que fueron registrados en la contabilidad del actor en la cuenta denominada “HONORARIOS ASIMILADOS”.

Con la finalidad de verificar que el hoy actor efectivamente le prestó los servicios profesionales a la persona moral de referencia, la autoridad fiscalizadora le realizó diversos requerimientos al contribuyente, quien aportó diversos documentos tales como: balanzas de comprobación, pólizas de registros contables de tipo Diario, comprobantes fiscales digitales por internet, estados de cuenta bancarios, papeles de trabajo y el contrato de prestación de servicios de **siete de septiembre de dos mil diecisiete**.

La autoridad fiscal consideró que el contrato de prestación de servicios era un documento privado, con el que no se acreditaba la efectiva prestación de servicios comerciales.

Además, la autoridad señaló que aunque el contribuyente aportó otros documentos tales como: el certificado de terminación de estudios, diploma, currículum vitae y los documentos denominados: “PROGRAMA DE ACTIVIDADES”, “ASESORÍA EN ESTRATEGIAS DE VENTA Y NEGOCIOS POR INTERNET CLIENTE: *****
***** SC ENE/MAR-2018”, “BITACORA DE ACTIVIDADES, TEMA IMPLEMENTADO LA NUEVA ECONOMÍA”, “BITACORA DE ACTIVIDADES, TEMA IMPLEMENTADO LA PLATAFORMA DE INTERNET EN LOS NEGOCIOS”, “BITACORA DE ACTIVIDADES, TEMA IMPLEMENTADO PROCESO DE NEGOCIACIÓN”, “PROGRAMA DE ACTIVIDADES, SERVICIO ACTUALIZACIÓN EN TÉCNICAS NEUROLINGÜÍSTICAS PARA VENTAS PROFESIONALES”, “CARTA SATISFACCIÓN”, “ACTUALIZACIÓN EN TÉCNICAS NEUROLINGÜÍSTICAS PARA VENTAS PROFESIONALES CLIENTE: *****
***** SC NOV/DIC-2018”, “BITACORA DE ACTIVIDADES, TEMA IMPLEMENTADO RAPPORT (SINTONÍA)” y “BITACORA DE ACTIVIDADES, TEMA IMPLEMENTADO SERVICIO ACTUALIZACIÓN EN TÉCNICAS NEUROLINGÜÍSTICAS PARA VENTAS PROFESIONALES”; sin embargo, con la información y documentación proporcionada:

- No se observaba de qué manera llevó a cabo la integración de actividades de mercadotecnia en la empresa;
- No se observaba la administración de fuerza de ventas;
- No se demostraba la elaboración de estrategias comerciales por región, ventas corporativas;
- No se demostraba el manejo de canales de distribución mayoristas y minoristas; y,
- No se observaba de qué manera se generaron nuevos clientes y, por ende, utilidades, cuáles fueron los nuevos contratos de

a fuerza de ventas que cerraron, ni las estrategias comerciales implementadas para la sociedad.

La autoridad fiscal agregó que los documentos denominados “ASESORÍA EN ESTRATEGIAS DE VENTA Y NEGOCIOS POR INTERNET”, “LA NUEVA ECONOMÍA”, “LA PLATAFORMA DE INTERNET EN LOS NEGOCIOS” y “ACTUALIZACIÓN EN TÉCNICAS NEUROLINGÜÍSTICAS PARA VENTAS PROFESIONALES”, no se concatenaban con los servicios mencionados en el contrato de prestación de servicios profesionales de [siete de septiembre de dos mil diecisiete](#) o con los servicios manifestados por el contribuyente en su escrito de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, así como la forma en que éstos fueron prestados, impartidos, contratados u otorgados.

Aunado a lo anterior, la autoridad señaló que en su declaración anual del ejercicio fiscal 2018, el hoy actor no declaró activos fijos, por lo que, al no contar con activos fijos no poseía la infraestructura ni la capacidad material para haber llevado a cabo la efectiva realización de los servicios contratados.

De la misma manera, la fiscalizadora sostuvo que en los documentos denominados: “BITACORA DE ACTIVIDADES, TEMA IMPLEMENTADO LA NUEVA ECONOMÍA”, “BITACORA DE ACTIVIDADES, TEMA IMPLEMENTADO LA PLATAFORMA DE INTERNET EN LOS NEGOCIOS”, “BITACORA DE ACTIVIDADES, TEMA IMPLEMENTADO PROCESO DE NEGOCIACIÓN”, “PROGRAMA DE ACTIVIDADES, SERVICIO ACTUALIZACIÓN EN TÉCNICAS NEUROLINGÜÍSTICAS PARA VENTAS PROFESIONALES”, “BITACORA DE ACTIVIDADES, TEMA IMPLEMENTADO RAPPORT (SINTONÍA)”, “BITACORA DE ACTIVIDADES, TEMA IMPLEMENTADO

SERVICIO ACTUALIZACIÓN EN TÉCNICAS NEUROLINGÜÍSTICAS PARA VENTAS PROFESIONALES”; se mencionan días y horarios, así como “el comportamiento observado entre los participantes”, sin embargo, el contribuyente no acreditó cómo impartió el servicio, qué actividades desarrolló como tema impartido, a qué personal prestó sus servicios, ni acreditó en qué consistieron las evaluaciones finales de los temas aplicados a los participantes para comprobar el conocimiento adquirido, los cuales se menciona fueron enviados a sus cuentas de correos.

En otro aspecto, la fiscalizadora añadió que la contribuyente ***** , fue publicada en el listado global definitivo al que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que, de conformidad con el quinto párrafo de dicho precepto legal, los comprobantes fiscales expedidos por dicha contribuyente no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

Por otra parte, de la consulta a la base de datos denominada “*Modelo de Administración Tributaria*”, realizada en términos de lo dispuesto en el artículo 63, párrafos primero y último, del Código Fiscal de la Federación, la fiscalizadora conoció que la contribuyente ***** , en el ejercicio fiscal 2018, tenía manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes la actividad de “*SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN ADMINISTRACIÓN*”, por lo que los servicios de “*integración de actividades de mercadotecnia en la empresa, administración de fuerza de ventas, elaboración de estrategias comerciales por región, ventas corporativas y manejo de canales de distribución mayoristas y minoristas*”, así como los servicios de “*ESTRATEGIAS DE VENTA Y NEGOCIACIONES POR INTERNET*” y “*TÉCNICAS NEUROLINGÜÍSTICAS PARA VENTAS PROFESIONALES*”, manifestados por el hoy actor, no se encuentran relacionados con la actividad señalada ante el Registro Federal de

Contribuyentes por la persona moral de referencia.

La autoridad fiscal señaló que del análisis a la constancia de situación fiscal a nombre de ***** , a las impresiones de correos electrónicos y notas de resultado de análisis, se conoció que no se lograba apreciar el plan de trabajo, no la forma en que fueron solucionados los errores administrativos señalados como problemática, en qué consistió la vigilancia de alimentos de calidad, de qué forma se solventaron las críticas y cuáles fueron las plataformas mencionadas y otros elementos con los cuales se pudiera acreditar los servicios proporcionados y que estos fueron adaptados a la necesidades particulares de la contribuyente ***** .

Por lo anterior, al no haber acreditado la prestación de los servicios a la contribuyente ***** , en el ejercicio fiscal 2018, por los cuales se emitieron comprobantes fiscales digitales por internet de tipo nómina, la fiscalizadora determinó que los ingresos declarados como ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, en cantidad de **\$1,741,524.06** no fueron obtenidos, determinando la cantidad de **\$0.00** en ese rubro.

Respecto al proveedor *****, debido a que:

La persona moral de referencia le emitió comprobantes fiscales al hoy actor de tipo nómina por el ejercicio fiscal 2018 en cantidad total de **\$416,564.89**, con retención del Impuesto sobre la Renta en cantidad de \$135,190.23, dando un total de \$281,374.66, mismos que fueron registrados en la contabilidad del actor en la cuenta denominada “HONORARIOS ASIMILADOS”.

Con la finalidad de verificar que el hoy actor efectivamente le prestó los servicios profesionales a la persona moral de referencia, la autoridad fiscalizadora le realizó diversos requerimientos al contribuyente, quien aportó diversos documentos tales como: pólizas de registros contables de tipo Diario, comprobantes fiscales digitales por internet, páginas de estados de cuenta bancarios, papeles de trabajo y el contrato de prestación de servicios de [uno de abril de dos mil dieciocho](#).

La autoridad fiscal consideró que el contrato de prestación de servicios era un documento privado, con el que no se acreditaba la efectiva prestación de servicios comerciales.

Además, la autoridad señaló que aunque el contribuyente aportó otros documentos tales como: el certificado de terminación de estudios, diploma, currículum vitae y los documentos denominados: “OFICIO DE SOLICITUD”, “CATÁLOGO DE SERVICIOS”, “OFICIO DE REVISIÓN”, “PROGRAMA DE ACTIVIDADES SERVICIO GESTIÓN DE ALMACENES PARA EL PROCESO LOGÍSTICO DE LA EMPRESA”, “GESTIÓN DE ALMACENES PARA EL PROCESO LOGÍSTICO DE LA EMPRESA CLIENTE ***** *****, ABRIL-2018”, “BITACORA DE ACTIVIDADES SERVICIO GESTIÓN DE ALMACENES PARA EL PROCESO LOGÍSTICO DE LA EMPRESA” y “CARTA SATISFACCIÓN”; sin embargo, con la información y documentación proporcionada:

- No se observaba de qué manera llevó a cabo la asesoría y consultoría en brindar los servicios relativos a ventas de productos;
- No se observaba las documentales relativas a la administración de almacenes para la conservación de productos de grado alimenticio;
- No se observaba las documentales en donde conste el análisis y evaluación de cualquier tipo de actividad de coordinación

conforme a los lineamientos para el normal desarrollo de la empresa;

- No se observaba las documentales de los servicios prestados a favor del prestatario o de entidades públicas o privadas o personas físicas o morales;
- No se observaba en qué consistieron las asesorías para la venta de productos y con las que se demuestre que éstas hayan logrado penetrar nuevos mercados;
- No se observaba las documentales con las que se demuestre la creación de nuevos almacenes, así como la expansión de la empresa; y,
- No se observaba la documentación de la administración de almacenes para la conservación de productos de grado alimenticio, así como donde consten los nuevos procedimientos para el cuidado de los insumos.

La autoridad fiscal agregó que los documentos denominados “GESTIÓN DE ALMACENES PARA EL PROCESO LOGÍSTICO DE LA EMPRESA”, no se concatenaban con los servicios mencionados en el contrato de prestación de servicios profesionales de **uno de abril de dos mil dieciocho** o con los servicios manifestados por el contribuyente en su escrito de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, así como la forma en que éstos fueron prestados, impartidos, contratados u otorgados.

Aunado a lo anterior, la autoridad señaló que en su declaración anual del ejercicio fiscal 2018, el hoy actor no declaró activos fijos, por lo que, al no contar con activos fijos no poseía la infraestructura ni la capacidad material para haber llevado a cabo la efectiva realización de

los servicios contratados.

De la misma manera, la fiscalizadora sostuvo que en los documentos denominados: “PROGRAMA DE ACTIVIDADES SERVICIO GESTIÓN DE ALMACENES PARA EL PROCESO LOGÍSTICO DE LA EMPRESA” y “BITACORA DE ACTIVIDADES SERVICIO GESTIÓN DE ALMACENES PARA EL PROCESO LOGÍSTICO DE LA EMPRESA”, se mencionan días y horarios, así como “el comportamiento observado entre los participantes”, sin embargo, el contribuyente no acreditó cómo impartió el servicio, qué actividades desarrolló como tema impartido, ni a qué personal prestó sus servicios.

Por otra parte, de la consulta a la base de datos denominada “*Modelo de Administración Tributaria*”, realizada en términos de lo dispuesto en el artículo 63, párrafos primero y último, del Código Fiscal de la Federación, la fiscalizadora conoció que la contribuyente *****
***** *****, en el ejercicio fiscal 2018, tenía manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes la actividad de “*OTROS SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS*”, por lo que los servicios de “*asesoría y consultoría en servicios en venta de productos y administración de almacenes para conservación de productos de grado alimenticio; asimismo, coadyuvar con el análisis y evaluación de cualquier tipo de actividad de coordinación conforme a los lineamientos para el normal desarrollo de la empresa; servicios prestados a favor del prestatario o de entidades públicas o privadas, o personas físicas o morales contratadas con la sociedad*”, así como los servicios de “*GESTIÓN DE ALMACENES PARA EL PROCESO LOGÍSTICO DE LA EMPRESA*”, manifestados por el hoy actor, no se encuentran relacionados con la actividad señalada ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona moral de referencia.

La autoridad fiscal señaló que del análisis a la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales a nombre de la persona moral de

referencia, instrumento notarial exhibido, impresiones de correos electrónicos y comprobantes fiscales, se conoció que no se lograban apreciar a detalle el plan de trabajo, la participación del hoy actor en la ampliación y remodelación de la bodega, si fue realizada por el propio contribuyente o por un tercero, los materiales y herramientas utilizados y que los servicios fueron adaptados a la necesidades particulares de la contribuyente *****.

Por lo anterior, al no haber acreditado la prestación de los servicios a la contribuyente *****., en el ejercicio fiscal 2018, por los cuales se emitieron comprobantes fiscales digitales por internet de tipo nómina, la fiscalizadora determinó que los ingresos declarados como ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, en cantidad de **\$416,564.89** no fueron obtenidos, determinando la cantidad de **\$0.00** en ese rubro.

Respecto al proveedor *** ****

*********, debido a que:

La persona moral de referencia le emitió comprobantes fiscales al hoy actor de tipo nómina por el ejercicio fiscal 2018 en cantidad total de **\$1,002,937.17**, con retención del Impuesto sobre la Renta en cantidad de \$257,937.15, dando un total de \$745,000.02, mismos que fueron registrados en la contabilidad del actor en la cuenta denominada “HONORARIOS ASIMILADOS”.

Con la finalidad de verificar que el hoy actor efectivamente le prestó los servicios profesionales a la persona moral de referencia, la autoridad fiscalizadora le realizó diversos requerimientos al contribuyente, quien aportó diversos documentos tales como: pólizas de registros contables de tipo Diario, comprobantes fiscales digitales por

internet, páginas de estados de cuenta bancarios, papeles de trabajo, comprobante de transferencia y el contrato de prestación de servicios de [uno de agosto de dos mil dieciocho](#).

La autoridad fiscal consideró que el contrato de prestación de servicios era un documento privado, con el que no se acreditaba la efectiva prestación de servicios comerciales.

Además, la autoridad señaló que aunque el contribuyente aportó otros documentos tales como: el certificado de terminación de estudios, diploma, currículum vitae y los documentos denominados: “REQUERIMIENTO DE SERVICIO”, “CATÁLOGO DE SERVICIOS”, “PROGRAMA DE ACTIVIDADES, SERVICIO ASESORÍA EN FINANZAS CORPORATIVAS Y VALUACIÓN FINANCIERA”, “ASESORÍA EN FINANZAS CORPORATIVAS Y VALUACIÓN FINANCIERA CLIENTE ***** AGO-OCT-2018”, “BITACORA DE ACTIVIDADES, TEMA IMPLEMENTADO LAS FINANZAS CORPORATIVAS Y LA VALUACIÓN FINANCIERA”, “BITACORA DE ACTIVIDADES, TEMA IMPLEMENTADO LA DECISIÓN DEL FINANCIAMIENTO O ESTRUCTURA DE CAPITAL”, “BITACORA DE ACTIVIDADES, TEMA IMPLEMENTADO LA DECISIÓN DE INVERSIÓN O PRESUPUESTOS DE CAPITAL” y “CARTA SATISFACCIÓN”; sin embargo, con la información y documentación proporcionada:

- No se observaba de qué manera llevó a cabo la asesoría y consultoría financiera;
- No se observaba las documentales de los diseños de las políticas de vigilancia de los recursos financieros;
- No se observaba cómo fueron implementadas las políticas de manejo de vigilancia de los recursos financieros para personas físicas o morales;
- No se observaba en qué consistió la implementación de

nuevos protocolos de verificación y gestión de los recursos de la empresa; y,

- No se demostraba el beneficio y crecimiento a la sociedad en cuestión.

La autoridad fiscal agregó que los documentos denominados “LA DECISIÓN DEL FINANCIAMIENTO O ESTRUCTURA DE CAPITAL”, “LAS FINANZAS CORPORATIVAS Y LA VALUACIÓN FINANCIERA” y “LA DECISIÓN DE FINANCIAMIENTO O ESTRUCTURA DE CAPITAL”, no se concatenaban con los servicios mencionados en el contrato de prestación de servicios profesionales de **uno de agosto de dos mil dieciocho** o con los servicios manifestados por el contribuyente en su escrito de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, así como la forma en que éstos fueron prestados, impartidos, contratados u otorgados.

Aunado a lo anterior, la autoridad señaló que en su declaración anual del ejercicio fiscal 2018, el hoy actor no declaró activos fijos, por lo que, al no contar con activos fijos no poseía la infraestructura ni la capacidad material para haber llevado a cabo la efectiva realización de los servicios contratados.

De la misma manera, la fiscalizadora sostuvo que en los documentos denominados: “BITACORA DE ACTIVIDADES, TEMA IMPLEMENTADO LAS FINANZAS CORPORATIVAS Y LA VALUACIÓN FINANCIERA”, “BITACORA DE ACTIVIDADES, TEMA IMPLEMENTADO LA DECISIÓN DEL FINANCIAMIENTO O ESTRUCTURA DE CAPITAL” y “BITACORA DE ACTIVIDADES, TEMA IMPLEMENTADO LA DECISIÓN DE INVERSIÓN O PRESUPUESTOS DE CAPITAL”, se mencionan días y horarios, así como “el comportamiento observado entre los participantes”, sin embargo, el contribuyente no acreditó cómo

impartió el servicio, qué actividades desarrolló como tema impartido, ni a qué personal prestó sus servicios.

Por otra parte, de la consulta a la base de datos denominada “*Modelo de Administración Tributaria*”, realizada en términos de lo dispuesto en el artículo 63, párrafos primero y último, del Código Fiscal de la Federación, la fiscalizadora conoció que la contribuyente *****
***** ** ***** ***** , en el ejercicio fiscal 2018, tenía manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes la actividad de “*SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN ADMINISTRACIÓN*”, por lo que los servicios de “*asesoría y consultoría financiera para el diseño e implementación de políticas de manejo de vigilancia de los recursos financieros para personas físicas o morales contratadas por la empresa*”, así como los servicios de “*LA DECISIÓN DEL FINANCIAMIENTO O ESTRUCTURA DE CAPITAL*”, “*LAS FINANZAS CORPORATIVAS Y LA VALUACIÓN FINANCIERA*” y “*LA DECISIÓN DE FINANCIAMIENTO O ESTRUCTURA DE CAPITAL*”, manifestados por el hoy actor, no se encuentran relacionados con la actividad señalada ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona moral de referencia.

Asimismo, del análisis realizado por la fiscalizadora a la declaración anual del ejercicio 2018 de la persona moral *****
***** ** ***** ***** , presentada el [veintinueve de abril de dos mil diecinueve](#), conoció que dicha contribuyente no declaró cantidad alguna por concepto de sueldos y salarios, por lo que no reconoció contar con personal a su cargo.

La autoridad fiscal señaló que del análisis a las impresiones de correos electrónicos y comprobantes fiscales emitidos por la persona moral de referencia, se conoció que no se lograban apreciar a detalle el plan de trabajo, así como la participación del hoy actor en las observaciones o correcciones señalados en su análisis, ni en qué consistió el análisis proporcionado y que los servicios proporcionados

fueron adaptados a la necesidades particulares de la contribuyente

Por lo anterior, al no haber acreditado la prestación de los servicios a la contribuyente ***** , en el ejercicio fiscal 2018, por los cuales se emitieron comprobantes fiscales digitales por internet de tipo nómina, la fiscalizadora determinó que los ingresos declarados como ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, en cantidad de **\$1,002,937.17** no fueron obtenidos, determinando la cantidad de **\$0.00** en ese rubro.

Respecto al proveedor *****

*****, debido a que:

La persona moral de referencia le emitió comprobantes fiscales al hoy actor de tipo nómina por el ejercicio fiscal 2018 en cantidad total de **\$372,360.13**, con retención del Impuesto sobre la Renta en cantidad de \$117,360.12, dando un total de \$255,000.01, mismos que fueron registrados en la contabilidad del actor en la cuenta denominada “HONORARIOS ASIMILADOS”.

Con la finalidad de verificar que el hoy actor efectivamente le prestó los servicios profesionales a la persona moral de referencia, la autoridad fiscalizadora le realizó diversos requerimientos al contribuyente, quien aportó diversos documentos tales como: pólizas de registros contables de tipo Diario, comprobantes fiscales digitales por internet, páginas de estados de cuenta bancarios, papeles de trabajo y el contrato de prestación de servicios de **uno de octubre de dos mil dieciocho**.

La autoridad fiscal consideró que el contrato de prestación de servicios era un documento privado, con el que no se acreditaba la efectiva prestación de servicios comerciales.

Además, la autoridad señaló que aunque el contribuyente aportó otros documentos tales como: el certificado de terminación de estudios, diploma, currículum vitae y los documentos denominados: “PETICION DE SERVICIO”, “CATÁLOGO DE SERVICIOS”, “REUNION DE ANALISIS”, “PROGRAMA DE ACTIVIDADES”, “ASESORIA EN LA PLANEACIÓN DE UNA AUDITORÍA ADMINISTRATIVA PARA LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS DE UNA EMPRESA CLIENTE *****
***** OCTUBRE-2018”, “BITACORA DE ACTIVIDADES, SERVICIO ASESORIA EN LA PLANEACIÓN DE UNA AUDITORÍA ADMINISTRATIVA PARA LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS DE UNA EMPRESA” y “CARTA SATISFACCIÓN”; sin embargo, con la información y documentación proporcionada:

- No se observaba de qué manera llevó a cabo la asesoría y supervisión administrativa para el diseño e implementación de políticas administrativas;
- No se observaba las documentales donde consten las políticas administrativas que implementó;
- No se observaba las documentales donde conste la toma de decisiones;
- No se observaba las documentales donde se visualice la optimización del uso de insumos, para personas físicas o morales;
- No se demostraba las documentales de los nuevos procesos para la utilización de los insumos con los que cuenta la empresa implementados;

- No se observaba las documentales de los procesos nuevos ni de los procesos eficientes para la reducción del personal; y,
- No se observaba cómo fue el procedimiento para utilizar los insumos de la manera correcta con un menor gasto.

La autoridad fiscal agregó que los documentos denominados “ASESORIA EN LA PLANEACIÓN DE UNA AUDITORÍA ADMINISTRATIVA PARA LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS DE UNA EMPRESA”, no se concatenaban con los servicios mencionados en el contrato de prestación de servicios profesionales de [uno de octubre de dos mil dieciocho](#) o con los servicios manifestados por el contribuyente en su escrito de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, así como la forma en que éstos fueron prestados, impartidos, contratados u otorgados.

Aunado a lo anterior, la autoridad señaló que en su declaración anual del ejercicio fiscal 2018, el hoy actor no declaró activos fijos, por lo que, al no contar con activos fijos no poseía la infraestructura ni la capacidad material para haber llevado a cabo la efectiva realización de los servicios contratados.

De la misma manera, la fiscalizadora sostuvo que en el documento denominado: “BITACORA DE ACTIVIDADES, SERVICIO ASESORIA EN LA PLANEACIÓN DE UNA AUDITORÍA ADMINISTRATIVA PARA LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS DE UNA EMPRESA”, se mencionan días y horarios, así como “el comportamiento observado entre los participantes”, sin embargo, el contribuyente no acreditó cómo impartió el servicio, qué actividades desarrolló como tema impartido, ni a qué personal prestó sus servicios.

Asimismo, del análisis realizado por la fiscalizadora a la declaración anual del ejercicio 2018 de la persona moral *****
***** ** *****
*****, presentada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, conoció que dicha contribuyente no declaró cantidad alguna por concepto de sueldos y salarios, por lo que no reconoció contar con personal a su cargo.

La autoridad fiscal señaló que del análisis a las impresiones de correos electrónicos y comprobantes fiscales emitidos por la persona moral de referencia, se conoció que no se lograban apreciar a detalle el plan de trabajo, así como la participación del hoy actor en las observaciones o correcciones señalados en su análisis, ni en qué consistió el análisis proporcionado y las propuestas para el mejor control y desarrollo de las actividades de la persona moral de referencia y que los servicios proporcionados fueron adaptados a la necesidades particulares de la contribuyente *****
***** ** *****.

Por lo anterior, al no haber acreditado la prestación de los servicios a la contribuyente *****
***** ** *****
*****, en el ejercicio fiscal 2018, por los cuales se emitieron comprobantes fiscales digitales por internet de tipo nómina, la fiscalizadora determinó que los ingresos declarados como ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, en cantidad de **\$372,360.13** no fueron obtenidos, determinando la cantidad de **\$0.00** en ese rubro.

Por todo lo anterior, la fiscalizadora concluyó que la actora no acreditó la efectiva realización de sus operaciones con las personas morales antes señaladas.

Ahora bien, es necesario precisar que conforme a lo establecido en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal cuenta con facultades para verificar que los contribuyentes, responsables solidarios, y terceros con ellos

relacionados, han cumplido con las disposiciones tributarias, ya sea a través de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o con el cotejo de la información proporcionada por estas personas, así, contrario a lo señalado por la actora, el ejercicio de tales facultades sí implica averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues sólo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen.

En ese sentido, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes amparan operaciones que no se realizaron, **pueden determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales**, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario, es decir, aquéllas podrán restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones.

Es aplicable al caso, la **jurisprudencia** 2a./J. 78/2019 (10a.), con registro digital 2020068, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 67, junio de dos mil diecinueve, tomo III, página 2186, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO

PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El procedimiento citado tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como ultima ratio eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes. En cambio, para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, se trata de procedimientos distintos y no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B para, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos. Además, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas. De tal manera que **si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.**”

(Énfasis añadido)

Robustece lo anterior, la **jurisprudencia** VIII-J-1aS-66, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista que edita este Tribunal, de la octava época, año IV, número 32, marzo de dos mil diecinueve, página 21, cuyos rubro y texto se transcriben:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. EN SU EJERCICIO, VÁLIDAMENTE PUEDE DESCONOCER LOS EFECTOS FISCALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS CONSIGNADOS EN LA CONTABILIDAD, CUANDO CAREZCAN DE MATERIALIDAD.- A través de las facultades de comprobación comprendidas en las diversas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, lo que el Legislador pretendió es que en el caso de ser autodeterminadas las contribuciones por parte de los sujetos obligados, la autoridad fiscal estuviera en posibilidad de verificar si se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho a las que los contribuyentes pretenden darles efectos fiscales, basándose en datos, documentos e información aportados por los sujetos visitados y terceros, e incluso en lo observado durante la visita, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Ahora bien, el postulado básico de la norma de información financiera A-2 es que prevalezca la sustancia económica sobre la forma, respecto de los eventos económicos de una empresa que se registran. En este sentido, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y demás preceptos relativos que regulan la forma y términos en que un contribuyente ha de llevar su contabilidad, también parten del mismo postulado, es decir, que solo deben registrarse las operaciones que existen, y que además, en dicho

registro debe prevalecer el fondo o sustancia económica sobre la forma legal. Por tanto, **si derivado de una revisión la autoridad advierte que las operaciones que constan en la contabilidad no tienen sustancia material, puede determinar su inexistencia exclusivamente para efectos fiscales, es decir, desconocer su eficacia para la determinación, devolución o acreditamiento de contribuciones**, sin que ello implique anular para efectos generales el acto jurídico en cuestión, ni mucho menos exceder el objeto de la orden de visita.”

(Énfasis añadido)

De la misma manera, apoya lo antes señalado, la **jurisprudencia** VIII-J-2aS-62, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista que edita este Tribunal, de la octava época, año IV, número 31, de febrero de dos mil diecinueve, página 31, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LA AUTORIDAD TIENE FACULTADES PARA CUESTIONAR LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LOS INGRESOS GRAVADOS Y LOS GASTOS DEDUCIDOS.- En términos de la tesis 1a. CXCVII/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento de los requisitos aplicables a los comprobantes fiscales no implica que proceda automáticamente el efecto fiscal que el contribuyente pretenda. De ahí que, en caso de ser cuestionado en la fiscalización, el contribuyente debe demostrar la materialidad de las operaciones que generaron los ingresos gravados y los gastos deducidos. Se arriba a esa conclusión, porque el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación prevé que el registro contable se integra también con la documentación que lo compruebe, habida cuenta que las Normas de Información Financiera A-1, A-2, A-3 y A-4 establecen los principios de sustancia económica, de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 587/23-20-01-8/1AC

PÁGINA 175

TFJA

88 Años
Trabajando por México

confiabilidad, veracidad y verificabilidad de las operaciones. Por añadidura, la autoridad puede válidamente cuestionar la materialidad de una operación, porque esa es precisamente la finalidad de las compulsas. Se arriba a esa conclusión, porque buscan verificar (cruzar información) si las operaciones que un contribuyente manifestó realizar con un tercero efectivamente se realizaron, a través de la fiscalización de este. De ahí que se explique por qué, en términos de la fracción VI del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, deben darse a conocer los resultados de las compulsas al contribuyente visitado, es decir, para que aporte elementos para demostrar la materialidad de las operaciones negadas por los terceros que le expidieron los comprobantes fiscales.”

(Lo subrayado es de esta Juzgadora)

Así, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, faculta a la autoridad fiscal para verificar a través de requerimientos de información, datos y documentos, así como de practicar visitas domiciliarias o revisiones de gabinete al contribuyente solicitante o a terceros relacionados con éste, si efectivamente se llevaron a cabo las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales cuestionados por la autoridad.

De lo antes expuesto, se puede concluir que la autoridad tiene expedita su facultad para verificar a las personas físicas o morales relacionadas con el contribuyente revisado a través de una facultad de comprobación y corroborar si llevaron a cabo transacciones que originaron las deducciones y/o acreditamientos pretendidos, y en caso de advertir que no se realizaron dichas operaciones, determinar su inexistencia exclusivamente para efectos fiscales.

Sin que para tal efecto, como se ha señalado, se tenga que iniciar el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, pues la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42.

En ese sentido, el hecho de que los comprobantes fiscales digitales por internet [comúnmente conocidos como facturas] cumplan con los requisitos fiscales, **no implica necesariamente que en automático proceda su deducción o acreditamiento correspondiente, sino que debe existir la certeza de que las operaciones en ellos amparadas en realidad hayan nacido a la vida jurídica o se hayan materializado.**

Tiene aplicación al caso, la tesis 1a.CXCVII/2013, con registro 2003829, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 601, del Libro XXI, correspondiente al mes de junio de dos mil trece, tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época que dice:

“COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS RESPECTIVOS NO IMPLICA QUE EN AUTOMÁTICO PROCEDA LA DEVOLUCIÓN O ACREDITAMIENTO SOLICITADO CON BASE EN ELLOS. El cumplimiento de los requisitos de los comprobantes fiscales previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, no constituye una exigencia para efectuar la deducción o acreditamiento, sino un requisito que debe satisfacer el comprobante per se para que, en su caso, se pueda utilizar como medio a través del cual se efectúe la deducción o acreditamiento respectivo. Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos para los comprobantes fiscales sirve para que éstos, como medios de convicción, satisfagan la finalidad consistente en dejar constancia de un acto o hecho con los efectos tributarios señalados. De distinta forma, una vez cumplidos los requisitos de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 587/23-20-01-8/1AC

PÁGINA 177

TFJA

88
Años
Trabajando por México

los comprobantes fiscales, éstos, como medios de prueba, pueden servir para solicitar la deducción o acreditamiento correspondiente, pero sin que tal cumplimiento implique, en automático, que procederá la deducción o acreditamiento solicitado. Precisamente por ello, la diferencia existente entre el cumplimiento de los requisitos de los mencionados comprobantes y la deducción o acreditamiento para los cuales sirven, se sintetiza en que aquéllos son los medios y éstos una de las posibles consecuencias que pueden tener. Es cierto que existe una estrecha relación entre los comprobantes fiscales que cumplen los requisitos fiscales y el derecho a la deducción o al acreditamiento que se pretenda efectuar; sin embargo, ello no conlleva a que se trate de un solo aspecto, sino que existen diferencias al respecto, principalmente, de medio a fin.”

Asimismo, es aplicable al caso, la **jurisprudencia** VIII-J-SS-118, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista que edita este Tribunal, de la octava época, año IV, número 38, de septiembre de dos mil diecinueve, página 66, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“COMPROBANTES FISCALES. LA AUTORIDAD PUEDE VÁLIDAMENTE DESCONOCER SU EFECTO FISCAL CUANDO LAS OPERACIONES AMPARADAS EN ELLOS CAREZCAN DE MATERIALIDAD.- En la tesis 1a. CLXXX/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la

situación fiscal en concreto de un contribuyente. Ahora bien, no debe perderse de vista que a través de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal puede verificar si la factura emitida por un contribuyente, efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. Por ello, cuestionada la operación que ampara el comprobante, atendiendo a la carga probatoria que le corresponde en el juicio contencioso administrativo, le corresponde al demandante aportar otros medios de prueba para demostrar su materialidad.”

No obstante, las anteriores consideraciones no implican, en automático, la legalidad de la resolución determinante recurrida, por lo que este órgano jurisdiccional, procederá a analizar si fue legal el rechazo de los ingresos determinados por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinados respecto a las personas morales antes señaladas, verificando si la autoridad fiscalizadora cuenta con elementos suficientes para concluir que las operaciones realizadas entre el actor con las personas morales a las que supuestamente le prestó servicios, no se llevaron a cabo.

Ahora bien, del análisis a la resolución determinante combatida, se advierte que la decisión ahí contenida, es producto de la presunción generada del análisis de los resultados obtenidos del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad [análisis de información y documentación aportada por el contribuyente, hoy actor].

Por ello, la autoridad concluyó que no se logró demostrar la efectiva realización de las operaciones que amparan los comprobantes fiscales observados, expedidos por las personas morales *****

***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** * *****

***** ***** ** ***** ***** .

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la **jurisprudencia** PC.XVI.A. J/19 A (10a.), emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, de la décima época, con registro 2015101, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 46, septiembre de dos mil diecisiete, tomo II, página 1001, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“SALDO A FAVOR. CUANDO SE PRESENTA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE HACER USO DE LAS PRESUNCIONES PARA VERIFICAR LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DE LAS QUE AQUÉL SE HACE DERIVAR Y, EN SU CASO, CONCLUIR QUE NO SE MATERIALIZARON. El empleo de la presunción en el ámbito tributario es frecuente y necesario en la medida de la posible existencia de conductas fraudulentas de los sujetos obligados, y tiene su fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presunción constituye un medio probatorio que se define como la consecuencia que la ley o el juzgador deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se denomina legal -cuando la ley la prevé expresamente-, y la segunda humana -cuando de un hecho conocido se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél-, en el entendido de que debe existir un correcto equilibrio entre el hecho demostrado y el que se

presume, de manera que uno sea consecuencia necesaria del otro, es decir, que ese proceso deductivo sea racional y coherente con el hecho que se encuentre plenamente demostrado. Así, al conceder la ley a la autoridad la facultad de verificar la efectiva realización de las operaciones de las que se hace derivar el saldo a favor solicitado, la dota con la atribución para hacer uso de los medios probatorios previstos legalmente, como lo es la presunción, y porque además, el hecho de que los procedimientos previstos en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en los que debe decidirse si procede la devolución solicitada tengan la característica de sumarios, dada la brevedad de sus plazos y lo específico de su objetivo, justifica que no sea legalmente exigible para la autoridad un rango de prueba directa de la inexistencia de las operaciones, de ahí que puede hacer uso de las presunciones; proceder que no puede a priori calificarse de arbitrario, porque debe recordarse que el fisco federal, como órgano del Estado, desarrolla sus funciones bajo los principios de legalidad y buena fe, lo cual implica que dentro de la relación tributaria actúa siempre respetando los derechos de los contribuyentes, y es por ello que sus actos gozan de la presunción de legalidad, conforme al artículo 68 del código aludido, hasta en tanto no se demuestre lo contrario. De modo que cuando se presenta una solicitud de devolución de saldo a favor sustentada en comprobantes fiscales que cumplen los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del ordenamiento referido, la autoridad puede hacer uso de las presunciones para verificar la efectiva realización de las operaciones de las que se hace derivar ese saldo y, en su caso, concluir que no se materializaron.”

Cabe precisar, que la presunción expresada en una resolución como la recurrida, no implica que ineludiblemente deba pasarse por ella y reconocer su legalidad, puesto que constituye una presunción que puede tenerse por desvirtuada en un litigio; sin embargo, para ello debe atenderse a las cargas probatorias, que al respecto prevé el marco legal aplicable al caso.

Para tales efectos, debe partirse de que la viabilidad de la presunción en que se basa la determinación emitida por la autoridad, en los términos antes indicados, no puede condicionarse a que necesariamente se hayan ejercido facultades de comprobación previamente sobre las personas morales relacionadas con el contribuyente fiscalizado y que se verifique física y materialmente la inexistencia de las operaciones, pues de exigirse ello, incluso ya no se estaría frente a una presunción, sino ante prueba directa de los hechos respectivos.

Por el contrario, sustentada la presunción sobre una base razonable, como ocurre cuando no se basa exclusivamente en la afirmación de un hecho aislado, que a su vez soporta el acto de autoridad que se llevó al juicio contencioso administrativo federal, la carga probatoria para desvirtuarla corresponde a la parte actora, conforme lo previsto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, para lo cual, podrá valerse de la libertad que reconoce el numeral 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aunque desde luego, sujetándose de las reglas imperantes en materia de preclusión procesal y probatoria, que apliquen conforme a las particularidades del caso.

En tal virtud, es claro que el sustento total de la resolución determinante recurrida, lo constituye la presunción derivada de la valoración concatenada de la información y documentación obtenida con motivo de ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad.

En tal medida, a quien le corresponde la carga probatoria para desvirtuar tal presunción, es a la parte actora, donde para tenerse por satisfecha, no basta con la existencia del respectivo comprobante fiscal

que cumpla por sí mismo con los requisitos que impone el marco legal aplicable, ni siquiera con constancias que acrediten la transmisión de dinero entre un contribuyente con otro, y que se atribuyan a las aportaciones consignadas en el comprobante respectivo, sino que **las pruebas de autos susceptibles de valoración, deben generar efectiva convicción sobre la existencia de las operaciones de mérito.**

En ese sentido, no se debe perder de vista el hecho de que el contribuyente es el obligado a aportar la documentación e información tendente a acreditar la materialización de las operaciones que justifiquen la prestación de los servicios que generaron los ingresos registrados en su contabilidad como “Honorarios Asimilables”, ya que, si bien cuenta con comprobantes que cumplen con los requisitos fiscales, ello no significa que dichos comprobantes sean procedentes para demostrar los ingresos recibidos y que no pueda considerarse que exista simulación de actos, pues es una facultad de la autoridad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, lo que conlleva que se acredite ante ella que efectivamente se llevó a cabo la transacción, ya que se vincula con cargas probatorias del propio contribuyente.

En virtud de lo anterior, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por la actora en el presente juicio, en el recurso de revocación y en el procedimiento fiscalizador, con la finalidad de acreditar la efectiva realización de las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales observados por la autoridad por concepto de honorarios asimilables a salarios.

Al respecto, se advierte que la actora, para desvirtuar la determinación de la autoridad fiscalizadora, ofreció como pruebas durante el recurso de revocación, las siguientes:

“1. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en contrato notariado de prestación de servicios personales independientes que celebran por una parte la sociedad denominada “***** **** ** **.”

representada en este acto por su apoderada legal, la C. *****
***** y por la otra parte, el C. *****.

2. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en contrato notariado de prestación de servicios personales independientes que celebran por una parte la sociedad denominada “*****”, S.C.”, representada por su socio administrador la C. *****
***** y por la otra parte, el C. *****.

3. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en contrato notariado de prestación de servicios personales independientes que celebran por una parte la sociedad denominada “*****” representada por la C. ***** y por la otra parte, el C. *****.

4. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en contrato notariado de prestación de servicios personales independientes que celebran por una parte la sociedad denominada “*****”, representada por su socio administrador el C. ***** y por la otra parte, el C. *****.

5. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en contrato notariado de prestación de servicios personales independientes que celebran por una parte la sociedad denominada “*****”, S.C.” representada por su socio administrador la C. ***** y por la otra parte, el C. *****.

6. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistentes en las siguientes facturas del periodo fiscal 2018:

A. FACTURAS EMITIDAS POR LA SOCIEDAD *****

FOLIO DE FACTURAS:

OCTUBRE:

757, 764, 770, 774

IMPORTE: \$75,000.00, \$65,000.00, \$60,000.00, \$55,000.00

IMPORTE TOTAL: \$ 255,000.00

B. FACTURAS EMITIDAS POR LA SOCIEDAD ***** **** ** *****

FOLIO DE FACTURAS:

AGOSTO:

3519, 3576.

IMPORTE: \$66,000.00, \$94,000.00

SEPTIEMBRE:

3637, 3668, 3675, 3711, 3779.

IMPORTE: \$40,000.00, \$99,500.00, \$46,500.00, \$89,000.00,
\$65,000.00

OCTUBRE:

3878, 3899, 3933, 3946, 3963.

IMPORTE: \$50,000.00, \$55,000.00, \$50,000.00, \$50,000.02,
\$40,000.00

IMPORTE TOTAL: \$745,000.02

C. FACTURAS EMITIDAS POR LA SOCIEDAD ***** ****

FOLIO DE FACTURAS:

MAYO:

8783.

IMPORTE TOTAL: \$281,374.66

D. FACTURAS EMITIDAS POR LA SOCIEDAD *****

***** ** ***** ****

FOLIO DE FACTURAS:

ENERO:

5.

IMPORTE: 560,000.00,

FEBRERO:

7.

IMPORTE: 125,000.00

MARZO:

9.

IMPORTE: \$392,000.00,

ABRIL:

12.

IMPORTE: 101,000.00

MAYO:

29

IMPORTE: \$500,000.00,

JUNIO:

3427

IMPORTE: \$70,000.00

AGOSTO:

28.

IMPORTE: \$1,500,000.00

SEPTIEMBRE:

30.

IMPORTE: \$500,000.00

OCTUBRE:

31,

IMPORTE: \$500,000.00,

NOVIEMBRE:

42, 5979, 5982

IMPORTE: \$140,000.00, \$50,000.00, \$50,000.00

DICIEMBRE:

43.

IMPORTE: \$153,000.00

IMPORTE TOTAL: \$4,641,000

E. FACTURAS EMITIDAS POR EL PRESTATARIO *****

******* ***** *******

FOLIO DE FACTURAS:

ENERO:

3.

IMPORTE: \$440,000.00

FEBRERO:

4.

IMPORTE: \$205,000.00

MARZO:

5.

IMPORTE: \$379,000.00

NOVIEMBRE:

11.

IMPORTE: \$60,000.00

DICIEMBRE:

12.

IMPORTE: \$97,000.00

IMPORTE TOTAL: \$1,181,000

7. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en Programa de actividades a realizar para el contribuyente *****

8. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en presentación del servicio Consultoría en alianzas estratégicas a implementar para el contribuyente *****

9. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en Bitácora de actividades del mes de agosto a implementar para el contribuyente *****

10. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en Bitácora de actividades del mes de septiembre a implementar para el contribuyente *****

11. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en Bitácora de actividades del mes de octubre a implementar para el contribuyente

***** ***** ** ***** ****

12. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en Bitácora de actividades del mes de noviembre a implementar para el contribuyente ***** ***** ** ***** ****

13. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en Bitácora de actividades del mes de diciembre a implementar para el contribuyente ***** ***** ** ***** ****

14. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en carta de satisfacción donde se informa la finalidad del servicio prestado para el contribuyente ***** ***** ** ***** ****

15. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en solicitud de continuación del servicio “Asesoría en estrategias de venta y mercadotecnia para la profesionalización de vendedores”.

16. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en Programa de actividades del servicio “Asesoría en estrategias de venta y mercadotecnia para la profesionalización de vendedores” a realizar para el contribuyente ***** ***** ** ***** ****

17. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en presentación del servicio “Asesoría en estrategias de venta y mercadotecnia para la profesionalización de vendedores” a implementar para el contribuyente ***** ***** ** ***** ****

18. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en Bitácora de actividades del mes de enero a implementar para el contribuyente ***** ***** ** ***** ****

19. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en Bitácora de actividades del mes de febrero a implementar para el contribuyente ***** ***** ** ***** ****

20. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en Bitácora de actividades del mes de marzo a implementar para el contribuyente

21. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en Bitácora de actividades del mes de abril a implementar para el contribuyente

22. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en Bitácora de actividades del mes de mayo a implementar para el contribuyente

23. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en carta de satisfacción donde se informa la finalidad del servicio “Asesoría en estrategias de venta y mercadotecnia para la profesionalización de vendedores” prestado para el contribuyente *****

24. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en oficio de solicitud de servicios “GESTIÓN DE ALMACENES PARA EL PROCESO LOGÍSTICO DE LA EMPRESA”.

25. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en Catálogo de servicios del contribuyente *****

26. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en oficio de revisión y aceptación del servicio “GESTIÓN DE ALMACENES PARA EL PROCESO LOGÍSTICO DE LA EMPRESA”.

27. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en Programa de actividades del servicio “Asesoría en estrategias de venta y mercadotecnia para la profesionalización de vendedores” a realizar para el contribuyente *****

28. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en presentación del servicio “GESTIÓN DE ALMACENES PARA EL PROCESO LOGÍSTICO DE LA EMPRESA” a implementar para el contribuyente ***** ****

29. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en Bitácora de actividades a implementar para el contribuyente ***** ****

30. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en carta de satisfacción donde se informa la finalidad del servicio “GESTIÓN DE ALMACENES PARA EL PROCESO LOGÍSTICO DE LA EMPRESA” a implementar para el contribuyente ***** **.

31. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en una carta de requerimiento de catalogo de servicios emitida por el contribuyente ***** ** **** a favor de ***** *****

32. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en presentación del catalogo de servicios emitida por ***** *****

33. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en Minuta de evaluación emitida por el contribuyente ***** **** * ***** **

34. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en el Programa de actividades a realizar para el contribuyente ***** ** ****

35. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en presentación de asesoría en “FINANZAS CORPOPRATIVAS Y VALUACION FINANCIERA” emitida para el contribuyente ***** ** ****

36. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en presentación 2 de asesoría en “FINANZAS CORPOPRATIVAS Y VALUACION FINANCIERA” para el contribuyente ***** ** ****

37. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en Bitácora de actividades del mes de agosto a implementar para el contribuyente ***** ** ****

38. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en Bitácora de actividades del mes de octubre a implementar para el contribuyente

39. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en Bitácora de actividades del mes de septiembre a implementar para el contribuyente *****

40. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en carta de satisfacción donde se informa la finalidad del servicio “ASESORÍA EN FINANZAS CORPORATIVAS Y VALUACIÓN FINANCIERA” a implementar para el contribuyente *****

41. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en carta de continuación de servicios de ***** , para implementar el servicio de “TÉCNICAS NEUROLINGÜÍSTICAS PARA VENTAS PROFESIONALES” para el contribuyente *****

42. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en el Programa de actividades del servicio “TÉCNICAS NEUROLINGÜÍSTICAS PARA VENTAS PROFESIONALES” a realizar para el contribuyente

43. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en presentación de asesoría “TECNICAS DE NEUROLINGÜÍSTICAS PARA VENTAS PROFESIONALES” a realizar para el contribuyente *****

44. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en Bitácora de actividades del mes de diciembre a implementar para el contribuyente *****

45. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en Bitácora de actividades del mes de noviembre a implementar para el contribuyente *****

46. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en carta de satisfacción donde se informa la finalidad del servicio “TECNICAS DE NEUROLINGÜÍSTICAS PARA VENTAS PROFESIONALES” a implementar para el contribuyente *****

47. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en carta de continuación de servicios de ***** , para implementar el servicio de “VENTAS Y NEGOCIACIONES POR INTERNET” para el contribuyente *****

48. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en el Programa de actividades del servicio “VENTAS Y NEGOCIACIONES POR INTERNET” a realizar para el contribuyente *****

49. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en presentación de “ASESORIA EN VENTAS Y NEGOCIACIONES POR INTERNET” a realizar para el contribuyente *****

50. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en presentación de “ASESORIA EN VENTAS Y NEGOCIACIONES POR INTERNET 2” a realizar para el contribuyente *****

51. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en Bitácora de actividades del mes de enero a implementar para el contribuyente *****

52. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en Bitácora de actividades del mes de febrero a implementar para el contribuyente *****

53. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en Bitácora de actividades del mes de marzo a implementar para el contribuyente *****

54. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en carta de satisfacción donde se informa la finalidad del servicio “ASESORIA EN VENTAS Y NEGOCIACIONES POR INTERNET” a implementar para el contribuyente *****

55. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en una carta de petición de servicios emitida por el contribuyente ***** a favor de *****

56. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en catálogo de servicios donde se informa los servicios con los cuales puede contribuir el contribuyente ***** para la mejora de la organización de la contribuyente *****

57. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en una carta de reunión de análisis a implementar para el contribuyente *****

58. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en Programa de actividades del servicio “Asesoría en planificación de una auditoría administrativa para la gestión de los recursos” a realizar para el contribuyente *****

59. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en presentación del servicio “ASESORÍA EN LA PLANIFICACIÓN DE UNA AUDITORÍA ADMINISTRATIVA PARA LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS DE UNA EMPRESA” a implementar para el contribuyente *****

60. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en Bitácora de actividades del mes de octubre a implementar para el contribuyente *****

61. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en carta de satisfacción donde se informa la finalidad del servicio “ASESORÍA EN LA PLANIFICACIÓN DE UNA AUDITORÍA ADMINISTRATIVA PARA LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS DE UNA EMPRESA” a implementar para el contribuyente ***** **** ** *****

62. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en *****
***** de fecha 04 de diembre de 2019 mediante el cual se solicita información.

63. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en ACUSE DE RECIBO de la Notificación electrónica de fecha 04 de diembre de 2019, donde se realiza el primer requerimiento de información.

64. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en acuse de escrito presentado en fecha 20 de diciembre en respuesta al oficio *****

65. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en oficio ***** de fecha 09 de junio de 2020 mediante el cual se solicita información.

66. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en ACUSE DE RECIBO de la Notificación electrónica de fecha 09 de junio de 2020, donde se realiza requerimiento de información.

67. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en acuse de escrito presentado en fecha 30 de junio de 2020 en respuesta al oficio *****

68. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en oficio ***** de fecha 24 de noviembre de 2020 mediante el cual se solicita información.

69. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en ACUSE DE RECIBO de la Notificación electrónica de fecha 24 de noviembre de 2020, donde se realiza requerimiento de información.

70. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en acuse de escrito presentado en fecha 07 de enero de 2021 en respuesta al oficio

71. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en oficio ***** de fecha 04 de marzo de 2021 mediante el cual se solicita información.

72. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en ACUSE DE RECIBO de la Notificación electrónica de fecha 04 de marzo de 2021, donde se realiza requerimiento de información.

73. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en acuse de escritos presentados en fecha 30 de marzo de 2021 en respuesta al oficio

74. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en oficio ***** de fecha 02 de junio de 2021 mediante el cual se dan a conocer las observaciones determinadas.

75. DOCUMENTA PÚBLICA. – Consistente en escrito presentado en fecha 22 de febrero de 2022 mediante el cual se desvirtuan las observaciones asentadas en el oficio ***** de fecha 02 de junio de 2021.

76. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en ACUSE DE RECIBO de la Notificación electrónica de fecha 02 de junio de 2021, donde se comunican las observaciones determinadas.

77. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en solicitud de adopción de Acuerdo Conclusivo de fecha 21 de junio de 2021.

78. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en solicitud de continuación de servicio “Consultoría en alianzas estratégicas.

79. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en oficio ***** de fecha 12 de mayo de 2021 en donde se determina crédito fiscal.

80. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en ACUSE DE RECIBO de la Notificación electrónica de fecha 12 de mayo de 2021, donde se determina crédito fiscal.”

Asimismo, se advierte que la actora, durante el procedimiento fiscalizador, también ofreció como pruebas las siguientes:

“81. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistentes en DECLARACIONES PROVISIONALES del periodo fiscal 2018:

ENERO:

- Acuse de recibo declaración provisional o definitiva de impuestos federales.
- Declaración provisional o definitiva de impuestos federales.

FEBRERO:

- Acuse de recibo declaración provisional o definitiva de impuestos federales.
- Declaración provisional o definitiva de impuestos federales.

MARZO:

- Acuse de recibo declaración provisional o definitiva de impuestos federales.
- Declaración provisional o definitiva de impuestos federales.

ABRIL:

- Acuse de recibo declaración provisional o definitiva de impuestos federales.
- Declaración provisional o definitiva de impuestos federales.

MAYO:

- Acuse de recibo declaración provisional o definitiva de impuestos federales.
- Declaración provisional o definitiva de impuestos federales.

JUNIO:

- Acuse de recibo declaración provisional o definitiva de impuestos federales.
- Declaración provisional o definitiva de impuestos federales.

JULIO:

- Acuse de recibo declaración provisional o definitiva de impuestos federales.
- Declaración provisional o definitiva de impuestos federales.

AGOSTO:

- Acuse de recibo declaración provisional o definitiva de impuestos federales.
- Declaración provisional o definitiva de impuestos federales.

SEPTIEMBRE:

- Acuse de recibo declaración provisional o definitiva de impuestos federales.
- Declaración provisional o definitiva de impuestos federales.

OCTUBRE:

- Acuse de recibo declaración provisional o definitiva de impuestos federales.

- Declaración provisional o definitiva de impuestos federales.

NOVIEMBRE:

- Acuse de recibo declaración provisional o definitiva de impuestos federales.
- Declaración provisional o definitiva de impuestos federales.

DICIEMBRE:

- Acuse de recibo declaración provisional o definitiva de impuestos federales.
- Declaración provisional o definitiva de impuestos federales.

82. DOCUMENTAL. – Consistente en DECLARACION ANUAL del periodo fiscal 2018:

DECLARACIÓN PERIODO FISCAL 2018:

- Acuse de recibo declaración del ejercicio de impuestos federales.
- Declaración del ejercicio de impuestos federales.
- Recibo Bancario de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales.

DECLARACIÓN PERIODO FISCAL 2018 COMPLEMENTARIA:

- Acuse de recibo declaración del ejercicio de impuestos federales.
- Declaración del ejercicio de impuestos federales.
- Recibo Bancario de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales.

83. DOCUMENTAL. – Consistente en las DECLARACIONES INFORMATIVAS DE OPERACIONES CON TERCEROS EMITIDAS POR EL CONTRIBUYENTE *****

MARZO:

- Acuse de recibo de aceptación de la información de la declaración informativa de operaciones con terceros.

ABRIL:

- Acuse de recibo de aceptación de la información de la declaración informativa de operaciones con terceros.

MAYO:

- Acuse de recibo de aceptación de la información de la declaración informativa de operaciones con terceros.

JUNIO:

- Acuse de recibo de aceptación de la información de la declaración informativa de operaciones con terceros.

JULIO:

- Acuse de recibo de aceptación de la información de la declaración informativa de operaciones con terceros.

AGOSTO:

- Acuse de recibo de aceptación de la información de la declaración informativa de operaciones con terceros.

SEPTIEMBRE:

- Acuse de recibo de aceptación de la información de la declaración informativa de operaciones con terceros.

OCTUBRE:

- Acuse de recibo de aceptación de la información de la declaración informativa de operaciones con terceros.

NOVIEMBRE:

- Acuse de recibo de declaración informativa de operaciones con terceros.

84. DOCUMENTAL. – Consistente en documentales para acreditar las enajenaciones de bienes efectuadas:

- Excel “DEPOSITO ENAJENACION 2018”
- Excel “Venta de terreno *****”
- PDF “ISR POR ENAJENACIÓN DE TERRENO”
- PDF “IMPUESTO COMPRA VENTA”
- PDF “CONTRATO COMPRA VENTA *****”

85. DOCUMENTAL. – Consistente en documentales para acreditar las deducciones y seguros:

- Excel “CEDULA ISR 2018”
- Excel “4.1 DEDUCCIONES AUTORIZADAS”
- Excel “4.2 PRIMA POR SEGUROS DE GASTOS MEDICOS”
- Excel “AUXILIAR DEDUCCIONES 2018 *****”
- FACTURA EMITIDA POR ***** B, FOLIO 1531875.

86. DOCUMENTAL. – Consistente en documentales para acreditar las percepciones y intereses:

- PDF “CONSTANCIA DE INTERES”
- PDF FACTURA EMITIDA POR ***** FOLIO 1531875.

87. DOCUMENTAL. – Consistente en documentales para acreditar los salarios asimilados:

- Excel “ASIMILABLES A SALARIOS 2018”

88. DOCUMENTAL. – Consistente en documentales para acreditar adquisición de terreno:

- Excel “FORMA DE PAGO”
- Escritura pública número *****
- PDF “CONTRATO DE COMPRA VENTA”

89. DOCUMENTAL. – Consistente en Facturas emitidas por la institución ***** LE:

MAYO:

N536530, 537622.

JUNIO:

544929, 547800

90. DOCUMENTAL. – Consistente en Facturas emitidas por la sociedad ***** , CERRO:

FOLIO DE FACTURAS:

ENERO:

1860.

91. DOCUMENTAL. – Consistente en Documentales para comprobar el IVA acreditable:

- Excel “TOTAL IVA ACREDITABLE”
- Excel “CEDULA IVA 2018”
- PDF “IVA ACREDITABLE *****”

- PDF “IVA ACREDITABLE MINISUPER”

92. DOCUMENTAL. – Consistente en Documentales para comprobar contratos varios:

- Excel “Copia de calculo isr terreno vta”
- PDF “IMPUESTO COMPRA VENTA”
- Contrato de compraventa que celebran de una parte el señor ***** , y de otra parte el señor *****
- Contrato de reconocimiento de adeudo, que celebran de una parte el señor ***** , y de otra parte el señor ***** .

93. DOCUMENTAL. – Consistente en documentales de **INCISO B:**

- Excel “1120-002-000 CUENTA”
- Excel “1120-003-000 CUENTA”
- Excel “1120-005-000 CUENTA”
- Excel “AUXILIAR ASIMILABLES”
- PDF “CONSTANCIA DE ESTUDIOS”
- Excel “DEPOSITOS 2018”
- PDF “POLIZA DR- 6 ENERO”
- Excel “PRESTAMO”
- Excel “RESUMEN DEPOSITOS Y ENAJENACION 2018”

94. DOCUMENTAL. – Consistente en documentales de estados de cuenta 1 :

ENERO:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / ENLACE NEGOCIOS PFAE”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 587/23-20-01-8/1AC

PÁGINA 203

TFJA

88

Años
Trabajando por México

FEBRERO:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / ENLACE NEGOCIOS PFAE”

MARZO:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / ENLACE NEGOCIOS PFAE”

ABRIL:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / ENLACE NEGOCIOS PFAE”

MAYO:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / ENLACE NEGOCIOS PFAE”

JUNIO:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / ENLACE NEGOCIOS PFAE”

JULIO:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / ENLACE NEGOCIOS PFAE”

AGOSTO:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / ENLACE NEGOCIOS PFAE”

SEPTIEMBRE:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / ENLACE NEGOCIOS PFAE”

OCTUBRE:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / ENLACE NEGOCIOS PFAE”

NOVIEMBRE:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / ENLACE NEGOCIOS PFAE”

DICIEMBRE:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / ENLACE NEGOCIOS PFAE”

95. DOCUMENTAL. – Consistente en documentales de estados de cuenta nomina:

ENERO:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / NOMINA BANORTE SIN CHEQUER”

FEBRERO:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / NOMINA BANORTE SIN CHEQUER”

MARZO:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / NOMINA BANORTE SIN CHEQUER”

ABRIL:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / NOMINA BANORTE SIN CHEQUER”

MAYO:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / NOMINA BANORTE SIN CHEQUER”

JUNIO:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / NOMINA BANORTE SIN CHEQUER”

JULIO:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / NOMINA BANORTE SIN CHEQUER”

JULIO:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / NOMINA BANORTE SIN CHEQUER”

AGOSTO:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / NOMINA BANORTE SIN CHEQUER”

SEPTIEMBRE:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / NOMINA BANORTE SIN CHEQUER”

OCTUBRE:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / NOMINA BANORTE SIN CHEQUER”

NOVIEMBRE:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / NOMINA BANORTE SIN CHEQUER”

DICIEMBRE:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / NOMINA BANORTE SIN CHEQUER”

96. DOCUMENTAL. – Consistente en documentales de estados de cuenta enlace:

ENERO:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / CUENTA ENLACE PERSONAL”

FEBRERO:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / CUENTA ENLACE PERSONAL”

MARZO:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / CUENTA ENLACE PERSONAL”

ABRIL:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / CUENTA ENLACE PERSONAL”

MAYO:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / CUENTA ENLACE PERSONAL”

JUNIO:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / CUENTA ENLACE PERSONAL”

JULIO:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / CUENTA ENLACE PERSONAL”

JULIO:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / CUENTA ENLACE PERSONAL”

AGOSTO:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / CUENTA ENLACE PERSONAL”

SEPTIEMBRE:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / CUENTA ENLACE PERSONAL”

OCTUBRE:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / CUENTA ENLACE PERSONAL”

NOVIEMBRE:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / CUENTA ENLACE PERSONAL”

DICIEMBRE:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / CUENTA ENLACE PERSONAL”
- PDF “ESTADO DE CUENTA / CUENTA ENLACE PERSONAL”

97. DOCUMENTAL. – Consistente en documentales de estados de cuenta 2 :

ENERO:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / ENLACE NEGOCIOS PFAE”

FEBRERO:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / ENLACE NEGOCIOS PFAE”

MARZO:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / ENLACE NEGOCIOS PFAE”

ABRIL:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / ENLACE NEGOCIOS PFAE”

MAYO:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / ENLACE NEGOCIOS PFAE”

JUNIO:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / ENLACE NEGOCIOS PFAE”

JULIO:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / ENLACE NEGOCIOS PFAE”

AGOSTO:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / ENLACE NEGOCIOS PFAE”

SEPTIEMBRE:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / ENLACE NEGOCIOS PFAE”

OCTUBRE:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / ENLACE NEGOCIOS PFAE”

NOVIEMBRE:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / ENLACE NEGOCIOS PFAE”

DICIEMBRE:

- PDF “ESTADO DE CUENTA / ENLACE NEGOCIOS PFAE”

98. DOCUMENTAL. – Consistente en documentales de auxiliares:

- • Excel “1160-001-000 DEUDORES DIVERSOS”
- • Excel “1160-050-000 DEUDORES DIVERSOS”
- • Excel “2130-001-000 DOCUMENTOS POR PAGAR”
- • Excel “2130-002-000 DOCUMENTOS POR PAGAR”
- • Excel “2130-003-000 DOCUMENTOS POR PAGAR”
- • Excel “6000-003-025 DEPRECIACION EQUIPO DE COMPUTO”

99. DOCUMENTAL. – Consistente en Excel denominado “DEPOSITOS 2018”

100. DOCUMENTAL. – Consistente en Facturas de gastos del periodo fiscal 2018:

FOLIO DE FACTURAS:

ENERO:

19614696, 0894232901

IMPORTE:

\$514.79, \$580

FEBRERO:

2439832, 20114837, 0246164375, 0894232901

IMPORTE:

\$1,429.06, \$514.79, \$162.40, \$583.48

MARZO:

4905, 0041983063, 0246164375, 20114837, 304, 0042912683,
344, 20194869, 2531699, 0894232901, 1589784

IMPORTE:

\$22,039.74, \$1,099.10, \$162.40, \$514.79, \$59,763, \$1,085.39,
\$36,500, \$514.79, \$1,231.82, \$643.80, \$7,130.95

ABRIL:

20809345, 17195, 0043842042, 1, 0894232901, 17197, 17148,
321451, 2624241, 0246164375, 93395, 17292

IMPORTE:

\$514.79, \$74,691.27, \$1,087.18, \$20,233, \$657.72, \$3,419.19,
\$17,373.99, \$50,208, \$1032.31, \$162.40, \$49,259.01, \$34,839.01

MAYO:

20809345, 17195, 0043842042, 1, 0894232901, 17197, 17148,
321451, 2624241, 0246164375, 93395, 17292

IMPORTE:

\$162.40, \$15,609.83, \$411,148.08, \$302.76, \$830.53, \$34,458.46,
\$31,192, \$13,282.53, \$108,066.85, \$3,053.13, \$161,452.15

JUNIO:

18096, 00007808, 18538, 2828630, 18400, 18279, 00007809,
0246164375, 0894232901

IMPORTE: \$45,656.00, \$28,953.67, \$34,123.04, \$626.42,
\$21,342.00, \$4,647.99, \$3,340.81, \$162.40, \$295.80

JULIO:

18884, 301, 00008295, 2935066, 0246164375, 19104,
0894232901, 19246, 18977

IMPORTE:

\$58,044.94, \$3,480.00, \$31,180.88, \$419.99, \$162.40, \$1,638.00,
\$299.28, \$47,836.65, \$12,860.13

AGOSTO:

19631, 0246164375, 00008789, 00000939, 3040009, 20032,
0047592335, 19787, 0894232901, 19472, 19942,

IMPORTE:

\$46,461.45, \$1,310.80, \$33,292.08, \$1,739.92, \$211.35,
\$16,530.00, \$1,025.26, \$19,886.00, \$35.56, \$16,623.99,
\$14,921.39

SEPTIEMBRE:

0048549923, 23141, 20411, 22208210, 0894232901, 086142, 1,
20221, 20499, 20662, 393

IMPORTE:

\$1,052.09, \$10,930.55, \$10,320, \$21,758.44, \$911.03, \$3,884.77,
\$188,998.80, \$17,951, \$19,310, \$20,190.25, \$17,400

OCTUBRE:

43829, 0049513790, 731, 1966, 20872, 21072, 0894232901,
21264, 21474

IMPORTE:

\$107,407.82, \$1,022.28, \$57,106.91, \$34,684.00, \$25,081.37,
\$34,267.42, \$650.76, \$2,506, \$16,514.85

NOVIEMBRE:

0894232901, 21800, 21999, 22212, 22442, 0050481521, 17988,
087792, 088288, 156

IMPORTE:

\$302.76, \$34,273.97, \$11,257.12, \$21,437.30, \$14,700.25,
\$1,022.28, \$47,844.27, \$2,584.01, \$10,796.74, \$17,400.00

DICIEMBRE:

0894232901, 22587, 22777, 22965, 0051455792, 8182, 2603,
32275, 32279, 157, 66592.

IMPORTE:

\$299.28, \$15,736.25, \$12,496.25, \$6,798.02, \$1,879.99,
\$9,156.00, \$95,850.80, \$33,297.57, \$10,971.78, \$17,400.00,
\$76,094.44.

IMPORTE TOTAL: \$2,648,162.51”

Los documentos antes descritos obran en el dispositivo de almacenamiento denominado “CD” [disco compacto o disco óptico], como parte del expediente administrativo ***** [del que deriva la resolución impugnada], así como en el expediente administrativo abierto con motivo del procedimiento fiscalizador, exhibidos por la autoridad demandada, por lo que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción V, y 46, fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales

129, 133, 197, 202, 203, 204, 207, 210, 210-A, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En ese sentido, esta juzgadora realizó un análisis tanto individual como en conjunto, es decir, de forma integral, de las pruebas antes señaladas, advirtiéndole que **las mismas son insuficientes para destruir la presunción alcanzada por la autoridad demandada**, en esencia, por lo siguiente:

Respecto al proveedor *****

*********, debido a que:

Las pruebas aportadas son insuficientes para desvirtuar las observaciones realizadas por la fiscalizadora en la resolución determinante recurrida, ya que el hoy actor no aportó documentación suficiente con la que acreditara que efectivamente le prestó los servicios profesionales a la persona moral de referencia, por concepto de “HONORARIOS ASIMILABLES”.

En efecto, del análisis a las pólizas contables, balanzas de comprobación, libros de contabilidad, papeles de trabajo, comprobantes fiscales digitales por internet [CFDI] y estados de cuenta bancarios [descritos previamente], se advierte que existe un registro contable y el pago de los ingresos declarados por el actor como “HONORARIOS ASIMILABLES” de los servicios supuestamente prestados a *****
***** **, sin embargo, como se ha señalado previamente, dichos elementos son insuficientes para acreditar que el actor efectivamente prestó servicios a dicha persona moral por los cuales obtuvo ingresos por concepto de honorarios asimilados a salarios.

Por otra parte, del análisis realizado por esta Sala al contrato de prestación de servicios de **uno de junio de dos mil diecisiete**, en relación con los documentos denominados “PROGRAMA DE ACTIVIDADES”, “Solicitud de continuación”, “ASESORÍA EN

ESTRATEGIAS DE VENTA Y MERCADOTECNIA PARA LA PROFESIONALIZACIÓN DE VENDEDORES, CLIENTE: *****
***** ** ***** SC ENERO/MAYO- 2018”, “BITACORA DE ACTIVIDADES”, “CONSULTORÍA EN ALIANZAS ESTRATÉGICAS CLIENTE: ***** ***** ** ***** SC AGO/DIC/2018” y “CARTA SATISFACCIÓN”, supuestamente emitidos por el actor y dirigidos a la persona moral *****
***** , se advierte que dichos documentos son insuficientes para acreditar que los servicios pactados en el contrato efectivamente se llevaron a cabo, pues, exceptuando el contrato, los demás documentos se tratan de documentos privados, sin firmas, de los cuales, tal como señaló la autoridad fiscalizadora:

- **No se demuestra** de qué manera el hoy actor llevó a cabo la asesoría y consultoría en brindar los servicios relativos al transporte de productos vivos;
- **No se demuestra** la realización del análisis de mercado efectuado para demostrar la viabilidad de la exportación de productos vivos del mar a través de nuevas rutas del territorio mexicano;
- **No se demuestra** en qué consistieron las pruebas realizadas y de qué manera se encargó de las pruebas y logísticas necesarias para la transportación de productos vivos tales como langostas, conchas y demás productos marinos comestibles;
- **No se demuestra** en qué consistió la investigación, planeación e implementación de estrategias de transporte y de qué forma fueron adaptadas a los clientes de *****

***** ***** *****
;

- **No se demuestra** en qué consistieron los conocimientos y know how otorgados como servicios;
- **No se demuestra** la forma en que el actor brindó la asesoría relativa al transporte de productos vivos y cuál fue el soporte documental con el cual verificó que éstos llegaran en óptimas condiciones al destino final; y,
- **No se demuestra** de qué manera se redujeron las mermas y se aumentaron las ventas de la empresa, ni en qué consistió la verificación de los procesos y que la manipulación se llevara de la manera más adecuada.

Aunado a lo anterior, el certificado de terminación de estudios y el Diploma de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, expedidos en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, a nombre del actor, únicamente demuestran que estudió una carrera técnica en “Contabilidad Especialidad Fiscal”, sin que ello otorgue certeza de que contaba con los conocimientos necesarios para prestar los servicios pactados en el contrato de prestación de servicios de **uno de junio de dos mil diecisiete.**

Asimismo, le asiste la razón a la autoridad fiscal al señalar que los documentos denominados “ASESORÍA EN ESTRATEGIAS DE VENTA Y MERCADOTECNIA PARA LA PROFESIONALIZACIÓN DE VENDEDORES” y “CONSULTORÍA EN ALIANZAS ESTRATÉGICAS”, no se concatenaban con los servicios mencionados en el contrato de prestación de servicios profesionales de uno de junio de dos mil diecisiete, ni se advertía la forma en que éstos fueron prestados, impartidos, contratados u otorgados, ni el beneficio supuestamente obtenido por la empresa contratante.

De la misma manera, del análisis realizado a las documentales

privadas antes precisadas, se advierte que los documentos aportados por el actor no contienen los datos de recibido por parte de los clientes de ***** ** , como podrían ser el sello, fecha y firma, así como tampoco se mencionan los productos entregados, ni los beneficios obtenidos por dicha persona moral.

Por otra parte, el actor **no demostró** por qué la empresa ***** , que en el ejercicio fiscal 2018, tenía manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes la actividad de “**SERVICIOS DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA**”, necesitaba de los servicios contratados de: “*asesoría y consultoría en brindar los servicios relativos al transporte de productos vivos así como el análisis de mercado para demostrar la viabilidad de la exportación de productos vivos del mar a través de nuevas rutas por el territorio mexicano para hacer pruebas y encargarse de las pruebas y logística necesarias para la transportación de producto vivo tales como langosta, conchas y demás productos marinos comestibles, así como la investigación, planeación e implementación de estrategias de transporte que puedan ser comercializadas por el Transportista, para poder ser comercializadas y adaptadas a los clientes de este, ya sean nuevos prospectos o Clientes actuales*”, así como los servicios de “**ASESORÍA EN ESTRATEGIAS DE VENTA Y MERCADOTECNIA PARA LA PROFESIONALIZACIÓN DE VENDEDORES**” y “**CONSULTORÍA EN ALIANZAS ESTRATÉGICAS**”, manifestados por el hoy actor, toda vez que dichos servicios **no se encuentran relacionados con la actividad señalada ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona moral de referencia.**

Además, la conclusión de la autoridad fiscalizadora se robusteció con el hecho de que:

- En la declaración anual del ejercicio 2018 de la persona moral ***** *****, presentada el treinta de marzo de dos mil diecinueve, dicha contribuyente **no declaró cantidad alguna por concepto de sueldos y salarios, por lo que no reconoció contar con personal a su cargo.**
- La contribuyente ***** *****, no se encuentra localizable en su domicilio fiscal, por lo que no fue posible verificar que el hoy actor efectivamente le haya prestado los servicios profesionales a dicha persona moral en el ejercicio fiscal de 2018.

En virtud de lo anterior, al no haber acreditado ante la fiscalizadora, ante la demandada, ni ante esta Juzgadora, la prestación de los servicios a la contribuyente ***** *****, en el ejercicio fiscal 2018, por los cuales se emitieron comprobantes fiscales digitales por internet de tipo nómina, fue correcto que la fiscalizadora determinara que los ingresos declarados como ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, en cantidad de **\$6,526,286.11** no fueron obtenidos, determinando la cantidad de **\$0.00** en ese rubro.

Respecto al proveedor *** *****,**
debido a que:

Las pruebas aportadas son insuficientes para desvirtuar las observaciones realizadas por la fiscalizadora en la resolución determinante recurrida, ya que el hoy actor no aportó documentación suficiente con la que acreditara que efectivamente le prestó los servicios profesionales a la persona moral de referencia, por concepto de “HONORARIOS ASIMILABLES”.

En efecto, del análisis a las pólizas contables, balanzas de comprobación, libros de contabilidad, papeles de trabajo, comprobantes fiscales digitales por internet [CFDI] y estados de cuenta bancarios [descritos previamente], se advierte que existe un registro contable y el pago de los ingresos declarados por el actor como “HONORARIOS ASIMILABLES” de los servicios supuestamente prestados a *****
***** ***** ***** *****, sin embargo, como se ha señalado previamente, dichos elementos son insuficientes para acreditar que el actor efectivamente prestó servicios a dicha persona moral por los cuales obtuvo ingresos por concepto de honorarios asimilados a salarios.

Por otra parte, del análisis realizado por esta Sala al contrato de prestación de servicios de [siete de septiembre de dos mil diecisiete](#), en relación con los documentos denominados: “PROGRAMA DE ACTIVIDADES”, “ASESORÍA EN ESTRATEGIAS DE VENTA Y NEGOCIOS POR INTERNET CLIENTE: ***** SC ENE/MAR-2018”, “BITACORA DE ACTIVIDADES, TEMA IMPLEMENTADO LA NUEVA ECONOMÍA”, “BITACORA DE ACTIVIDADES, TEMA IMPLEMENTADO LA PLATAFORMA DE INTERNET EN LOS NEGOCIOS”, “BITACORA DE ACTIVIDADES, TEMA IMPLEMENTADO PROCESO DE NEGOCIACIÓN”, “PROGRAMA DE ACTIVIDADES, SERVICIO ACTUALIZACIÓN EN TÉCNICAS NEUROLINGÜÍSTICAS PARA VENTAS PROFESIONALES”, “CARTA SATISFACCIÓN”, “ACTUALIZACIÓN EN TÉCNICAS NEUROLINGÜÍSTICAS PARA VENTAS PROFESIONALES CLIENTE: ***** SC NOV/DIC-2018”, “BITACORA DE ACTIVIDADES, TEMA IMPLEMENTADO RAPPORT (SINTONÍA)” y “BITACORA DE ACTIVIDADES, TEMA IMPLEMENTADO SERVICIO ACTUALIZACIÓN EN TÉCNICAS NEUROLINGÜÍSTICAS PARA

VENTAS PROFESIONALES”; supuestamente emitidos por el actor y dirigidos a la persona moral ***** , se advierte que dichos documentos son insuficientes para acreditar que los servicios pactados en el contrato efectivamente se llevaron a cabo, pues, exceptuando el contrato, los demás documentos se tratan de documentos privados, sin firmas, de los cuales, tal como señaló la autoridad fiscalizadora:

- **No se demuestra** de qué manera llevó a cabo la integración de actividades de mercadotecnia en la empresa;
- **No se demuestra** la administración de fuerza de ventas;
- **No se demuestra** la elaboración de estrategias comerciales por región, ventas corporativas;
- **No se demuestra** el manejo de canales de distribución mayoristas y minoristas; y,
- **No se demuestra** de qué manera se generaron nuevos clientes y, por ende, utilidades, cuáles fueron los nuevos contratos de a fuerza de ventas que cerraron, ni las estrategias comerciales implementadas para la sociedad.

Aunado a lo anterior, el certificado de terminación de estudios y el Diploma de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, expedidos en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, a nombre del actor, únicamente demuestran que estudió una carrera técnica en “Contabilidad Especialidad Fiscal”, sin que ello otorgue certeza de que contaba con los conocimientos necesarios para prestar los servicios pactados en el contrato de prestación de servicios de [siete de septiembre de dos mil diecisiete](#).

Asimismo, le asiste la razón a la autoridad fiscal al señalar que los documentos denominados “ASESORÍA EN ESTRATEGIAS DE

VENTA Y NEGOCIOS POR INTERNET”, “LA NUEVA ECONOMÍA”, “LA PLATAFORMA DE INTERNET EN LOS NEGOCIOS” y “ACTUALIZACIÓN EN TÉCNICAS NEUROLINGÜÍSTICAS PARA VENTAS PROFESIONALES”, no se concatenaban con los servicios mencionados en el contrato de prestación de servicios profesionales de [siete de septiembre de dos mil diecisiete](#), ni se advertía la forma en que éstos fueron prestados, impartidos, contratados u otorgados, ni el beneficio supuestamente obtenido por la empresa contratante.

De la misma manera, del análisis realizado a las documentales privadas antes precisadas, se advierte que los documentos aportados por el actor no contienen los datos de recibido por parte de los clientes de ***** , como podrían ser el sello, fecha y firma, así como tampoco se mencionan los productos entregados, ni los beneficios obtenidos por dicha persona moral.

Por otra parte, el actor **no demostró** por qué la empresa ***** , que en el ejercicio fiscal 2018, tenía manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes la actividad de “**SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN ADMINISTRACIÓN**”, necesitaba de los servicios contratados de: “*integración de actividades de mercadotecnia en la empresa, administración de fuerza de ventas, elaboración de estrategias comerciales por región, ventas corporativas y manejo de canales de distribución mayoristas y minoristas*”, así como los servicios de “**ESTRATEGIAS DE VENTA Y NEGOCIACIONES POR INTERNET**” y “**TÉCNICAS NEUROLINGÜÍSTICAS PARA VENTAS PROFESIONALES**”, manifestados por el hoy actor, toda vez que dichos servicios **no se encuentran relacionados con la actividad señalada ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona moral de referencia.**

Además, la conclusión de la autoridad fiscalizadora se robusteció con el hecho de que la contribuyente *****

fue publicada en el listado global definitivo al que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que, de conformidad con el quinto párrafo de dicho precepto legal, los comprobantes fiscales expedidos por dicha contribuyente no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

En virtud de lo anterior, al no haber acreditado ante la fiscalizadora, ante la demandada, ni ante esta Juzgadora, la prestación de los servicios a la contribuyente ***** ***** ***** ***** ***** , en el ejercicio fiscal 2018, por los cuales se emitieron comprobantes fiscales digitales por internet de tipo nómina, fue correcto que la fiscalizadora determinara que los ingresos declarados como ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, en cantidad de **\$1,741,524.06** no fueron obtenidos, determinando la cantidad de **\$0.00** en ese rubro.

Respecto al proveedor *****, debido a que:

Las pruebas aportadas son insuficientes para desvirtuar las observaciones realizadas por la fiscalizadora en la resolución determinante recurrida, ya que el hoy actor no aportó documentación suficiente con la que acreditara que efectivamente le prestó los servicios profesionales a la persona moral de referencia, por concepto de “HONORARIOS ASIMILABLES”.

En efecto, del análisis a las pólizas contables, balanzas de comprobación, libros de contabilidad, papeles de trabajo, comprobantes fiscales digitales por internet [CFDI] y estados de cuenta bancarios [descritos previamente], se advierte que existe un registro contable y el pago de los ingresos declarados por el actor como “HONORARIOS ASIMILABLES” de los servicios supuestamente prestados a *****
***** ***** , sin embargo, como se ha señalado previamente, dichos

elementos son insuficientes para acreditar que el actor efectivamente prestó servicios a dicha persona moral por los cuales obtuvo ingresos por concepto de honorarios asimilados a salarios.

Por otra parte, del análisis realizado por esta Sala al contrato de prestación de servicios de **uno de abril de dos mil dieciocho**, en relación con los documentos denominados “OFICIO DE SOLICITUD”, “CATÁLOGO DE SERVICIOS”, “OFICIO DE REVISIÓN”, “PROGRAMA DE ACTIVIDADES SERVICIO GESTIÓN DE ALMACENES PARA EL PROCESO LOGÍSTICO DE LA EMPRESA”, “GESTIÓN DE ALMACENES PARA EL PROCESO LOGÍSTICO DE LA EMPRESA CLIENTE *****”, ABRIL-2018”, “BITACORA DE ACTIVIDADES SERVICIO GESTIÓN DE ALMACENES PARA EL PROCESO LOGÍSTICO DE LA EMPRESA” y “CARTA SATISFACCIÓN”;, supuestamente emitidos por el actor y dirigidos a la persona moral *****
*****”, se advierte que dichos documentos son insuficientes para acreditar que los servicios pactados en el contrato efectivamente se llevaron a cabo, pues, exceptuando el contrato, los demás documentos se tratan de documentos privados, sin firmas, de los cuales, tal como señaló la autoridad fiscalizadora:

- **No se demuestra** de qué manera llevó a cabo la asesoría y consultoría en brindar los servicios relativos a ventas de productos;
- **No se demuestra** la administración de almacenes para la conservación de productos de grado alimenticio;
- **No se demuestra** el análisis y evaluación de cualquier tipo de actividad de coordinación conforme a los lineamientos para el normal desarrollo de la empresa;

- **No se demuestran** los servicios prestados a favor del prestatario o de entidades públicas o privadas o personas físicas o morales;
- **No se demuestra** en qué consistieron las asesorías para la venta de productos y que éstas hayan logrado penetrar nuevos mercados;
- **No se demuestra** la creación de nuevos almacenes, así como la expansión de la empresa; y,
- **No se demuestra** la administración de almacenes para la conservación de productos de grado alimenticio, así como donde consten los nuevos procedimientos para el cuidado de los insumos.

Aunado a lo anterior, el certificado de terminación de estudios y el Diploma de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, expedidos en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, a nombre del actor, únicamente demuestran que estudió una carrera técnica en “Contabilidad Especialidad Fiscal”, sin que ello otorgue certeza de que contaba con los conocimientos necesarios para prestar los servicios pactados en el contrato de prestación de servicios de [uno de abril de dos mil dieciocho](#).

Asimismo, le asiste la razón a la autoridad fiscal al señalar que el documento denominado “GESTIÓN DE ALMACENES PARA EL PROCESO LOGÍSTICO DE LA EMPRESA”, no se concatenaban con los servicios mencionados en el contrato de prestación de servicios profesionales de [uno de abril de dos mil dieciocho](#), ni se advertía la forma en que éstos fueron prestados, impartidos, contratados u otorgados, ni el beneficio supuestamente obtenido por la empresa contratante.

De la misma manera, del análisis realizado a las documentales privadas antes precisadas, se advierte que los documentos aportados por

el actor no contienen los datos de recibido por parte de los clientes de ***** , como podrían ser el sello, fecha y firma, así como tampoco se mencionan los productos entregados, ni los beneficios obtenidos por dicha persona moral.

Por otra parte, el actor **no demostró** por qué la empresa ***** , que en el ejercicio fiscal 2018, tenía manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes la actividad de “**OTROS SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS**”, necesitaba de los servicios contratados de: “*asesoría y consultoría en servicios en venta de productos y administración de almacenes para conservación de productos de grado alimenticio; asimismo, coadyuvar con el análisis y evaluación de cualquier tipo de actividad de coordinación conforme a los lineamientos para el normal desarrollo de la empresa; servicios prestados a favor del prestatario o de entidades públicas o privadas, o personas físicas o morales contratadas con la sociedad*”, así como los servicios de “**GESTIÓN DE ALMACENES PARA EL PROCESO LOGÍSTICO DE LA EMPRESA**”, manifestados por el hoy actor, toda vez que dichos servicios **no se encuentran relacionados con la actividad señalada ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona moral de referencia.**

En virtud de lo anterior, al no haber acreditado ante la fiscalizadora, ante la demandada, ni ante esta Juzgadora, la prestación de los servicios a la contribuyente ***** , en el ejercicio fiscal 2018, por los cuales se emitieron comprobantes fiscales digitales por internet de tipo nómina, fue correcto que la fiscalizadora determinara que los ingresos declarados como ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, en cantidad de **\$416,564.89** no fueron obtenidos, determinando la cantidad de **\$0.00** en

ese rubro.

Respecto al proveedor *** ** *******

*********, debido a que:

Las pruebas aportadas son insuficientes para desvirtuar las observaciones realizadas por la fiscalizadora en la resolución determinante recurrida, ya que el hoy actor no aportó documentación suficiente con la que acreditara que efectivamente le prestó los servicios profesionales a la persona moral de referencia, por concepto de “HONORARIOS ASIMILABLES”.

En efecto, del análisis a las pólizas contables, balanzas de comprobación, libros de contabilidad, papeles de trabajo, comprobantes fiscales digitales por internet [CFDI] y estados de cuenta bancarios [descritos previamente], se advierte que existe un registro contable y el pago de los ingresos declarados por el actor como “HONORARIOS ASIMILABLES” de los servicios supuestamente prestados a *****
***** ** *****
*****, sin embargo, como se ha señalado previamente, dichos elementos son insuficientes para acreditar que el actor efectivamente prestó servicios a dicha persona moral por los cuales obtuvo ingresos por concepto de honorarios asimilados a salarios.

Por otra parte, del análisis realizado por esta Sala al contrato de prestación de servicios de **uno de agosto de dos mil dieciocho**, en relación con los documentos denominados: “REQUERIMIENTO DE SERVICIO”, “CATÁLOGO DE SERVICIOS”, “PROGRAMA DE ACTIVIDADES, SERVICIO ASESORÍA EN FINANZAS CORPORATIVAS Y VALUACIÓN FINANCIERA”, “ASESORÍA EN FINANZAS CORPORATIVAS Y VALUACIÓN FINANCIERA CLIENTE *****”, “BITACORA DE ACTIVIDADES, TEMA IMPLEMENTADO LAS FINANZAS CORPORATIVAS Y LA VALUACIÓN FINANCIERA”, “BITACORA DE ACTIVIDADES, TEMA IMPLEMENTADO LA DECISIÓN DEL FINANCIAMIENTO O ESTRUCTURA DE CAPITAL”.

“BITACORA DE ACTIVIDADES, TEMA IMPLEMENTADO LA DECISIÓN DE INVERSIÓN O PRESUPUESTOS DE CAPITAL” y “CARTA SATISFACCIÓN”; supuestamente emitidos por el actor y dirigidos a la persona moral ***** **, se advierte que dichos documentos son insuficientes para acreditar que los servicios pactados en el contrato efectivamente se llevaron a cabo, pues, exceptuando el contrato, los demás documentos se tratan de documentos privados, sin firmas, de los cuales, tal como señaló la autoridad fiscalizadora:

- **No se demuestra** de qué manera llevó a cabo la asesoría y consultoría financiera;
- **No se demuestran** los diseños de las políticas de vigilancia de los recursos financieros;
- **No se demuestra** cómo fueron implementadas las políticas de manejo de vigilancia de los recursos financieros para personas físicas o morales;
- **No se demuestra** en qué consistió la implementación de nuevos protocolos de verificación y gestión de los recursos de la empresa; y,
- **No se demuestra** el beneficio y crecimiento a la sociedad en cuestión.

Aunado a lo anterior, el certificado de terminación de estudios y el Diploma de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, expedidos en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, a nombre del actor, únicamente demuestran que estudió una carrera técnica en “Contabilidad Especialidad Fiscal”, sin que ello otorgue certeza

de que contaba con los conocimientos necesarios para prestar los servicios pactados en el contrato de prestación de servicios de **uno de agosto de dos mil dieciocho**.

Asimismo, le asiste la razón a la autoridad fiscal al señalar que los documentos denominados “LA DECISIÓN DEL FINANCIAMIENTO O ESTRUCTURA DE CAPITAL”, “LAS FINANZAS CORPORATIVAS Y LA VALUACIÓN FINANCIERA” y “LA DECISIÓN DE FINANCIAMIENTO O ESTRUCTURA DE CAPITAL”, no se concatenaban con los servicios mencionados en el contrato de prestación de servicios profesionales de **uno de agosto de dos mil dieciocho**, ni se advertía la forma en que éstos fueron prestados, impartidos, contratados u otorgados, ni el beneficio supuestamente obtenido por la empresa contratante.

De la misma manera, del análisis realizado a las documentales privadas antes precisadas, se advierte que los documentos aportados por el actor no contienen los datos de recibido por parte de los clientes de ******* ****, como podrían ser el sello, fecha y firma, así como tampoco se mencionan los productos entregados, ni los beneficios obtenidos por dicha persona moral.

Por otra parte, el actor **no demostró** por qué la empresa ******* ****, que en el ejercicio fiscal 2018, tenía manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes la actividad de **“SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN ADMINISTRACIÓN”**, necesitaba de los servicios contratados de: *“asesoría y consultoría financiera para el diseño e implementación de políticas de manejo de vigilancia de los recursos financieros para personas físicas o morales contratadas por la empresa”*, así como los servicios de “LA DECISIÓN DEL FINANCIAMIENTO O ESTRUCTURA DE CAPITAL”, “LAS FINANZAS CORPORATIVAS Y LA VALUACIÓN FINANCIERA” y “LA DECISIÓN DE FINANCIAMIENTO O ESTRUCTURA DE CAPITAL”, manifestados por el hoy actor, toda vez que dichos servicios **no se**

encuentran relacionados con la actividad señalada ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona moral de referencia.

Además, la conclusión de la autoridad fiscalizadora se robusteció con el hecho de que en la declaración anual del ejercicio 2018 de la persona moral ***** ** *****, presentada el **veintinueve de abril de dos mil diecinueve**, dicha contribuyente **no declaró cantidad alguna por concepto de sueldos y salarios, por lo que no reconoció contar con personal a su cargo.**

En virtud de lo anterior, al no haber acreditado ante la fiscalizadora, ante la demandada, ni ante esta Juzgadora, la prestación de los servicios a la contribuyente ***** ** *****, en el ejercicio fiscal 2018, por los cuales se emitieron comprobantes fiscales digitales por internet de tipo nómina, fue correcto que la fiscalizadora determinara que los ingresos declarados como ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, en cantidad de **\$1,002,937.17** no fueron obtenidos, determinando la cantidad de **\$0.00** en ese rubro.

Respecto al proveedor *** ** *******

*********, debido a que:

Las pruebas aportadas son insuficientes para desvirtuar las observaciones realizadas por la fiscalizadora en la resolución determinante recurrida, ya que el hoy actor no aportó documentación suficiente con la que acreditara que efectivamente le prestó los servicios profesionales a la persona moral de referencia, por concepto de "HONORARIOS ASIMILABLES".

En efecto, del análisis a las pólizas contables, balanzas de comprobación, libros de contabilidad, papeles de trabajo, comprobantes fiscales digitales por internet [CFDI] y estados de cuenta bancarios [descritos previamente], se advierte que existe un registro contable y el pago de los ingresos declarados por el actor como “HONORARIOS ASIMILABLES” de los servicios supuestamente prestados a *****
***** ** ***** ***** , sin embargo, como se ha señalado previamente, dichos elementos son insuficientes para acreditar que el actor efectivamente prestó servicios a dicha persona moral por los cuales obtuvo ingresos por concepto de honorarios asimilados a salarios.

Por otra parte, del análisis realizado por esta Sala al contrato de prestación de servicios de [uno de octubre de dos mil dieciocho](#), en relación con los documentos denominados “PETICION DE SERVICIO”, “CATÁLOGO DE SERVICIOS”, “REUNION DE ANALISIS”, “PROGRAMA DE ACTIVIDADES”, “ASESORIA EN LA PLANEACIÓN DE UNA AUDITORÍA ADMINISTRATIVA PARA LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS DE UNA EMPRESA CLIENTE ***** OCTUBRE-2018”, “BITACORA DE ACTIVIDADES, SERVICIO ASESORIA EN LA PLANEACIÓN DE UNA AUDITORÍA ADMINISTRATIVA PARA LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS DE UNA EMPRESA” y “CARTA SATISFACCIÓN”; supuestamente emitidos por el actor y dirigidos a la persona moral ***** **, se advierte que dichos documentos son insuficientes para acreditar que los servicios pactados en el contrato efectivamente se llevaron a cabo, pues, exceptuando el contrato, los demás documentos se tratan de documentos privados, sin firmas, de los cuales, tal como señaló la autoridad fiscalizadora:

- **No se demuestra** de qué manera llevó a cabo la asesoría y supervisión administrativa para el diseño e implementación de políticas administrativas;

- **No se demuestra** las políticas administrativas que implementó;
- **No se demuestra** la toma de decisiones;
- **No se demuestra** la optimización del uso de insumos, para personas físicas o morales;
- **No se demuestran** los nuevos procesos para la utilización de los insumos con los que cuenta la empresa implementados;
- **No se demuestran** los procesos nuevos ni de los procesos eficientes para la reducción del personal; y,
- **No se demuestra** cómo fue el procedimiento para utilizar los insumos de la manera correcta con un menor gasto.

Aunado a lo anterior, el certificado de terminación de estudios y el Diploma de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, expedidos en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, a nombre del actor, únicamente demuestran que estudió una carrera técnica en “Contabilidad Especialidad Fiscal”, sin que ello otorgue certeza de que contaba con los conocimientos necesarios para prestar los servicios pactados en el contrato de prestación de servicios de [uno de octubre de dos mil dieciocho](#).

Asimismo, le asiste la razón a la autoridad fiscal al señalar que el documento denominado “ASESORIA EN LA PLANEACIÓN DE UNA AUDITORÍA ADMINISTRATIVA PARA LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS DE UNA EMPRESA”, no se concatenaba con los servicios mencionados en el contrato de prestación de servicios profesionales de [uno de octubre de dos mil dieciocho](#), ni se advertía la forma en que éstos

fueron prestados, impartidos, contratados u otorgados, ni el beneficio supuestamente obtenido por la empresa contratante.

De la misma manera, del análisis realizado a las documentales privadas antes precisadas, se advierte que los documentos aportados por el actor no contienen los datos de recibido por parte de los clientes de ***** ** ***** , como podrían ser el sello, fecha y firma, así como tampoco se mencionan los productos entregados, ni los beneficios obtenidos por dicha persona moral.

Además, la conclusión de la autoridad fiscalizadora se robusteció con el hecho de que en la declaración anual del ejercicio 2018 de la persona moral ***** ** ***** , presentada el [veinticuatro de abril de dos mil diecinueve](#), dicha contribuyente **no declaró cantidad alguna por concepto de sueldos y salarios, por lo que no reconoció contar con personal a su cargo.**

En virtud de lo anterior, al no haber acreditado ante la fiscalizadora, ante la demandada, ni ante esta Juzgadora, la prestación de los servicios a la contribuyente ***** ** ***** , en el ejercicio fiscal 2018, por los cuales se emitieron comprobantes fiscales digitales por internet de tipo nómina, fue correcto que la fiscalizadora determinara que los ingresos declarados como ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, en cantidad de **\$372,360.13** no fueron obtenidos, determinando la cantidad de **\$0.00** en ese rubro.

No pasa inadvertido para esta Sala que la autoridad fiscal consideró que los contratos de prestación de servicios exhibidos con las personas morales antes señaladas eran documentos privados, con los que no se acreditaba la efectiva prestación de servicios comerciales, no obstante que el actor los exhibió mediante copias certificadas.

Sin embargo, lo anterior no es suficiente para acreditar la

materialidad de las operaciones amparadas en los contratos de referencia, pues la certificación de dichos contratos únicamente demuestra la fecha de su emisión, pero no que los servicios en ellos pactados efectivamente se hubiesen llevado a cabo, de ahí que los argumentos del actor sobre ese tópico sean insuficientes para afectar la legalidad de las resoluciones impugnada y recurrida.

En efecto, esta juzgadora concluye que los referidos contratos demuestran los acuerdos de voluntades entre las partes contratantes, sin embargo, con ellos no se demuestra de manera fehaciente que las operaciones pactadas efectivamente se hubiesen materializado, pues ello no fue demostrado.

Es aplicable al caso, la **jurisprudencia** IX-J-SS-38, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista que edita este Tribunal, de la novena época, año II, número 13, de enero de dos mil veintitrés, página 70, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“CONTRATOS. NO SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR POR SÍ MISMOS LA MATERIALIDAD DE LOS SERVICIOS PACTADOS.- De conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora se encuentra facultada para verificar la existencia material de las operaciones realizadas por el contribuyente revisado cuando estas se consignen en la documentación exhibida durante el ejercicio de sus facultades de comprobación. Ahora bien, los contratos como actos e instrumentos jurídicos, constituyen documentos privados en los cuales se plasma la voluntad de las partes que lo celebran, de crear, transmitir o extinguir derechos u obligaciones; y en relación a dichos documentos privados el

artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que solo prueban los hechos mencionados en ellos en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas. De ahí, que en los casos en que el contribuyente pretende demostrar que las operaciones consignadas en su contabilidad efectivamente se materializaron, no basta la exhibición de los contratos en los que haya pactado la realización de determinado servicio, pues estos por sí mismos únicamente otorgan certeza de la exteriorización de la voluntad de los contratantes, pero no demuestran que el acto o servicio contratado realmente se haya verificado. Por lo tanto, para acreditar su pretensión, el contribuyente debe exhibir las probanzas que vinculadas con dichos contratos, demuestren que los actos objeto del mismo fueron efectivamente realizados.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el **precedente** IX-P-2aS-335, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista que edita este Tribunal, de la novena época, año III, número 29, mayo de dos mil veinticuatro, página 204, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES REVISADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL. LA FECHA DEL CONTRATO CELEBRADO CON UN PROVEEDOR NO ES RELEVANTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL SERVICIO PACTADO.- Con motivo del ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al revisar la contabilidad del contribuyente la autoridad fiscal está en posibilidad de verificar la existencia material de las operaciones consignadas en la documentación exhibida en la fiscalización. En ese contexto, un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es un tipo de acto jurídico en el que

intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones, y que versará sobre cualquier materia no prohibida, por lo que se puede afirmar que la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, pues la realización del acto o servicio contratado implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión. Por tanto, la fecha que dicho acto jurídico ostente, de ninguna forma puede ser un elemento determinante a fin de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado. En consecuencia, ante el cuestionamiento por parte de la autoridad fiscal, respecto de la existencia de las operaciones que el contribuyente fiscalizado manifestó haber realizado, resulta irrelevante que sea cierta la fecha en que se realizó el mismo, pues el contrato solo podrá probar la celebración de ese convenio, mas no es idóneo para acreditar la existencia material del acto o servicio que ampara.”

De la misma manera, robustece lo anterior, la **jurisprudencia** VIII-J-2aS-110, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista que edita este Tribunal, de la octava época, año VI, número 51, de febrero de dos mil veintiuno, página 15, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES REVISADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL. EL CONTRATO CELEBRADO CON UN PROVEEDOR NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL SERVICIO PACTADO.- Con motivo del ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al revisar la contabilidad del contribuyente la autoridad fiscal está en

posibilidad de verificar la existencia material de las operaciones consignadas en la documentación exhibida en la fiscalización. En ese contexto, un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones, y que versará sobre cualquier materia no prohibida, por lo que se puede afirmar que la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, pues la realización del acto o servicio contratado implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión. Por tanto, los alcances probatorios de la exhibición de un contrato se encuentran limitados a demostrar la formalización del convenio respectivo, con todas las cuestiones pactadas entre los contratantes, sin embargo, su exhibición de ninguna forma podrá tener el alcance de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado. En consecuencia, ante el cuestionamiento por parte de la autoridad fiscal, respecto de la existencia de las operaciones que el contribuyente fiscalizado manifestó haber realizado, un contrato solo podrá probar la celebración de ese convenio, mas no es idóneo para acreditar la existencia material del acto o servicio que ampara.”

En otro aspecto, es **insuficiente** el argumento del actor referente a que no era necesario que manifestara activos como ilegalmente lo exige la demandada, debido a que las actividades que realizó se desarrollaban en su domicilio, que era su lugar de trabajo, donde únicamente se desarrollaban las reuniones de trabajo necesarias y en los domicilios de las empresas citadas.

Lo anterior es así, toda vez que, independientemente de que para la prestación de los servicios contratados el actor necesitara infraestructura [activos] o no, ello no traería como consecuencia que

acreditara en automático que dichos servicios sí se llevaron a cabo, pues como se ha señalado, el contribuyente se encontraba obligado a demostrar ante la fiscalizadora, sin lugar a dudas, que los servicios contratados sí fueron llevados a cabo, lo que en el caso, como se ha visto, no se demostró, de ahí lo insuficiente de los argumentos del demandante.

En ese sentido, los documentos antes analizados no son idóneos para acreditar que los servicios contratados fueron efectivamente prestados por el actor a las personas morales ***** **

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** * ***** *****

***** ** ***** *****

Por otra parte, respecto a los registros contables aportados, previamente analizados, se precisa que no existe controversia en el presente juicio respecto a que dichos ingresos fueron registrados en su contabilidad por el actor, sin embargo, como se ha señalado no se demostró que efectivamente, dichas operaciones se hayan materializado, es decir, que se hubiesen llevado a cabo.

Máxime cuando los documentos aportados como prueba por la actora, en su mayoría, son documentos privados, elaborados por la propia actora, mismos que no se encuentran vinculados fehacientemente con las facturas que amparan los servicios que sustentan los ingresos por concepto de honorarios asimilados a salarios, por lo que era necesario que se encontraran adminiculados con otros medios probatorios para acreditar que las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales efectivamente se llevaron a cabo.

Es aplicable al caso, la **jurisprudencia** VIII-J-1aS-115, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, publicada en la revista que edita dicho Tribunal, de la octava época, año VI, número 56, julio de dos mil veintiuno, página 30, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“COMPROBANTES FISCALES. LOS REGISTROS CONTABLES DEBEN ESTAR APOYADOS CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, POR LO QUE SI ÚNICAMENTE OBRAN AQUELLOS, LA AUTORIDAD FISCALIZADORA ESTÁ EN POSIBILIDADES DE DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DESCRITAS EN ELLOS.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CLXXX/2013, cuyo rubro es: "COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES", señaló que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales, teniendo la función de dejar constancia fehaciente de que existió un hecho o acto gravado para deducir y acreditar determinados conceptos para efectos tributarios. Por su parte, el artículo 29 fracciones I y VI, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación -legislación vigente en el ejercicio fiscal 2014- establece que los sistemas y registros contables deben identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables. En ese tenor, de la adminiculación del concepto de comprobantes fiscales, con lo previsto en el artículo mencionado con antelación, se tiene que los comprobantes fiscales no se pueden considerar perfectos per se, para acreditar la materialidad de las operaciones consignadas en ellos, ya que para que se considere real y probado su contenido, es indispensable que estén respaldados en los elementos documentales que comprueben que lo consignado en ellos, existió realmente; lo que

implica la condición de contar con la documentación comprobatoria idónea para que se acredite el contenido de las operaciones detalladas. De ese modo, si el contribuyente auditado es omiso en exhibir la documentación comprobatoria que sirva de complemento y demuestre la materialización de los hechos consignados en los comprobantes fiscales exhibidos, la autoridad hacendaria válidamente podrá cuestionar la existencia de las operaciones descritas, ya que es imprescindible adminicular los comprobantes fiscales, con diversa documentación comprobatoria, para así tener certeza de que las operaciones consignadas en tales documentos existieron en la vida material.”

Ello es así, ya que con los comprobantes fiscales relacionados por la actora, únicamente se demostraría que la actora cumple con los requisitos fiscales previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, son insuficientes para acreditar que las operaciones que amparan se materializaron, ya que por sí solos carecen de fuerza probatoria para demostrar la certeza de su contenido, pues debió aportarse algún otro elemento probatorio que demuestre fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de las cuales se otorgue convicción de que los servicios descritos efectivamente fueron prestados.

En efecto, no se debe perder de vista que en la resolución impugnada, así como en la determinante recurrida, las autoridades determinaron que las pruebas ofrecidas por la hoy actora resultaban insuficientes para acreditar que las operaciones que amparan las facturas de referencia, reflejan una realidad material y económica (materialidad).

Lo anterior, ya que si bien es cierto que el comprobante puede amparar un ingreso o gasto, ello no vuelve real a la operación en él

amparada, ya que se debe soportar la operación en su conjunto y no sólo de manera contable o con papeles de trabajo, ya que del transcurso de la facultad de comprobación realizada, no se comprobó que dichas operaciones efectivamente se hubiesen llevado a cabo.

En virtud de lo anterior, tanto del análisis individual, como del adminiculado a todas las pruebas antes descritas, en relación con las constancias de la **revisión de gabinete** practicada al actor, no se desprende que a través de las mismas se acredite la existencia de las operaciones rechazadas por la autoridad, pues de su contenido no se logra advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que otorguen convicción a esta Juzgadora sobre la forma en que los servicios fueron efectivamente prestados por el ejercicio fiscal revisado.

En efecto, tal y como lo sostiene la enjuiciada, del análisis concatenado realizado por esta juzgadora a las pruebas aportadas por el actor, no se acredita que las personas morales ***** ****

***** ** ***** ***** recibieron los servicios señalados en las facturas analizadas por la autoridad, ya que sólo demuestran que documentalmente se registraron dichas operaciones, pero no la materialidad de las mismas, esto es, que efectivamente se llevaron a cabo.

En virtud de lo anterior, esta Sala concluye que es **infundado** el argumento del actor referente a que la autoridad demandada considera inexactamente que no quedaron aclarados los depósitos bancarios en cantidad de \$6,832,374.66, no obstante que acreditó con la documentación aportada que los ingresos asimilados a salarios de las personas morales *****

***** ** ***** ***** * ***** ***** ***** ** ***** *****

originaron el importe mencionado.

Al respecto, en la resolución determinante recurrida [folios 289 reverso, 290 reverso y 291 de autos], entre otras cosas, la autoridad fiscalizadora señaló lo siguiente:

[...]

El contribuyente ***** manifiesta en sus papeles de trabajo denominados “ENERO”, “FEBRERO”, “MARZO”, “MAYO”, “JUNIO”, “AGOSTO”, “SEPTIEMBRE”, “OCTUBRE”, “NOVIEMBRE” y “DICIEMBRE”, que los depósitos en cantidad de \$6,832,374.66 recibidos en sus cuentas bancarias con número de cuenta ***** * ***** aperturadas en la institución bancaria ***** *** ***** en moneda nacional, corresponden a los pagos por Ingresos asimilados a salarios recibidos por las contribuyentes ***** ** ***** *** ***** ***** ***** ** ** ***** en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, mismos que fueron depositados como se indica a continuación:

[...]

Ahora bien, toda vez que el contribuyente ***** no demostró la prestación de servicios personales independientes por los cuales haya obtenido ingresos asimilados a salarios de las personas morales ***** ** ***** ***** ***** ** ** ***** durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, tal como se hizo constar en el apartado I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS FISICAS, inciso A).- INGRESOS ACUMULABLES, numeral 1).- INGRESOS

POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN
SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, inciso b) INGRESOS
POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN
SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO DETERMINADO, incisos

***** del presente Oficio,
mismos que se tienen por reproducidos en este apartado como si
a la letra se insertasen por obviedad de repeticiones, los depósitos
recibidos en las cuentas bancarias con número de cuenta *****

***** aperturadas en la institución bancaria *****

*, en moneda nacional en cantidad de \$6,832,374.66
durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al
31 de diciembre de 2018, manifestados por el contribuyente *****

***** como pago obtenido como ingresos asimilados a
salarios de las personas morales *****

no quedan aclarados, incumpliendo lo establecido en el artículo
30 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en
2018, que cita: *“Las personas que no estén obligadas a llevar
contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las
autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento
de las disposiciones fiscales.”*; considerando en caso que los
depósitos recibidos en cantidad de \$6,832,374.66 durante el
ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de
diciembre de 2018 correspondieran de los considerados en el
capítulo I. De los Ingresos por Salarios y en general por la
Prestación de un Servicio Personal Subordinado, esta Autoridad
fiscalizadora determina que los depósitos no aclarados son
ingresos presuntos salvo prueba en contrario de conformidad con
el artículo 59, primer párrafo, fracción III, tercer párrafo del Código
Fiscal de la Federación vigente, que establece que *“También se
presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal,
cuya suma sea superior a \$1,414,110.00 en las cuentas bancarias
de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 587/23-20-01-8/1AC

PÁGINA 241

TFJA

88
AÑOS
Trabajando por México

Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.”.

Ahora bien, mediante escrito libre sin fecha, presentado ante oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Quintana Roo “2” el 30 de junio de 2020, al cual se le asignó el número de control 000844, el contribuyente *****
***** proporcionó ACUSE DE MOVIMIENTOS DE ACTUALIZACION DE SITUACION FISCAL de fecha 2 de septiembre de 2014, en el cual manifiesta el régimen en el que se encuentra tributando desde el 1 de enero de 2014, siendo este: “REGIMEN DE ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL”; por lo anterior, toda vez que el contribuyente ***** es una persona física obligada al pago del Impuesto Sobre la Renta respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2018, se encuentra obligado a llevar contabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 110, primer párrafo, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018, mismo que cita: “*Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:*” “...” “*II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, ...*”; Por lo anterior, esta Autoridad fiscalizadora determina que los depósitos no aclarados son ingresos presuntos salvo prueba en contrario de conformidad con el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente, que establece: “*Que los depósitos en la cuenta*

bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.”

“Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.”

Ubicando los ingresos presuntos determinados en cantidad de \$6,832,374.66 en el capítulo IX De los demás ingresos que obtengan las personas físicas, del título IV en el artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018 en relación con lo establecido en el artículo 142 primer párrafo, fracción XV, en la parte que señala *“y los determinados, inclusive presuntamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales”*.

[...]

De la anterior transcripción se advierte que el hoy actor obtuvo depósitos en sus cuentas bancarias en cantidad total de **\$6,832,374.66**, provenientes de las cuentas bancarias de las persona morales *****

***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** *

***** ***** ** ***** ***** , mismos que el contribuyente revisado había registrado como ingresos asimilados a salarios; sin embargo, como se ha analizado en este considerando, dichas operaciones no fueron demostradas ante la fiscalizadora, de ahí que dichas cantidades no correspondan a ingresos asimilados a salarios.

Por ende, fue correcto, que la autoridad fiscal determinara que los depósitos no aclarados en cantidad de **\$6,832,374.66** son ingresos presuntos salvo prueba en contrario para efectos del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con los artículos 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, 1, fracción I, 110, fracción II, 141 y 142, fracción XV, de

la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que el contribuyente revisado no exhibió la documentación comprobatoria con la que acreditara la materialidad de las operaciones.

De ahí que se desestimen por ineficaces los argumentos de defensa expuestos por el accionante en torno a las cuestiones propuestas.

DÉCIMO SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio conjunto de los argumentos del actor, contenidos en el concepto de impugnación señalado como **“SEGUNDO”** del apartado denominado **“REFUTACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA RESPECTO A LOS AGRAVIOS DE FONDO”**, del escrito de ampliación de demanda presentado en el juicio originalmente identificado como 587/23-20-01-8, así como en el concepto de impugnación señalado como **“DÉCIMO SEGUNDO”** del apartado denominado **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO”**, del escrito de demanda presentado en el juicio originalmente identificado como 688/23-20-01-7; y, en el concepto de impugnación señalado como **“SEGUNDO”** del apartado denominado **“REFUTACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA RESPECTO A LOS AGRAVIOS DE FONDO”**, del escrito de ampliación de demanda presentado en el juicio originalmente identificado como 688/23-20-01-7, donde **la parte actora**, en esencia, sostiene lo siguiente:

- Que la resolución determinante es ilegal, ya que la autoridad fiscal rechaza ilegalmente las deducciones autorizadas en el ejercicio 2018, manifestadas en la declaración anual, de tipo complementaria presentada el veinticuatro de junio de dos mil

veinte, referentes a los proveedores *****

***** ** ***** ***** ***** ***** ** ***** **** ***** *****

*** ***** ** ***** ***** ***** ***** **

***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** *****

***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ** *****

***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** * ***** *****

***** ** ***** ***** , apoyándose inexactamente en

el artículo 103 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Que el rechazo de las deducciones en cantidad de \$3,188,326.00 es ilegal, pues del artículo 103 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no se advierte que la autoridad deba rechazar deducciones cuando las erogaciones se realicen para adquirir equipo indispensable para futuros proyectos.
- Que es ilegal el rechazo de las deducciones bajo la suposición de que el actor no obtuvo ingresos por actividad empresarial y profesional, únicamente porque en la declaración anual del 2018, de tipo complementaria, se manifestaron ingresos por actividad empresarial y profesional en \$0.00.
- Que el actor prestó servicios personales independientes a las personas físicas y morales *****

***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ** ***** *** ***** ***** **

***** ***** ***** ** ***** ***** ** ***** ***** ** *****

***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ** *****

***** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** *****

***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** * ***** *****

***** ** ***** de ahí que al originarse

ingresos con motivo de la realización de la prestación de servicios profesionales y actividades empresariales, sí eran procedentes las deducciones autorizadas en cantidad de \$3,188,326.00.

- Que el actor, por error, declaró ingresos como asimilados, sin embargo, demostró que dichos ingresos surgen con motivo de la realización de servicios profesionales independientes, por lo cual son procedentes sus deducciones.

Por su parte, **la autoridad demandada**, al contestar la demanda y su ampliación en los juicios atrayente y acumulado, sostuvo que los argumentos del actor son infundados, toda vez que fue correcto que la fiscalizadora concluyera que, debido a que el actor no obtuvo ingresos por actividad empresarial y profesional, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no eran procedentes las deducciones en cantidad de \$3,188,326.00.

Agrega que fue el propio contribuyente quien en su declaración anual del ejercicio 2018, no haber obtenido ingresos por actividad empresarial y profesional.

Expuesto lo anterior, los suscritos magistrados que integran este cuerpo colegiado determinan que los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora son infundados, atento a los siguientes razonamientos.

En principio, se precisa que en el presente considerando se analizará la legalidad de la resolución determinante recurrida en atención al principio de *litis abierta*, por las razones expuestas en los considerandos que anteceden.

Ahora bien, a folios 272 reverso y 273 de autos, se advierte que respecto al tema en controversia, en la resolución determinante combatida se hizo constar lo siguiente:

“[...]

El contribuyente ***** en su escrito de fecha 29 de marzo de 2021, recibido el 30 de marzo de 2021 en oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Quintana Roo “2”, proporciona papel de trabajo denominado “DEDUCCIONES AUTORIZADAS 2018”, en el que integra por los meses de enero a diciembre de 2018, las deducciones autorizadas en cantidad de \$3,188,326.00, manifestada en la declaración anual del ejercicio fiscal 2018, de tipo complementaria con fecha de presentación 24 de junio de 2020 y número de operación ***** , así mismo, manifiesta que realizó Servicios Profesionales Independientes en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, respecto a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos *** *****
***** ***** ***** ***** ** ** ***** ** ** ***** *****
***** *** ***** * ** ** * ***** ***** ***** ** ***** ** ** ***
***** ** ***** ** ** ***** ***** ** ** *** correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, dichas erogaciones se utilizaron para uso personal del contribuyente ***** *****; y respecto a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por ***** **
** *** ***** ***** * ** ** * ***** ** ***** ** ** ***** *****
** **, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, manifiesta que dichas erogaciones se realizaron por presentarse la oportunidad de adquirir el equipo para futuros proyectos.

Ahora bien, toda vez que el contribuyente ***** en la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2018, de tipo complementaria con fecha de presentación 24 de

junio de 2020 y número de operación ***** , en el apartado de Ingresos por Actividades empresariales manifestó la cantidad de \$0.00, por lo que las erogaciones en cantidad de \$3,188,326.00 no cumplen con los requisitos para ser deducibles de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018, el cual establece que: [...]

Aunado a lo anterior, respecto a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por *****

***** ** ** ** ***** ** ** ** ***** ** ***** ** ***** * **
** ** ** ***** ** ***** ** ** ** ** ***** ** ***** ** **

*** ***** ** ** ** en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, el contribuyente manifiesta que dichas erogaciones **se utilizaron para su uso personal** por lo que no cumplen con los requisitos para ser deducibles y para ser consideradas en la determinación del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018, el cual establece que: [...]

Ahora bien, respecto a las erogaciones facturadas por ***** ** **
*** ***** ***** * ** ** ** ***** ** ***** ** ** ***** ***** ** **

*** correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, el contribuyente manifiesta que dichas erogaciones se realizaron por presentarse la oportunidad de adquirir el equipo para futuros proyectos, sin embargo, el contribuyente ***** ***** en la declaración anual del ejercicio fiscal 2018, de tipo complementaria con fecha de presentación 24 de junio de 2020 y número de operación ***** manifestó en el apartado de Ingresos por Actividades empresariales la cantidad de \$0.00, por lo tanto dichas erogaciones

no cumplen con los requisitos para ser deducibles de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018, el cual establece que: [...]

Por lo que el importe en cantidad de \$3,188,326.00 no cumplen con los requisitos para ser deducibles y para ser consideración en la determinación del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, toda vez que como se señaló en párrafos anteriores el contribuyente ***** manifestó en su declaración anual del ejercicio fiscal 2018, de tipo complementaria con fecha de presentación 24 de junio de 2020 y número de operación ***** , no haber obtenido ingresos por actividad empresarial y profesional, por lo tanto dichas erogaciones no cumplen con los requisitos para ser deducibles de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018, el cual establece que: [...]"

De la transcripción que antecede se advierte que la autoridad fiscal, en esencia, rechazó las deducciones del actor en cantidad total de **\$3,188,326.00**, toda vez que dichas erogaciones no cumplen con los requisitos para ser deducibles y para ser consideradas en la determinación del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2018, ya que el contribuyente ***** manifestó en su declaración anual del ejercicio fiscal 2018, de tipo complementaria, no haber obtenido ingresos por actividad empresarial y profesional, por lo tanto dichas erogaciones no cumplen con los requisitos para ser deducibles de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018, el cual establece en su primer párrafo, lo siguiente:

“Artículo 103. Las personas físicas **que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales**, podrán efectuar las deducciones siguientes:

[...]"

(Énfasis añadido)

De la transcripción que antecede se advierte que la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 103 establece que las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones autorizadas en dicho precepto legal.

No obstante lo anterior, si tal y como lo señala la autoridad fiscalizadora y es reconocido por el propio actor, dicho contribuyente manifestó en su declaración anual del ejercicio fiscal 2018, de tipo complementaria, no haber obtenido ingresos por actividad empresarial y profesional, es evidente que no se ubica en la hipótesis normativa prevista en el referido artículo 103 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En ese sentido, es **infundado** el argumento del actor referente a que por error declaró ingresos como asimilados, sin embargo, demostró que dichos ingresos surgen con motivo de la realización de servicios profesionales independientes, por lo cual son procedentes sus deducciones.

Al respecto, el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación establece en su tercer párrafo que *“Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario”*, de ahí que el supuesto error cometido, no lo eximía de manifestar sus ingresos correctamente y, en su caso, determinar las contribuciones a su cargo, máxime cuando la declaración a la que se ha hecho referencia se trata de una declaración “complementaria” y no a la declaración original, de ahí que el contribuyente no puede justificar sus

De ahí que se desestimen por ineficaces los argumentos de defensa expuestos por el accionante en torno a las cuestiones propuestas.

DÉCIMO TERCERO. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio conjunto de los argumentos del actor, contenidos en los conceptos de impugnación señalados como “**TERCERO**” y “**CUARTO**” del apartado denominado “**REFUTACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA RESPECTO A LOS AGRAVIOS DE FONDO**”, del escrito de ampliación de demanda presentado en el juicio originalmente identificado como **587/23-20-01-8**, así como en los conceptos de impugnación señalados como “**DÉCIMO CUARTO**” del apartado denominado “**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO**” y “**PRIMERO**” del apartado denominado “**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DE FORMA**”, del escrito de demanda presentado en el juicio originalmente identificado como **688/23-20-01-7**; y, en los conceptos de impugnación señalados como “**TERCERO**” y “**CUARTO**” del apartado denominado “**REFUTACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA RESPECTO**”

A LOS AGRAVIOS DE FONDO", del escrito de ampliación de demanda presentado en el juicio originalmente identificado como **688/23-20-01-7**, donde **la parte actora**, en esencia, sostiene lo siguiente:

- Que es ilegal la resolución determinante recurrida, debido a que sí comprobó ante la autoridad fiscal el origen del depósito bancario en cantidad de \$461,400.00, al exhibir la póliza contable de tipo diario 2 denominada "**** *******", por concepto de compra de cheques a terceros, de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.
- Que la autoridad fiscal aplicó indebidamente la presunción de ingresos contenida en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, pues sus ingresos en cantidad de \$461,400.00, sí corresponden a los registros de su contabilidad, como lo es la póliza contable de tipo diario 2 denominada "**** *******", en la que claramente se identifica la compra de cheques por la cantidad de \$461,400.00.
- Que los depósitos en cantidad de \$9,153,259.88, recibidos en sus cuentas bancarias ******* ***** *** ********* aperturadas en la institución bancaria ******* ***** ** *******, Sociedad Anónima, por conceptos de "*DEPÓSITOS POR ASIMILADOS*", "*ENAJENACIÓN DE TERRENO*", "*CIBANCO// COMPRA DE CHEQUE*", "*DEPÓSITO FONDOS FIJOS DE RESTAURANT*", "*DEPÓSITO ERRÓNEO – SE DEVOLVIÓ EL MISMO MES*", "*DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITO ERRÓNEO*", "*DEVOLUCIONES DE PRÉSTAMO DE ***** ***** ** ***** ***** ******", "*PRÉSTAMO RECIBIDO DE ***** ***** ***** ******" y "*TRANSFERENCIA DE LOS ***** ***

***** * ** ** // APORTACIÓN A CAPITAL”, sí se encuentran debidamente registrados en su contabilidad, por lo que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

- Que cada una de las operaciones de las que derivan los depósitos de referencia, fueron identificadas en los papeles de trabajo denominados “ENERO”, “FEBRERO”, “MARZO”, “ABRIL”, “MAYO”, “JUNIO”, “JULIO”, “AGOSTO”, “SEPTIEMBRE”, “OCTUBRE”, “NOVIEMBRE” y “DICIEMBRE”, además de que aportó cada uno de los documentos comprobatorios relacionados con cada operación señalada junto a los escritos presentados ante la fiscalizadora los días treinta de junio de dos mil veinte, siete de enero y treinta de marzo de dos mil veintiuno, tal como lo afirmó la propia autoridad fiscal.

Por su parte, **la autoridad demandada**, al contestar la demanda y su ampliación en los juicios atrayente y acumulado, sostuvo que los argumentos del actor son infundados, toda vez que con los documentos aportados el actor no demostró que los depósitos observados en cantidad de \$461,400.00, corresponden a depósitos por compra de cheques, siendo correcto la aplicación de la presunción de ingresos contenida en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, la demandada sostiene que el actor no demostró que los depósitos recibidos en sus cuentas bancarias *****
* *****
aperturadas en la institución bancaria *****
Sociedad Anónima, correspondan a depósitos por conceptos de “DEPÓSITOS POR ASIMILADOS”, “ENAJENACIÓN DE TERRENO”, “CIBANCO// COMPRA DE CHEQUE”, “DEPÓSITO FONDOS FIJOS DE RESTAURANT”, “DEPÓSITO ERRÓNEO – SE DEVOLVIÓ EL MISMO

MES”, “DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITO ERRÓNEO”, “DEVOLUCIONES DE PRÉSTAMO DE *****”, “PRÉSTAMO RECIBIDO DE *****” y “TRANSFERENCIA DE LOS ***** // APORTACIÓN A CAPITAL”, siendo correcto la aplicación de la presunción de ingresos contenida en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación.

Expuesto lo anterior, los suscritos magistrados que integran este cuerpo colegiado determinan que los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora son infundados, atento a los siguientes razonamientos.

En principio, se precisa que en el presente considerando se analizará la legalidad de la resolución determinante recurrida en atención al principio de *litis abierta*, por las razones expuestas en los considerandos que anteceden.

Ahora bien, en la resolución determinante combatida, la autoridad fiscal determinó ingresos presuntos con fundamento en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, respecto de los depósitos en cantidad total de **\$9,153,259.88**, recibidos en las cuentas bancarias ***** aperturadas en la institución bancaria ***** , Sociedad Anónima, por conceptos de “DEPÓSITOS POR ASIMILADOS”, “ENAJENACIÓN DE TERRENO”, “*****// COMPRA DE CHEQUE”, “DEPÓSITO FONDOS FIJOS DE RESTAURANT”, “DEPÓSITO ERRÓNEO – SE DEVOLVIÓ EL MISMO MES”, “DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITO ERRÓNEO”, “DEVOLUCIONES DE PRÉSTAMO DE *****”, “PRÉSTAMO RECIBIDO DE *****” y

“TRANSFERENCIA DE LOS ***** ** ***** * ** ** // APORTACIÓN A CAPITAL”; por los siguientes motivos [folios 289 a 299 de autos]:

“[...]

1. DEPOSITOS POR ASIMILADOS EN CANTIDAD DE \$6,832,374.66

El contribuyente ***** ***** manifiesta en sus papeles de trabajo denominados “ENERO”, “FEBRERO”, “MARZO”, “MAYO”, “JUNIO”, “AGOSTO”, “SEPTIEMBRE”, “OCTUBRE”, “NOVIEMBRE” y “DICIEMBRE”, que los depósitos en cantidad de \$6,832,374.66 recibidos en sus cuentas bancarias con número de cuenta ***** * ***** aperturadas en la institución bancaria ***** ***** ** ***** **, en moneda nacional, corresponden a los pagos por Ingresos asimilados a salarios recibidos por las contribuyentes ***** ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ** ** ** ***** ** ** ** en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, mismos que fueron depositados como se indica a continuación:

[...]

Ahora bien, toda vez que el contribuyente ***** ***** no demostró la prestación de servicios personales independientes por los cuales haya obtenido ingresos asimilados a salarios de las personas morales ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ** ** ** ***** ** ** ** durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, tal como se hizo constar en el apartado I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS FISICAS, inciso A).- INGRESOS ACUMULABLES, numeral 1).- INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, inciso b) INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN

SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO DETERMINADO, incisos

A) *****

***** del presente Oficio,

mismos que se tienen por reproducidos en este apartado como si

a la letra se insertasen por obviedad de repeticiones, los depósitos

recibidos en las cuentas bancarias con número de cuenta *****

* ***** aperturadas en la institución bancaria *****

*****, S.A., en moneda nacional en cantidad de \$6,832,374.66

durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al

31 de diciembre de 2018, manifestados por el contribuyente *****

***** como pago obtenido como ingresos asimilados a

salarios de las personas morales *****

no quedan aclarados, incumpliendo lo establecido en el artículo

30 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en

2018, que cita: *“Las personas que no estén obligadas a llevar*

contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las

autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento

de las disposiciones fiscales.”; considerando en caso que los

depósitos recibidos en cantidad de \$6,832,374.66 durante el

ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de

diciembre de 2018 correspondieran de los considerados en el

capítulo I. De los Ingresos por Salarios y en general por la

Prestación de un Servicio Personal Subordinado, esta Autoridad

fiscalizadora determina que los depósitos no aclarados son

ingresos presuntos salvo prueba en contrario de conformidad con

el artículo 59, primer párrafo, fracción III, tercer párrafo del Código

Fiscal de la Federación vigente, que establece que *“También se*

presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal,

cuya suma sea superior a \$1,414,110.00 en las cuentas bancarias

de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de

Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.”.

Ahora bien, mediante escrito libre sin fecha, presentado ante oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Quintana Roo “2” el 30 de junio de 2020, al cual se le asignó el número de control 000844, el contribuyente *****
***** proporcionó ACUSE DE MOVIMIENTOS DE ACTUALIZACION DE SITUACION FISCAL de fecha 2 de septiembre de 2014, en el cual manifiesta el régimen en el que se encuentra tributando desde el 1 de enero de 2014, siendo este: “REGIMEN DE ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL”; por lo anterior, toda vez que el contribuyente *****
***** es una persona física obligada al pago del Impuesto Sobre la Renta respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2018, se encuentra obligado a llevar contabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 110, primer párrafo, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018, mismo que cita: “*Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:*” “...” “*II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, ...*”; Por lo anterior, esta Autoridad fiscalizadora determina que los depósitos no aclarados son ingresos presuntos salvo prueba en contrario de conformidad con el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente, que establece: “*Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.*”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 587/23-20-01-8/1AC

PÁGINA 257

TFJA

88
AÑOS
Trabajando por México

“Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.”

Ubicando los ingresos presuntos determinados en cantidad de \$6,832,374.66 en el capítulo IX De los demás ingresos que obtengan las personas físicas, del título IV en el artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018 en relación con lo establecido en el artículo 142 primer párrafo, fracción XV, en la parte que señala *“y los determinados, inclusive presuntamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales”*.

[...]

3. CIBANCO /// COMPRA DE CHEQUE EN CANTIDAD DE \$461,400.00

En relación a los depósitos recibidos en la cuenta bancaria con número de cuenta ***** aperturada en la institución bancaria ***** S.A., en moneda nacional, en cantidad total de \$461,400.00, el contribuyente ***** manifiesta en el papel de trabajo denominado “DICIEMBRE” que los depósitos corresponden a depósitos para compra de cheque, mismos que fueron depositados como se indica a continuación:

[...]

Ahora bien, respecto a los depósitos recibidos en la cuenta bancaria número ***** aperturada en la institución bancaria ***** S.A., en moneda nacional en cantidad de \$461,400.00, el contribuyente mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2021, proporciona como documentación soporte copia

fotostática de la póliza contable de tipo diario No 2 denominada “***** /// COMPRA DE CHEQUE TERCEROS” de fecha 28/12/2018, sin embargo, con dicha documentación no comprueba el origen de los depósitos en cantidad total de \$461,400.00, recibidos en la cuenta bancaria número ***** aperturada en la institución bancaria ***** ***** ***, S.A., en moneda nacional, por lo que esta Autoridad Fiscalizadora determina que los depósitos en cantidad total de \$461,400.00 son ingresos salvo prueba en contrario de conformidad con lo establecido en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente, que establece que *“Para la comprobación de ingresos, ... las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario que:”* “...” *“Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.”* *“Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación”*. Ubicando los ingresos presuntos determinados en cantidad de \$461,400.00 en el capítulo IX De los demás ingresos que obtengan las personas físicas, del título IV en el artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 142 primer párrafo, fracción XV, en la parte que señala *“y los determinados, inclusive presuntamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales”*.

[...]

4. DEPOSITO FONDOS FIJOS DEL RESTAURANT EN CANTIDAD DE \$14,000.00

Asimismo, el contribuyente manifiesta en su papel de trabajo denominado “SEPTIEMBRE”, que el deposito recibido en la cuenta



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 587/23-20-01-8/1AC

PÁGINA 259

TFJA

88
Años
Trabajando por México

bancaria número ***** aperturada en la institución bancaria ***** , S.A., en moneda nacional en cantidad de \$14,000.00, corresponde a un depósito de fondos fijos del restaurante, mismo que fue depositado como se indica a continuación:

[...]

Ahora bien, respecto al depósito recibido en la cuenta bancaria número ***** aperturada en la institución bancaria ***** , S.A., en moneda nacional en cantidad de \$14,000.00, el contribuyente mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2021, proporciona como documentación soporte copia fotostática de la póliza contable de tipo diario No 2 denominada “*****
***** /// DEPOSITO FONDOS FIJOS DEL RESTAURANT”, sin embargo con dicha documentación no se comprueba el origen y procedencia del depósito en cantidad total de \$14,000.00, recibido en la cuenta bancaria número ***** aperturada en la institución bancaria ***** , S.A., en moneda nacional, por que esta Autoridad Fiscalizadora determina que los depósitos en cantidad total de \$14,000.00 son ingresos salvo prueba en contrario de conformidad con lo establecido en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente, que establece que *“Para la comprobación de ingresos, ... las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario que:”* *“...” “Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.” “Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus*

facultades de comprobación". Ubicando los ingresos presuntos determinados en cantidad de \$14,000.00 en el capítulo IX De los demás ingresos que obtengan las personas físicas, del título IV en el artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018 en relación con lo establecido en el artículo 142 primer párrafo, fracción XV, en la parte que señala "*y los determinados, inclusive presuntamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales*".

5. DEPOSITO ERRONEO - SE DEVOLVIÓ EL MISMO MES EN CANTIDAD DE \$6,562.60

Asimismo, el contribuyente manifiesta en su papel de trabajo denominado "MAYO", que el deposito recibido en la cuenta bancaria número ***** aperturada en la institución bancaria ***** ***** *** ***** , S.A., en moneda nacional en cantidad de \$6,562.60, corresponde a un depósito erróneo que se devolvió el mismo mes, mismo que fue depositado como se indica a continuación:

[...]

Ahora bien, respecto al depósito recibido en la cuenta bancaria número ***** aperturada en la institución bancaria ***** ***** ***** ***** , S.A., en moneda nacional en cantidad de \$6,562.60, el contribuyente mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2021, proporciona como documentación soporte copia fotostática de la póliza contable de tipo diario No 5 denominada "DEPOSITO ERRONEO", póliza de cheque de fecha 10/mayo/2018 por el importe de \$6,565.60, sin embargo con dicha documentación no se comprueba el origen y procedencia del depósito en cantidad de \$6,562.60, recibido en la cuenta bancaria número ***** aperturada en la institución bancaria ***** ***** ***** ***** , S.A., en moneda nacional, por lo que esta Autoridad Fiscalizadora determina que los depósitos en cantidad total de \$6,562.60 son ingresos salvo prueba en contrario de conformidad con lo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 587/23-20-01-8/1AC

PÁGINA 261

TFJA

88
AÑOS
Trabajando por México

establecido en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente, que establece que *“Para la comprobación de ingresos, ... las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario que:” “...” “Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.”* *“Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación”.* Ubicando los ingresos presuntos determinados en cantidad de \$6,562.60 en el capítulo IX De los demás ingresos que obtengan las personas físicas, del título IV en el artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 142 primer párrafo, fracción XV, en la parte que señala *“y los determinados, inclusive presuntamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales”.*

6. DEVOLUCION DE DEPOSITO ERRONEO EN CANTIDAD DE \$174,000.00

Asimismo, el contribuyente manifiesta en su papel de trabajo denominado “SEPTIEMBRE”, que el deposito recibido en la cuenta bancaria número ***** aperturada en la institución bancaria ***** S.A., en moneda nacional en cantidad de \$174,000.00, corresponde a un depósito erróneo, mismo que fue depositado como se indica a continuación:

[...]

Ahora bien, respecto al depósito recibido en la cuenta bancaria número ***** aperturada en la institución bancaria *****
*** ***** ***, en moneda nacional en cantidad de \$174,000.00, el contribuyente mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2021, proporciona como documentación soporte copia fotostática de la póliza contable de tipo diario No 10 denominada “TRANSF. *****
***** ***** * ** ** /// DEVOLUCION DEPOSITO ERRONEO” de fecha 21/09/2018, comprobante de transferencia bancaria con número de referencia ***** de fecha 21/09/2018, por el importe de \$174,000.00, sin embargo con dicha documentación no se comprueba el origen y procedencia del depósito en cantidad total de \$174,000.00, recibido en la cuenta bancaria número ***** aperturada en la institución bancaria *****
***** ***** ***, en moneda nacional, por lo que esta Autoridad Fiscalizadora determina que los depósitos en cantidad total de \$174,000.00 son ingresos salvo prueba en contrario de conformidad con lo establecido en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente, que establece que *“Para la comprobación de ingresos, ... las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario que:”, “Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.”* *“Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación”.* Ubicando los ingresos presuntos determinados en cantidad de \$174,000.00 en el capítulo IX De los demás ingresos que obtengan las personas físicas, del título IV en el artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018 en relación con lo establecido en el artículo 142 primer párrafo, fracción XV, en la parte que señala *“y los determinados, inclusive presuntamente por*

las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales”.

7. DEVOLUCIONES DE PRESTAMO DE *** **
***** EN CANTIDAD DE \$149,922.62**

Así también, el contribuyente manifiesta en sus papeles de trabajo denominados “ENERO”, “ABRIL” y “SEPTIEMBRE”, que los depósitos recibidos en la cuenta bancaria número *****
aperturada en la institución bancaria ***** en
moneda nacional en cantidad de \$83,922.62, y los depósitos recibidos en la cuenta bancaria número *****
aperturada en la institución bancaria ***** en moneda nacional en cantidad de \$66,000.00, corresponde a devoluciones de préstamos de la *****
mismos que fueron depositados como se indica a continuación:

[...]

De lo anterior el contribuyente mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2021, manifiesta que dicho depósito en cantidad de \$149,922.62 corresponde a devoluciones de préstamos de la *****
proporcionando como documentación soporte papel de trabajo denominado “Cuenta: 1120-003-000 BANORTE CTA. *****”, copia fotostática de las pólizas contables de tipo diario, No 10 denominada “PAGOS CON CUENTA BANCARIAS *****” de fecha 31/01/2018, No 15 denominada “DEVOLUCION DE PRESTAMOS *****” de fecha 30/04/2018, No 2 denominada “DEVOLUCION PRESTAMO A ***** **
*****” de fecha 03/01/2018, No 8 denominada “*****
***** /// DEPOSITO FONDOS FIJOS DEL MINISUPER” de fecha 04/09/2018.

Ahora bien, en la solicitud de aclaración de depósitos realizado por esta Autoridad Fiscalizadora al contribuyente ***** mediante oficio número ***** de fecha 04 de marzo de 2021 se solicitó al contribuyente en caso que los depósitos correspondan a recuperación de préstamos que proporcionara lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, se tiene que el contribuyente ***** no proporcionó los contratos en los que se señale el nombre de su deudor, el monto del crédito, el plazo máximo, la periodicidad de las amortizaciones, las penas convencionales en su caso, la tasa de interés, las garantías, los avales, así mismo no proporcionó la cuenta donde se efectuaron los retiros para realizar los préstamos, señalando número, fecha e importe del cheque, así como número de cuenta y nombre de la Institución bancaria a la que pertenece, así como el estado de cuenta donde se observe la salida del préstamo recibido en su cuenta bancaria, que adminiculados con la documentación proporcionada consistente en papel de trabajo denominado "Cuenta: 1120-003-000 *****", copia fotostática de las pólizas contables de tipo diario, No 10 denominada "PAGOS CON CUENTA BANCARIAS *****" de fecha 31/01/2018, No 15 denominada "DEVOLUCION DE PRESTAMOS *****" de fecha 30/04/2018, No 2 denominada "DEVOLUCION PRESTAMO A *****", *****" de fecha 03/01/2018, No 8 denominada "***** /// DEPOSITO FONDOS FIJOS DEL MINISUPER" de fecha 04/09/2018, diera la certeza que los depósitos recibidos en cantidad de \$149,922.62 en la cuenta bancaria número ***** aperturada en la institución bancaria ***** S.A., en moneda nacional, corresponda a devoluciones de préstamos, por lo que no se comprueba la procedencia y origen de los depósitos bancarios en cantidad de \$149,922.62 toda vez que el contribuyente no proporcionó la documentación con la que se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 587/23-20-01-8/1AC

PÁGINA 265

TFJA

88
Años
Trabajando por México

demuestre que el importe en cantidad de \$149,922.62 corresponde a devoluciones de préstamos, incumpliendo lo señalado en el artículo 30, primer, tercer y quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, el cual señala que: *“Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código...” “...” “La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley citada, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate” “...” “En el caso de que la*

autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal o la documentación comprobatoria del préstamo, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida o el préstamo. Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores...”, situación que en el presente caso no ocurre, toda vez que el contribuyente proporciona como documentación comprobatoria de los depósitos en cantidad de \$149,922.62 papel de trabajo denominado “Cuenta: 1120-003-000 ***** **** *****”, copia fotostática de las pólizas contables de tipo diario, No 10 denominada “PAGOS CON CUENTA ***** *****” de fecha 31/01/2018, No 15 denominada “DEVOLUCION DE PRESTAMOS ***** *****” de fecha 30/04/2018, No 2 denominada “DEVOLUCION PRESTAMO A ***** **** ** ***** *****” de fecha 03/01/2018, No 8 denominada “***** ***** ***** /// DEPOSITO FONDOS FIJOS DEL MINISUPER” de fecha 04/09/2018, por lo que no se conoce el origen y procedencia de los depósitos en cantidad de \$149,922.62, por lo que esta Autoridad Fiscalizadora determina que los depósitos en cantidad total de \$149,922.62 son ingresos salvo prueba en contrario de conformidad con lo establecido en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente, que establece que “Para la comprobación de ingresos, ... las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario que:” “...” “Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.” “Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los



depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación". Ubicando los ingresos presuntos determinados en cantidad de \$149,922.62 en el capítulo IX De los demás ingresos que obtengan las personas físicas, del título IV en el artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 142 primer párrafo, fracción XV, en la parte que señala "y los determinados, inclusive presuntamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales".

8. PRESTAMO RECIBIDO DE *** EN CANTIDAD DE \$1,500,000.00**

Así también, el contribuyente manifiesta en su papel de trabajo denominado “NOVIEMBRE”, que los depósitos recibidos en la cuenta bancaria número ***** aperturada en la institución bancaria ***** S.A., en moneda nacional en cantidad de \$1,500,000.00, corresponde a un préstamo de *****

***** mismo que fue depositado como se indica
a continuación:

$$[\dots]$$

De lo anterior el contribuyente mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2021, manifiesta que el depósito en cantidad de \$1,500,000.00 corresponde a un préstamo recibido de *****
***** , proporcionando como documentación soporte papel de trabajo denominado “PRÉSTAMO”, copia fotostática de la póliza contables de tipo diario, No 2 denominada “*****” de fecha 26/11/2018,
***** “*” * *, pasada ante la fe del licenciado *****, actuando como

Notario Público ***** * *** ***** ***** ***** ** ** *****
***** ***** ***** * ***** ** ***** ** ***** ***, mediante la cual
se celebra un contrato de reconocimiento de adeudo.

Ahora bien, en la solicitud de aclaración de depósitos realizada por
esta Autoridad Fiscalizadora al contribuyente ***** *****
***** mediante oficio número ***** de fecha
04 de marzo de 2021 se solicitó al contribuyente en caso que los
depósitos correspondan a prestamos recibidos, que proporcionara
lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, se tiene que el contribuyente ***** *****
no proporcionó la documentación comprobatoria del destino que le
dio a cada préstamo que le otorgaron, proporcionando el número,
fecha e importe de los cheques que expidió para la aplicación de
recursos provenientes de dichos prestamos, en el que conste el
nombre a quien se expide el cheque, fecha de expedición, numero
de la cuenta bancaria y nombre de la institución a la que pertenece,
así como no proporciona el estado de cuenta donde se observe la
salida del préstamo recibido en su cuenta bancaria, aunado a que
no especifica la forma en que fueron pagados dichos prestamos,
que adminiculados con la documentación proporcionada
consistente en papel de trabajo denominado “PRÉSTAMO”, copia
fotostática de la póliza contables de tipo diario, No 2 denominada
“***** ***** ***** ***** *****” de fecha 26/11/2018, Acta Número
*** ***** ***** * ***** ***** * ***** ***** “*” * ** ***** ** **
***** ** ***, pasada ante la fe del licenciado **** ***** *****
***** , actuando como ***** ***** ***** * *** ***** *****
***** ** ** ***** ***** ***** ***** * ***** ** ***** ** ***** ,
diera la certeza que el deposito recibido en cantidad de
\$1,500,000.00 recibido en la cuenta bancaria número *****
aperturada en la institución bancaria ***** ***** ** ***** **, en
moneda nacional, corresponda a un préstamo recibido, por lo que



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 587/23-20-01-8/1AC

PÁGINA 269

TFJA

88 AÑOS
Trabajando por México

no se comprueba la procedencia y origen de los depósitos bancarios en cantidad de \$1,500,000.00 toda vez que el contribuyente con la documentación proporcionada no demuestra que el importe en cantidad de \$1,500,000.00 corresponde a un préstamo recibido, incumpliendo lo señalado en el artículo 30, primer, tercer y quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, el cual señala que: *“Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código...” “...” “La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley citada, así como de las declaraciones de pagos provisionales y*

*del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate” “...” “En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal o la documentación comprobatoria del préstamo, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida o el préstamo. Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores...”, situación que en el presente caso no ocurre, toda vez que el contribuyente proporciona como documentación comprobatoria de los depósitos en cantidad de \$1,500,000.00 papel de trabajo denominado “PRÉSTAMO”, copia fotostática de la póliza contables de tipo diario, No 2 denominada “***** ***** ***** ***** *****” de fecha 26/11/2018, Acta Número 834 (Ochocientos Treinta y Cuatro), Volumen 4 (Cuatro, Tomo “B”, de fecha 02 de noviembre de 2018, pasada ante la fe del licenciado **** ***** ***** ***** , actuando como Notario Público Titular y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Notaría Pública Número Treinta y Siete del Estado de Quintana, no conociendo el origen y procedencia de dichos depósitos, por lo que esta Autoridad Fiscalizadora determina que los depósitos en cantidad total de \$1,500,000.00 son ingresos salvo prueba en contrario de conformidad con lo establecido en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente, que establece que “Para la comprobación de ingresos, ... las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario que:” “...” “Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se*

deben pagar contribuciones.” “Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación”. Ubicando los ingresos presuntos determinados en cantidad de \$1,500,000.00 en el capítulo IX De los demás ingresos que obtengan las personas físicas, del título IV en el artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 142 primer párrafo, fracción XV, en la parte que señala “y los determinados, inclusive presuntamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales”.

9. TRANSFERENCIA DE *** ***** *** ***** * ** ** // APORTACION A CAPITAL

Asimismo, el contribuyente manifiesta en su papel de trabajo denominado “DICIEMBRE”, que el deposito recibido en la cuenta bancaria número ***** aperturada en la institución bancaria ***** ***** *** ***** ***, en moneda nacional en cantidad de \$15,000.00, corresponde a una transferencia de *** ***** *** ***** * ** ** por aportación de capital, mismo que fue depositado como se indica a continuación:

[...]

De lo anterior el contribuyente mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2021, manifiesta que dicho depósito en cantidad de \$15,000.00 corresponde a una aportación de capital de la persona moral *** ***** *** ***** * ** ** **, proporcionando como documentación soporte póliza contable de tipo diario No 10 denominada “TRANSF. *** ***** *** ***** * ** ** CV /// APORTACION A CAPITAL” de fecha 19/12/2018, comprobante de

transferencia bancaria con número de referencia 191218 de fecha 19/12/2018, por el importe de \$15,000.00.

Ahora bien, en la solicitud de aclaración de depósitos realizada por esta Autoridad Fiscalizadora al contribuyente ***** mediante oficio número ***** de fecha 04 de marzo de 2021 se solicitó al contribuyente en caso que los depósitos correspondan a dividendos, que proporcionara lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, se tiene que el contribuyente ***** no proporcionó la documentación comprobatoria en la que se señale el nombre, razón o Denominación social y R.F.C., de la persona que le distribuyó dividendos, así mismo no proporciona las constancias de percepciones y retenciones para efecto del Impuesto Sobre la Renta, así como las actas de asamblea en que se haya acordado dicha distribución y si estos provengan de la CUFIN, que adminiculados con la documentación proporcionada consistente en póliza contable de tipo diario No 10 denominada “TRANSF. *** ***** * ** ** ** /// APORTACION A CAPITAL” de fecha 19/12/2018, comprobante de transferencia bancaria con número de referencia 191218 de fecha 19/12/2018, por el importe de \$15,000.00, diera la certeza que el deposito recibido en cantidad de \$15,000.00 en la cuenta bancaria número ***** aperturada en la institución bancaria ***** en moneda nacional, corresponda a aportación de capital, por lo que no se comprueba la procedencia y origen de los depósitos bancarios en cantidad de \$15,000.00 toda vez que el contribuyente no proporcionó la documentación con la que se demuestre que el importe en cantidad de \$15,000.00 corresponde a aportaciones de capital, por lo que esta Autoridad Fiscalizadora determina que los depósitos en cantidad total de \$15,000.00 son ingresos salvo prueba en contrario de conformidad con lo

establecido en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente, que establece que *“Para la comprobación de ingresos, ... las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario que:” “...” “Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.”* *“Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación”.* Ubicando los ingresos presuntos determinados en cantidad de \$15,000.00 en el capítulo IX De los demás ingresos que obtengan las personas físicas, del título IV en el artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018 en relación con lo establecido en el artículo 142 primer párrafo, fracción XV, en la parte que señala *“y los determinados, inclusive presuntamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales”.*

En razón de lo anterior, los depósitos recibidos en las cuentas bancarias con número de cuenta ***** *, todas aperturadas en la institución bancaria ***** S.A., en moneda nacional, NO aclarados por el contribuyente ***** determinados como ingresos presuntos salvo prueba en contrario, son la cantidad de \$9,153,259.88, los cuales se integran como sigue:

[...]

Detalle de los depósitos no aclarados en la cuenta bancaria número ***** aperturada en la institución bancaria *****

*****, S.A., por la cantidad de \$5,832,374.66, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, como se detalla a continuación:

[...]

Por todo lo señalado anteriormente, el contribuyente *****, no acredita con la documentación proporcionada el origen y procedencia de los depósitos recibidos en sus cuentas bancarias número *****, todas aperturadas en la institución bancaria *****, S.A., en moneda nacional, en cantidad total de \$9,153,259.88, y toda vez que el contribuyente ***** en el ejercicio fiscal 2018, tributaba bajo el Título IV DE LAS PERSONAS FÍSICAS, Capítulo II DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y al ser una persona física obligada a llevar contabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 110, párrafo primero, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018, el cual establece que: *“Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:” “Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, tratándose de personas físicas cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de dos millones de pesos, llevarán su contabilidad y expedirán sus comprobantes en los términos de las fracciones III y IV del artículo 112 de esta Ley...”*, por lo que incumple con lo que establece el artículo 28, primer párrafo, fracción I, Letra A, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, el cual establece que: *“Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente: Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por: Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 587/23-20-01-8/1AC

PÁGINA 275

TFJA

88
AÑOS
Trabajando por México

especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad”; en relación con el Artículo 33, primer párrafo, letra A, fracciones I, IV, VIII, letra B, fracciones I, III, XIV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, el cual establece que: “Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente: Los documentos e información que integran la contabilidad son: Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;” “...” “Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente”, “La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios...”, “Los registros o asientos contables deberán: Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se

refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad”, “Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate”, “Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras”, situación que en el presente caso no ocurrió, toda vez que el contribuyente ***** , con la documentación e información proporcionada no acreditó el origen de cada uno de los depósitos recibidos en sus cuentas bancarias con número de cuenta ***** , todas aperturadas en la institución bancaria ***** , S.A., en moneda nacional, en cantidad total de \$9,153,259.88, tal como se hizo constar en párrafos anteriores, en los apartados 1. DEPOSITOS POR ASIMILADOS EN CANTIDAD DE \$6,832,374.66, 3. ***** /// COMPRA DE CHEQUE EN CANTIDAD DE \$461,400.00, 4. DEPOSITO FONDOS FIJOS DEL RESTAURANT EN CANTIDAD DE \$14,000.00, 5. DEPOSITO ERRONEO - SE DEVOLVIÓ EL MISMO MES EN CANTIDAD DE \$6,562.60, 6. DEVOLUCION DE DEPOSITO ERRONEO EN CANTIDAD DE \$174,000.00, 7. DEVOLUCIONES DE PRESTAMO DE ***** ** ***** EN CANTIDAD DE \$149,922.62, 8. PRESTAMO RECIBIDO DE ***** EN CANTIDAD DE \$1,500,000.00, 9. TRANSFERENCIA DE *** ***** ** ***** // APORTACION A CAPITAL.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el contribuyente *****
***** ***** con la documentación proporcionada no acredita
el origen de los depósitos recibidos en sus cuentas bancarias con
número de cuenta ***** * ***** , todas
aperturadas en la institución bancaria *****
., en moneda nacional, en cantidad total de \$9,153,259.88, se
determinan como ingresos presuntos salvo prueba en contrario
determinados por depósitos bancarios no aclarados de
conformidad con lo señalado en el artículo 59, primer párrafo,
fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual
establece que para la comprobación de los ingresos, del valor de
los actos o actividades o activos por los que se debe pagar
contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba
en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del
contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad
que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o
actividades por lo que deba pagar contribuciones, considerando
que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en
su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la
presente a la autoridad cuando ejerza sus facultades de
comprobación, por lo que se determinan ingresos presuntos salvo
prueba en contrario determinados por depósitos bancarios no
aclarados que se ubican en el capítulo IX de los demás ingresos
que obtengan las personas físicas, del título IV en el artículo 141 de
la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018, en relación
con lo establecido en el artículo 142, primer párrafo, fracción XV,
del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, el contribuyente ***** , deberá
acumular y declarar para efectos de la determinación del Impuesto
Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del

01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, los ingresos presuntos por depósitos bancarios no aclarados, salvo prueba en contrario determinados en cantidad de \$9,153,259.88 de conformidad con el artículo 1, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018, que establecen que: *“Las personas físicas ... están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos: Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan...”*, en relación con el artículo 141, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018, el cual establece que: *“Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio...”*, con relación con el artículo 142, primer párrafo fracción XV de la misma Ley, que: *“Se entiende que, entre otros, son ingresos en los términos de este Capítulo los siguientes:” “Los ingresos ... determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales”*

[...]

De la anterior transcripción se advierte que la autoridad fiscalizadora determinó que los depósitos en cantidad total de **\$9,153,259.88**, recibidos en las cuentas bancarias ***** *,
***** aperturadas en la institución bancaria ***** *,
Sociedad Anónima, por conceptos de “DEPÓSITOS POR ASIMILADOS”,
“ENAJENACIÓN DE TERRENO”, “CIBANCO// COMPRA DE CHEQUE”,
“DEPÓSITO FONDOS FIJOS DE RESTAURANT”, “DEPÓSITO
ERRÓNEO – SE DEVOLVIÓ EL MISMO MES”, “DEVOLUCIÓN DE
DEPÓSITO ERRÓNEO”, “DEVOLUCIONES DE PRÉSTAMO DE *****
***** * ***** *****”, “PRÉSTAMO RECIBIDO DE
***** ***** *****” y “TRANSFERENCIA DE LOS *****
* * * // APORTACIÓN A CAPITAL”; eran ingresos presuntos con

fundamento en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que:

A) Respecto de los “**DEPOSITOS POR ASIMILADOS**” en cantidad de **\$6,832,374.66**, el hoy actor no demostró la prestación de servicios personales independientes por los cuales haya obtenido ingresos asimilados a salarios de las personas morales *****
***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** * *****
***** ***** ** ***** ***** durante el ejercicio fiscal 2018

De ahí que, considerara que los depósitos recibidos en cantidad de \$6,832,374.66 durante el ejercicio fiscal 2018, son ingresos presuntos salvo prueba en contrario de conformidad con el artículo 59, primer párrafo, fracción III, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

B) Respecto de los depósitos por concepto de “**CIBANCO /// COMPRA DE CHEQUE**”, en cantidad de **\$461,400.00**, el hoy actor **únicamente aportó** como documentación soporte copia fotostática de la póliza contable de tipo diario No 2 denominada “***** /// COMPRA DE CHEQUE TERCEROS” de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, sin embargo, la autoridad consideró que con dicha documentación no comprobaba el origen de los depósitos de referencia, por lo que dicha autoridad determinó que los depósitos en cantidad total de \$461,400.00 son ingresos salvo prueba en contrario de conformidad con lo establecido en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

C) Respecto del “**DEPOSITO FONDOS FIJOS DEL RESTAURANT**”, en cantidad de **\$14,000.00**, el hoy actor **únicamente**

aportó como documentación soporte copia fotostática de la póliza contable de tipo diario No 2 denominada “***** ***** ***** /// DEPOSITO FONDOS FIJOS DEL RESTAURANT”, sin embargo con dicha documentación no se comprobó el origen y procedencia del depósito de referencia, por lo que dicha autoridad determinó que los depósitos en cantidad total de \$14,000.00 son ingresos salvo prueba en contrario de conformidad con lo establecido en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

D) Respecto del “**DEPOSITO ERRONEO - SE DEVOLVIÓ EL MISMO MES**”, en cantidad de **\$6,562.60**, el hoy actor **únicamente aportó** como documentación soporte copia fotostática de la póliza contable de tipo diario No 5 denominada “DEPOSITO ERRONEO”, póliza de cheque de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, sin embargo con dicha documentación no se comprobó el origen y procedencia de dicho depósito, por lo que dicha autoridad determinó que los depósitos en cantidad total de \$6,562.60 son ingresos salvo prueba en contrario de conformidad con lo establecido en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

E) Respecto de la “**DEVOLUCION DE DEPOSITO ERRONEO**” en cantidad de **\$174,000.00** el hoy actor **únicamente aportó** como documentación soporte copia fotostática de la póliza contable de tipo diario No 10 denominada “TRANSF. ***** ***** ***** * * * * * /// DEVOLUCION DEPOSITO ERRONEO” de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho y el comprobante de transferencia bancaria con número de referencia 210918 de la misma fecha, por el importe de \$174,000.00, sin embargo con dicha documentación no se comprobó el origen y procedencia de dicho depósito, por lo que esa autoridad determinó que los depósitos en cantidad total de \$174,000.00 son ingresos salvo prueba en contrario de conformidad con lo establecido en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

F) Respecto de las “DEVOLUCIONES DE PRESTAMO DE ***** ** *****”, en cantidad de \$149,922.62, el hoy actor **aportó** como documentación soporte el papel de trabajo denominado “Cuenta: ***** BANORTE CTA. *****”, copia fotostática de las pólizas contables de tipo diario, No 10 denominada “PAGOS CON CUENTA BANCARIAS *****” de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, No 15 denominada “DEVOLUCION DE PRESTAMOS *****” de treinta de abril de dos mil dieciocho, No 2 denominada “DEVOLUCION PRESTAMO A ***** ** *****” de tres de enero de dos mil dieciocho y No 8 denominada “***** ***** /// DEPOSITO FONDOS FIJOS DEL MINISUPER” de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

Sin embargo, el hoy actor no proporcionó los contratos en los que se señale el nombre de su deudor, el monto del crédito, el plazo máximo, la periodicidad de las amortizaciones, las penas convencionales, en su caso, la tasa de interés, las garantías, los avales, así mismo no proporcionó la cuenta donde se efectuaron los retiros para realizar los préstamos, señalando número, fecha e importe del cheque, así como número de cuenta y nombre de la Institución bancaria a la que pertenece, así como el estado de cuenta donde se observe la salida del préstamo recibido en su cuenta bancaria, que adminiculados con la documentación proporcionada, diera la certeza que los depósitos recibidos en cantidad de \$149,922.62, corresponda a devoluciones de préstamos, por lo que no se comprobó la procedencia y origen de los depósitos bancarios de referencia, toda vez que el contribuyente no proporcionó la documentación con la que se demuestre que el importe en cantidad de \$149,922.62 corresponde a devoluciones de préstamos, incumpliendo lo señalado en el artículo 30, primer, tercer y quinto párrafo, del Código

Fiscal de la Federación vigente en 2018.

Por lo tanto, al desconocerse el origen y procedencia de los depósitos en cantidad de \$149,922.62, la fiscalizadora determinó que los depósitos en cantidad total de \$149,922.62 son ingresos salvo prueba en contrario de conformidad con lo establecido en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

G) Respecto del “**PRESTAMO RECIBIDO DE ******* *****
***** *****

” en cantidad de **\$1,500,000.00**, el hoy actor **aportó** como documentación soporte el papel de trabajo denominado “PRÉSTAMO”, copia fotostática de la póliza contables de tipo diario, No 2 denominada “***** ***** ***** ***** *****” de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Acta Número *** ***** * ***** * *****
**** “*” * * ***** * * ***** * * ***** * * * * *****
*****, actuando como Notario Público Titular y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Notaría Pública Número Treinta y Siete del Estado de Quintana Roo, mediante la cual se celebra un contrato de reconocimiento de adeudo.

Sin embargo, el hoy actor no proporcionó la documentación comprobatoria del destino que le dio a cada préstamo que le otorgaron, proporcionando el número, fecha e importe de los cheques que expidió para la aplicación de recursos provenientes de dichos prestamos, en el que conste el nombre a quien se expide el cheque, fecha de expedición, numero de la cuenta bancaria y nombre de la institución a la que pertenece, así como no proporciona el estado de cuenta donde se observe la salida del préstamo recibido en su cuenta bancaria, aunado a que no especifica la forma en que fueron pagados dichos prestamos, que adminiculados con la documentación proporcionada, diera la certeza que el depósito recibido en cantidad de \$1,500,000.00, corresponda a un préstamo recibido, por lo que no se comprueba la procedencia y origen de los depósitos bancarios de referencia, toda vez que el contribuyente



Sin embargo, no proporcionó la documentación comprobatoria en la que se señale el nombre, razón o Denominación social y Registro Federal de Contribuyentes, de la persona que le distribuyó dividendos, así mismo no proporciona las constancias de percepciones y retenciones para efecto del Impuesto Sobre la Renta, así como las actas de asamblea en que se haya acordado dicha distribución y si estos provengan de la CUFIN, que adminiculados con la documentación proporcionada diera la certeza que el depósito recibido en cantidad de \$15,000.00, corresponda a aportación de capital, por lo que no se comprueba la procedencia y origen de los depósitos bancarios de referencia, toda vez que el contribuyente no proporcionó la documentación con la que se demuestre

que el importe en cantidad de \$15,000.00 corresponde a aportaciones de capital.

Por ello, la fiscalizadora determinó que los depósitos en cantidad total de \$15,000.00 son ingresos salvo prueba en contrario de conformidad con lo establecido en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación

En consecuencia, la autoridad fiscal determinó que los depósitos recibidos en las cuentas bancarias con número de cuenta ***** * *****, todas aperturadas en la institución bancaria ***** ***, en moneda nacional, no fueron aclarados por el hoy actor, determinando ingresos presuntos salvo prueba en contrario, la cantidad de \$9,153,259.88.

Por lo anterior y, toda vez que el contribuyente ***** en el ejercicio fiscal 2018, tributaba bajo el Título IV DE LAS PERSONAS FÍSICAS, Capítulo II DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y al ser una persona física obligada a llevar contabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 110, párrafo primero, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018, dicho contribuyente incumplía con lo establecido en el artículo 28, primer párrafo, fracción I, Letra A, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, en relación con el Artículo 33, primer párrafo, letra A, fracciones I, IV, VIII, letra B, fracciones I, III, XIV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018.

En virtud de lo anterior, se determinó la cantidad de \$9,153,259.88, como ingresos presuntos salvo prueba en contrario determinados por depósitos bancarios no aclarados de conformidad con lo señalado en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, mismos que se ubican en el capítulo IX de los demás ingresos que obtengan las personas físicas, del título IV en el artículo 141

de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018, en relación con lo establecido en el artículo 142, primer párrafo, fracción XV, del mismo ordenamiento legal.

Precisado lo anterior, es necesario puntualizar que el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que sirvió de fundamento a la autoridad fiscalizadora para su determinación estimativa, señala lo siguiente:

“Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, **las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario**:

...

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

...”

(Énfasis añadido)

De la transcripción que antecede de la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación citado como fundamento en la

resolución liquidatoria, se desprende que para la comprobación de ingresos, actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Conforme a lo anterior, queda de manifiesto que para la comprobación de los ingresos de los contribuyentes, del valor de los actos o actividades, por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales están facultadas para determinar presuntamente, salvo prueba en contrario, que los depósitos bancarios que no cuenten con documentación comprobatoria, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Por lo tanto, para que no se actualizara el supuesto previsto en el tercer párrafo de la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación **era necesario que se contara con el soporte documental de los depósitos de referencia.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia** VII-J-1aS-76, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista que editaba dicho Tribunal, de la séptima época, año III, número 26, septiembre de dos mil trece, página 18, cuyos rubro y texto señalan:

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES.- De la interpretación del artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación se desprende que para la comprobación de los ingresos las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria

del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierte depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente, que carecen de soporte contable o documental que los ampare, **corresponde al contribuyente aportar los medios probatorios idóneos para acreditar que el origen de los citados depósitos bancarios no genera el pago de contribuciones y desvirtuar con ello la presunción de ingresos aplicada por la autoridad fiscalizadora.**”

(Énfasis añadido)

Asimismo, robustece lo anterior, en lo conducente, la **jurisprudencia** P./J. 12/2017 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la décima época, con registro 2014202, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, mayo de dos mil diecisiete, tomo I, página 11, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“RENTA. EL COEFICIENTE DE UTILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES INAPLICABLE AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La institución jurídica de la presunción consiste en la posibilidad de presumir, sospechar, conjeturar o juzgar un hecho desconocido a partir de otro conocido; en materia fiscal, las presunciones y procedimientos de cálculo previstas en el Código Fiscal de la

Federación, en sus artículos 54 a 57 y 59 a 62, son herramientas que permiten a la autoridad fiscal realizar el ejercicio de sus facultades de comprobación ante diversos hechos o circunstancias que pudieran obstaculizar o interrumpir su función de fiscalización, con las cuales puede presumir los ingresos, valores de actos, actividades o activos e, incluso, contribuciones no retenidas, utilizando mecanismos que permiten "estimar" o "reconstruir" operaciones o identificar datos ciertos que sea posible indagar o allegarse. Ahora bien, **la presunción contenida en el artículo 59, fracción III, del código citado permite presumir que un dato cierto -un depósito bancario- es un ingreso o valor de acto, actividades o activos**; así, tratándose, por ejemplo, de la comprobación del cumplimiento de obligaciones en materia del impuesto sobre la renta, **el depósito bancario indicado se presume como ingreso**; lo cual significa que dicho monto constituye una cantidad que debe integrar la base del impuesto. En ese sentido, como el ingreso presunto no es un impuesto por pagar, sino un elemento para cuantificar la base del impuesto, las autoridades deben, consecuentemente, aplicar la mecánica general de determinación del impuesto que el propio sistema del tributo dispone, con el fin de conocer la cantidad debida. De ese modo, el coeficiente de utilidad previsto por el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 es inaplicable, ya que se refiere al caso en que no se cuenta con los datos necesarios para determinar el monto de la utilidad fiscal y, por tanto, el del tributo a pagar, lo que obliga a realizar estimaciones, reconstrucciones y/o a aplicar factores para lograr aproximarse a las cuantías respectivas; por ello, la relación entre los artículos 59, fracción III, y 90 aludidos no es complementaria, sino excluyente.”

(El énfasis es añadido)

Una vez aclarado lo anterior, es necesario precisar que el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en el cual

sustenta su actuación la autoridad fiscalizadora, prevé el procedimiento conocido como estimativa indirecta, mismo que **se actualiza cuando el contribuyente no sustenta con documentación los depósitos en su cuenta bancaria.**

Aquí, la presunción legal deriva de datos ciertos aplicados por la autoridad cuando lleva a cabo sus facultades de comprobación, **lo que admite prueba en contrario dentro del procedimiento de fiscalización relativo**, y si el particular auditado no logra desvirtuarla, procede determinar la obligación tributaria con base cierta, ya que la autoridad conoce con certeza el monto de los ingresos sujetos a pagar contribuciones.

Ahora bien, con la finalidad de dirimir la controversia planteada, es necesario analizar los artículos 141 y 142, fracción XV, segundo supuesto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2018, mismos que se encuentran dentro del capítulo IX de dicha Ley, denominado “*DE LOS DEMÁS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FÍSICAS*”, en los cuales la autoridad fiscalizadora sustentó su actuar:

“**Artículo 141.** Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, **los considerarán percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio**, salvo en los casos de los ingresos a que se refieren los artículos 143, fracción IV y 177 de esta Ley, caso en el que se considerarán percibidos en el ejercicio fiscal en el que las personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, los acumularían si estuvieran sujetas al Título II de esta Ley”

“Artículo 142. Se entiende que, entre otros, **son ingresos en los términos de este Capítulo los siguientes:**

...

XV. Los ingresos estimados en los términos de la fracción III del artículo 91 de esta Ley y los determinados, **inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.**

...”

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos podemos advertir, entre otras cosas, que las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos del I al VIII del título IV (de las personas físicas) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los considerarán percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio.

Asimismo, se desprende que son considerados como ingresos distintos de los señalados en los capítulos del I al VIII del título IV de la Ley de referencia, los estimados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

En virtud de lo anterior, esta Sala concluye que las autoridades fiscales, con fundamento en los artículos 59, fracción III, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, 141 y 142, fracción XV, segundo supuesto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2018, pueden válida y legalmente determinar como ingresos presuntos que deben pagar contribuciones los depósitos bancarios que se efectúen en un ejercicio fiscal en las cuentas bancarias de un contribuyente, siempre y cuando no se demuestre el origen de dichos ingresos.

Al respecto, el actor fue omiso en aportar pruebas suficientes con las que acreditara que los depósitos en cantidad de **\$9,153,259.88,**

no corresponden a ingresos por los que se deban pagar contribuciones, no obstante que, como se señaló previamente, a él le correspondía la carga de la prueba de demostrar el origen de dichos depósitos bancarios y, por ende, la indebida determinación de la autoridad, circunstancia que no aconteció en el procedimiento fiscalizador, en el recurso administrativo ni en el presente juicio.

En efecto, respecto a los **“DEPOSITOS POR ASIMILADOS”** en cantidad de **\$6,832,374.66**, tal como se sostuvo previamente en este falló, el hoy actor no demostró la prestación de servicios personales independientes por los cuales haya obtenido ingresos asimilados a salarios de las personas morales *****

***** durante el ejercicio fiscal 2018.

Asimismo, respecto de los depósitos por concepto de **“CIBANCO /// COMPRA DE CHEQUE”**, en cantidad de **\$461,400.00**, por concepto de **“DEPOSITO FONDOS FIJOS DEL RESTAURANT”**, en cantidad de **\$14,000.00**, por concepto de **“DEPOSITO ERRONEO - SE DEVOLVIÓ EL MISMO MES”**, en cantidad de **\$6,562.60**, el hoy actor **únicamente aportó** como documentación soporte copias fotostáticas de las pólizas contables de tipo diario No 2 denominada **“***** /// COMPRA DE CHEQUE TERCEROS”** de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, la denominada **“***** /// DEPOSITO FONDOS FIJOS DEL RESTAURANT”**, y de tipo diario No 5 denominada **“DEPOSITO ERRONEO”**, póliza de cheque de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, sin embargo, dicha documentación solamente consiste en documentación contable con la cual no se acredita de manera fehaciente el origen de los depósitos bancarios observados, de ahí que no se pueda

corroborar el correcto registro contable.

Ahora bien, respecto de los depósitos por concepto de **“DEVOLUCION DE DEPOSITO ERRONEO”** en cantidad de **\$174,000.00**, el hoy actor únicamente aportó como documentación soporte copia fotostática de la póliza contable de tipo diario No 10 denominada **“TRANSF. ***** ***** ***** * ** ** ///** **DEVOLUCION DEPOSITO ERRONEO”** de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho y el comprobante de transferencia bancaria con número de referencia 210918 de la misma fecha, por el importe de \$174,000.00, sin embargo, tal como sostuvo la fiscalizadora, con dicha documentación no se comprobó el origen y procedencia de dicho depósito, es decir, el actor no aportó algún elemento con el que acreditara que dicho ingreso deriva de una devolución de un depósito erróneo, pues con la documentación proporcionada únicamente se acredita el registro contable y la transferencia bancaria, pero no se acredita que el depósito efectivamente corresponda a dicho registro contable.

Por su parte, respecto al depósito por concepto de **“DEVOLUCIONES DE PRESTAMO DE ***** ***** ** ***** ***** *****”**, en cantidad de **\$149,922.62**, el hoy actor **aportó** como documentación soporte el papel de trabajo denominado **“Cuenta: ***** BANORTE CTA. *****”**, copia fotostática de las pólizas contables de tipo diario, No 10 denominada **“PAGOS CON CUENTA BANCARIAS *****”** de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, No 15 denominada **“DEVOLUCION DE PRESTAMOS ***** *****”** de treinta de abril de dos mil dieciocho, No 2 denominada **“DEVOLUCION PRESTAMO A ***** **** ** **** *****”** de tres de enero de dos mil dieciocho y No 8 denominada **“***** ***** ***** ///** **FONDOS FIJOS DEL MINISUPER”** de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, sin embargo, dicha documentación únicamente se trataba de registros contables, pero con ellos no se demuestra que efectivamente

hubiese existido un préstamo entre el hoy actor y la empresa *****

***** ** ***** ***** *****

Ello es así, pues el demandante no proporcionó algún contrato en el que se advierte los datos del préstamo, como lo serían el nombre de su deudor, el monto del préstamo, la temporalidad, las fechas de pago, las penas convencionales, la tasa de interés, las garantías, los avales o algún otro elemento con el que acreditara que dicho préstamo realmente existió.

Por otra parte, respecto del depósito por concepto de **“PRESTAMO RECIBIDO DE ***** ***** ***** ***** *****”**, en cantidad de **\$1,500,000.00**, el hoy actor aportó como documentación soporte el papel de trabajo denominado **“PRÉSTAMO”**, copia fotostática de la póliza contables de tipo diario, No 2 denominada **“***** ***** ***** ***** *****”** de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Acta Número ***** ***** ***** * ***** ***** * ***** ***** “*” * * ***** * * ***** *** ******* ***** ***** * * * * ***** ***** ***** *******, actuando como Notario Público Titular y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Notaría Pública Número Treinta y Siete del Estado de Quintana Roo, mediante la cual se celebra un contrato de reconocimiento de adeudo.

Sin embargo, el hoy actor no proporcionó la documentación comprobatoria del destino que le dio a cada préstamo que le otorgaron, proporcionando el número, fecha e importe de los cheques que expidió para la aplicación de recursos provenientes de dichos prestamos, en el que conste el nombre a quien se expide el cheque, fecha de expedición, numero de la cuenta bancaria y nombre de la institución a la que pertenece, así como no proporcionó el estado de cuenta donde se observe la salida del préstamo recibido en su cuenta bancaria, aunado a

que no especifica la forma en que fueron pagados dichos préstamos.

Al respecto, es necesario precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 2384 del Código Civil Federal, el mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

No obstante lo anterior, la hoy actora no aportó ante la fiscalizadora [durante la facultad de comprobación ejercida], ante la demandada [al presentar su recurso de revocación], ni ante esta Juzgadora [durante este juicio de nulidad], que hubiese devuelto las cantidades que supuestamente recibió en préstamo.

Ello, en el entendido de que para desvirtuar con un contrato de mutuo simple o con interés la presunción relativa a que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente son ingresos, debe probarse su materialidad con los estados de cuenta correspondientes al préstamo efectuado y a su devolución, con la finalidad de corroborar que en el caso no nos encontramos ante una simulación.

Es aplicable al caso, la **jurisprudencia** IX-J-SS-120, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista que edita este Tribunal, de la novena época, año III, número 33, de septiembre de dos mil veinticuatro, página 58, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. PARA ACREDITAR QUE LOS DEPÓSITOS OBSERVADOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE CORRESPONDEN A PRÉSTAMOS, MEDIANTE UN CONTRATO DE MUTUO SIMPLE O CON INTERÉS, ESTE DEBE ESTAR ADMINICULADO CON OTRAS PROBANZAS QUE ACREDITEN SU MATERIALIDAD, ENTRE OTROS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE.-



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 587/23-20-01-8/1AC

PÁGINA 295

TFJA

88 AÑOS
Trabajando por México

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la presunción de ingresos se actualiza cuando el registro de los depósitos bancarios en la contabilidad del contribuyente obligado a llevarla, no esté soportado con la documentación correspondiente, de ahí que la estimativa indirecta de ingresos contenida en el precepto señalado, faculta a la autoridad fiscal a considerar los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de los actos o actividades por los que debe pagar contribuciones, cuando no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de sus transacciones comerciales, quedando a cargo de la actora desvirtuar dicha presunción. Ahora, si en el caso concreto, la parte actora alega que los depósitos observados corresponden a préstamos que ya fueron pagados y por lo tanto, dichos recursos no deben de considerarse como ingresos por lo que deba de pagar contribuciones, exhibiendo para tal efecto, el contrato de mutuo simple o con interés que formalizó con un tercero, este debe de estar adminiculado con otras probanzas que otorguen suficiente fuerza probatoria y convicción plena al juzgador de que el contribuyente recibió o prestó el importe pactado en el acuerdo de voluntades y que, posteriormente, existió en la cuenta del mutuante el depósito del importe pactado en ese acuerdo precisamente para cubrir el adeudo, lo que se puede acreditar, entre otros medios, con los estados de cuenta bancarios del contribuyente, en los que se advierta la efectiva transferencia del numerario que en él se indica. Lo anterior, no obstante que dichas documentales se consideren privadas, ya que tienen eficacia probatoria al ser documentos en los que se hacen constar los ingresos, retiros, transferencias bancarias, intereses ganados o impuestos retenidos de los cuentahabientes, lo que los hace un

medio de prueba para demostrar la existencia de ingresos y egresos del actor.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia** XVI.1o.A. J/55 A (10a.), con registro digital 2021387, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, de la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 74, de enero de dos mil veinte, tomo III, página 2394, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR DEPÓSITOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA CON UN CONTRATO DE MUTUO SIMPLE O CON INTERÉS DEBE PROBARSE SU MATERIALIDAD, ENTRE OTROS MEDIOS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA DEL MUTUANTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 56/2010, consultable en la página 838 del Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.", determinó que la estimativa indirecta de ingresos contenida en el precepto señalado, faculta a la autoridad fiscal a considerar los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de los actos o actividades por los que debe pagar contribuciones, cuando no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de sus transacciones comerciales. De acuerdo con lo anterior, para desvirtuar con un contrato de mutuo simple o con interés la presunción relativa a que los depósitos en la cuenta bancaria del



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 587/23-20-01-8/1AC

PÁGINA 297

TFJA

88
Años
Trabajando por México

contribuyente son ingresos, debe probarse su materialidad y que el mutuuario depositó en la cuenta del contribuyente el importe pactado en ese acuerdo de voluntades, precisamente para cubrir el adeudo, entre otros medios, con los recibos o estados de cuenta del mutuante, pues la exhibición del contrato solamente acredita la realización de éste, pero es insuficiente para justificar la efectiva transferencia del numerario que en él se indica, sobre todo que en la presunción aludida se encuentra implícito el principio ontológico de la prueba, en el sentido de que lo ordinario es que los contribuyentes que desarrollan actividades lucrativas perciben ingresos con motivo de éstas, salvo prueba en contrario, por lo cual, la norma fiscal considera que los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente constituyen ingresos.”

Finalmente, respecto de los depósitos por concepto de “TRANSFERENCIA DE LOS ***** ** ***** * ** ** // APORTACION A CAPITAL”, en cantidad de **\$15,000.00**, el hoy actor únicamente aportó como documentación soporte la póliza contable de tipo diario No 10 denominada “TRANSF. *** ***** ** ***** * ** ** ** ** /// APORTACION A CAPITAL” de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho y el comprobante de transferencia bancaria con número de referencia ***** de la misma fecha, por el importe de \$15,000.00.

Sin embargo, no proporcionó la documentación comprobatoria en la que se señale el nombre, razón o denominación social y Registro Federal de Contribuyentes, de la persona que le distribuyó dividendos, así mismo no proporciona las constancias de percepciones y retenciones para efecto del Impuesto Sobre la Renta, así como las actas de asamblea en que se haya acordado dicha distribución.

En virtud de lo anterior, esta Juzgadora concluye que fue

correcto que la autoridad fiscalizadora determinara que los depósitos en cantidad total de **\$9,153,259.88**, recibidos en las cuentas bancarias ***** * ***** * ***** aperturadas en la institución bancaria *****
***** ** ***** , Sociedad Anónima, por conceptos de “*DEPÓSITOS POR ASIMILADOS*”, “*ENAJENACIÓN DE TERRENO*”, “*CIBANCO// COMPRA DE CHEQUE*”, “*DEPÓSITO FONDOS FIJOS DE RESTAURANT*”, “*DEPÓSITO ERRÓNEO – SE DEVOLVIÓ EL MISMO MES*”, “*DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITO ERRÓNEO*”, “*DEVOLUCIONES DE PRÉSTAMO DE ***** ***** ** ***** ***** ******”, “*PRÉSTAMO RECIBIDO DE ***** ***** ***** ******” y “*TRANSFERENCIA DE LOS ***** ** ***** * ** ** // APORTACIÓN A CAPITAL*”; eran ingresos presuntos con fundamento en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, pues **el demandante no aportó elementos suficientes para demostrar sus afirmaciones, esto es, no acreditó que hubiese desvirtuado los ingresos presuntos en cantidad de \$9,153,259.88**, de ahí que sus argumentos sean insuficientes para afectar la legalidad de la resolución determinante combatida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI-TASR-XXVII-9, emitida por la Primera Sala Regional del Golfo del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista que edita dicho Tribunal, de la sexta época, año II, número 19, julio de dos mil nueve, página 379, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“DEPÓSITOS BANCARIOS CONSIDERADOS INGRESOS OMITIDOS POR LA AUTORIDAD FISCAL POR NO ESTAR SOPORTADOS CON DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. CARGA DE LA PRUEBA DE.- Una interpretación de los artículos 28, último párrafo y 30 del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que es obligación de los contribuyentes poner a disposición de las autoridades la contabilidad y la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Por tanto, si la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 587/23-20-01-8/1AC

PÁGINA 299

TFJA

88
AÑOS
Trabajando por México

autoridad fiscal al revisarla detecta depósitos bancarios cuyo origen no se acreditó con documentación comprobatoria y emitió una resolución liquidatoria en la que determina que se trata de ingresos omitidos, al impugnarla la parte actora en el juicio contencioso administrativo, no puede pretender que aquella no le dio a conocer las pruebas que sustentan la determinación, sino que **debe aportar las que demuestren que los depósitos no corresponden a sus ingresos, ya que en la liquidación la autoridad señaló un hecho negativo que por su naturaleza no es susceptible de probarse y que traslada la carga a la contraria, que es la obligada a acreditar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y que tiene acceso a la información de las cuentas bancarias en las que se hicieron los depósitos.**”

(Énfasis añadido)

De ahí que se desestimen por ineficaces los argumentos de defensa expuestos por el accionante en torno a las cuestiones propuestas.

DÉCIMO CUARTO. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio conjunto de los argumentos del actor, contenidos en el concepto de impugnación señalado como “**QUINTO**” del apartado denominado “**REFUTACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA RESPECTO A LOS AGRAVIOS DE FONDO**”, del escrito de ampliación de demanda presentado en el juicio originalmente identificado como 587/23-20-01-8, así como en el concepto de impugnación señalado como “**DÉCIMO QUINTO**” del apartado denominado “**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO**”, del escrito de demanda presentado en el juicio originalmente identificado como 688/23-

20-01-7; y, en el concepto de impugnación señalado como “**QUINTO**” del apartado denominado “**REFUTACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA RESPECTO A LOS AGRAVIOS DE FONDO**”, del escrito de ampliación de demanda presentado en el juicio originalmente identificado como **688/23-20-01-7**, donde **la parte actora**, en esencia, sostiene que al ser ilegal la determinación de impuestos a su cargo, conforme a sus demás conceptos de impugnación, no es procedente la determinación de actualización, recargos y multas, al ser frutos de actos ilegales.

Por su parte, **la autoridad demandada**, al contestar la demanda y su ampliación en los juicios atrayente y acumulado, sostuvo que los argumentos del actor son infundados, ya que la determinación de la fiscalizadora se encuentra apegada a Derecho.

Expuesto lo anterior, los suscritos Magistrados que integran este cuerpo colegiado determinan que los argumentos que expone la parte actora son inoperantes, con base en los siguientes razonamientos.

Este órgano colegiado estima **inoperante** los argumentos de la actora, pues la construcción de aquéllos parte de premisas falsas, en tanto que la legalidad de la resolución determinante previamente recurrida, no ha sido desvirtuada.

En efecto, devienen en inoperantes los argumentos de la parte actora, porque alega la ilegalidad de las actualizaciones, recargos y multas derivado de la supuesta ilegalidad de la resolución determinante combatida con base en sus demás conceptos de impugnación; aspecto que no se ha demostrado, por la cual, es evidente que se sustenta en una premisa falsa, lo que genera la inoperancia de su manifestación.

Es aplicable a lo expuesto, la **jurisprudencia** 2a./J. 108/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, misma que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la décima época, libro XIII, correspondiente al mes de octubre de dos mil doce, tomo 3, página 1,326, que reza:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.- Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

También es ilustrativa al caso por identidad de razón, la **jurisprudencia** XVII.1o.C.T. J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, abril de dos mil cinco, página 1154, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.”

Por ende, al no existir más argumentos pendientes de análisis y dado que la totalidad de los expuestos por el actor resultaron ineficaces, lo procedente es reconocer la validez de la resolución confirmativa ficta impugnada, así como de la determinante recurrida, en términos de lo establecido en los artículos 50, cuarto párrafo y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **RESUELVE**:

I. Al no poder coexistir válidamente dos resoluciones respecto al mismo recurso de revocación, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución expresa recaída al recurso de revocación *********, contenida en el oficio en el oficio ********* de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, por los motivos y fundamentos precisados en el cuarto considerando de esta sentencia.

II. La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción en el presente juicio; en consecuencia:

III. Se reconoce la validez de la resolución confirmativa impugnada, así como de la resolución determinante previamente recurrida, descritas en el primer resultando de este fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, en términos del artículo 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El 4 de noviembre de 2025, el licenciado Jhonny Alexander López Ramírez, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Quintana Roo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 587/23-20-01-8/1AC

PÁGINA 303

TFJA

88

AÑOS

Trabajando por México

de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilios, datos fiscales, patrimoniales, económicos y demás inherentes a una persona física identificada o identificable, incluyendo los considerados sensibles. Conste.